

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

"Liquidación de Bienes de Sociedad de gananciales - expediente N° 15653-2016-0-1801-JR-FC-16, Lima, 2016-2024"

**AUTORES:**

Bach. Huiza Perez, Luisa Sara

Bach. Mendoza Huiza, Luis Alejandro

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**ASESOR:**

Dr. Vegas Gallo, Edwin Agustin

ID ORCID: 0000-0002-2566-0115

DNI: 02771235

**LIMA-PERÚ**

**2024**



# UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

## INFORME DE SIMILITUD

N°083-2024-UPCI-FDCP-REHO-T

**A** : MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR  
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**DE** : MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR  
Docente Operador del Programa Turnitin

**ASUNTO** : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:  
BACHILLER HUIZA PEREZ, LUISA SARA  
BACHILLER MENDOZA HUIZA, LUIS ALEJANDRO

**FECHA** : Lima, 21 de octubre de 2024.

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático Turnitin (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: “LIQUIDACIÓN DE BIENES DE SOCIEDAD DE GANANCIALES - EXPEDIENTE N° 15653-2016-0-1801-JR-FC-16, LIMA, 2016-2024”, presentado por los Bachilleres HUIZA PEREZ, LUISA SARA y MENDOZA HUIZA, LUIS ALEJANDRO.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 28%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, los Bachilleres en mención **PUEDEN CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

.....  
**MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
Universidad Peruana de Ciencias e Informática  
Docente Operador del Programa Turnitin

*Adjunto:*

*\*Recibo digital turnitin*  
*\*Resultado de similitud*



### **DEDICATORIA:**

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mis padres Marcial Huiza Lifoncio y Zaragoza Pérez Sáenz quienes desde el cielo guían mi camino y en vida me aconsejaron estudiar la carrera de Derecho. Con infinito cariño, hasta el cielo.

**Luisa Sara Huiza Pérez**

Este trabajo de investigación está dedicado con todo el amor a Dios, quien guía mi camino día a día. A mis padres que me han brindado su apoyo incondicional, inculcándome valores éticos. En especial a mi hijo DOMINIC quien es mi fortaleza para salir adelante.

Finalmente, esto va dedicado a las personas que contribuyeron con su ayuda para realizar el trabajo de investigación.

**Luis Alejandro Mendoza Huiza**

**AGRADECIMIENTO:**

A mis profesores por compartir sus conocimientos y experiencias dándonos las pautas para realizar la investigación.

**Luisa Sara Huiza Pérez**

A dios por permitirme culminar la carrera profesional de Derecho.

A mis profesores por sus excelentes enseñanzas y por compartirme sus sabios conocimientos, experiencias y por darme las pautas necesarias para culminar mi carrera profesional.

**Luis Alejandro Mendoza Huiza**

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotros **LUISA SARA HUIZA PÉREZ** con DNI N° 15292239 y **LUIS ALEJANDRO MENDOZA HUIZA** con DNI N° 72615895 ,Bachilleres egresados de la; declaramos bajo juramento que el Trabajo de Suficiencia Profesional al que se ha titulado **“LIQUIDACIÓN DE BIENES DE SOCIEDAD DE GANANCIALES - EXPEDIENTE N° 15653-2016-0-1801-JR-FC-16. LIMA, 2016-2024”**; es de nuestra autoria y la versión final entregada Facultad de Derecho y Ciencias Política de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asi mismo declaro que la información vertida en esta investigación es verás, auténtica y analizada según los lineamientos establecidos por esta Casa de Estudios.

También manifestamos que hemos mencionado adecuadamente los planteamientos de otros autores, relatando expresamente el nombre de la obra y/o páginas que sirvieron como fuente de información.

Lima, 06 de noviembre del 2024

.....  
LUISA HUIZA PÉREZ

.....  
ALEJANDRO MENDOZA HUIZA

## ÍNDICE

CARATULA.....	1
INFORME DE SIMILITUD.....	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
DECLARACION DE AUTORIA .....	5
INDICE.....	6
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I: Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.....	10
1.1. Título y descripción del trabajo .....	10
1.2. Objetivo del trabajo.....	15
1.3. Justificación .....	15
CAPÍTULO II: Marco Teórico.....	18
2.1. Principales regímenes económicos patrimoniales en el mundo.....	18
2.2. Régimen de sociedad de gananciales o de comunidad relativa de bienes.....	18
2.3. Régimen de comunidad universal o absoluta de bienes.....	19
2.4. Régimen de separación de bienes o de patrimonios.....	19
2.5. Régimen de participación en las ganancias o sistema de ganancias acumuladas.....	20
2.6. El impuesto normativo de la naturaleza jurídica de las acciones y participaciones en la sociedad de gananciales.....	21
2.7. La creación de doctrina jurisprudencial que vincula al divorcio con la liquidación de gananciales y participaciones.....	21
2.8. Régimen patrimonial del matrimonio.....	22
2.9. el procedimiento de liquidación.....	22
2.10. Los pasos a seguir para la liquidación del patrimonio social.....	22
CAPÍTULO III: Desarrollo de las actividades programadas.....	49
CAPÍTULO IV: Resultados obtenidos.....	129
CONCLUSIONES.....	133
RECOMENDACIONES.....	135

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	137
ANEXOS.....	139
Anexos 1. Evidencia de Similitud digital.....	139
Anexos 2. Autorización de publicación en Repositorio.....	144

## INTRODUCCION

A través del presente Trabajo, denominado ““ **LIQUIDACIÓN DE BIENES DE SOCIEDAD DE GANANCIALES – EXPEDIENTE N° 15653-2016-97-1801-JR-FC-16, LIMA 2016-2024**”, me apersono a la Mesa de Partes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, en nuestra situación de Bachilleres que hemos egresado de nuestra Alma Mater universitaria, con la pretensión de sustentar nuestro Título Profesional de Abogado en Sustentación Pública ante los Jurados integrado por Abogados Especialistas en Derecho de Familia.

El trabajo desarrollado en esta oportunidad, se ha llevado a cabo, teniendo en consideración que, como alumnos, siempre consideras que el Derecho de Familia es un componente muy importante en el desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad peruana, basadas en las relaciones que se establecen dentro de ella, entre personas que están vinculadas entre sí, por motivos de parentesco o familiaridad.

Sin embargo, la trama central del trabajo no se relaciona en un hecho jurídico que tenga mucho que ver con la integración familiar, sino todo lo contrario, sino los vericuetos que conducen a formas definitivas de desintegración y finalización de relaciones que se generan como consecuencia de la disolución del matrimonio, lo que repercute de manera especial en el patrimonio creado por los cónyuges en el transcurso de la experiencia de creación de bienes particulares y comunes de los cónyuges.

Para encuadrar entonces el trabajo considero que ha sido necesario plantearse los objetivos del caso, a efectos de detectar entre ellos, uno general y otros específicos que se puedan desprender del primero.

Conjuntamente con lo anterior, será necesario plantearse la justificación del trabajo realizado, en función de diferentes resultados que puedan obtenerse a su conclusión.

Los aspectos académicos principales que son transversales a todo el trabajo realizado, residen en la raíz y matriz civil y procesal civil de la materia que sustenta su análisis y tratamiento.

Como resultado del trabajo llevado a cabo, se ha podido arribar a la discusión de algunos aspectos de nuestra realidad socio-jurídica, tan particular en Latino América y en el Mundo, en momentos en que el país se debate en una aguda crisis de insania social, seudo humanismo y de corrupción generalizada, pues todas las instituciones del país están inficionadas de este mal, confirmando la visión del gran ideólogo y pensador libre nacional como Manuel GONZÁLES PRADA que en 1844 - 1918, es decir hace muchísimo más de un siglo afirmaba en obras como Páginas Libres y Horas de Lucha y en sus Discursos públicos ante los Teatros "Politeama" y "Olimpo", la afirmación que "El Perú es un organismo enfermo: donde se aplica el dedo, brota el pus".

Consecuencia de lo anterior, se lograrán pergeñar las conclusiones más relevantes del trabajo realizado.

Culminando con las recomendaciones que finalmente pondrán fin a la obra concluida, a lo que se agregarán las citas de la Bibliografía general consultada, así como los anexos que se deban adjuntar a dicho trabajo.

## **CAPÍTULO I.**

### **Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional**

#### **1.1. Título y descripción del trabajo de suficiencia profesional**

El presente trabajo de suficiencia profesional lleva como título: **Liquidación de bienes de Sociedad de Gananciales – expediente N° 15653-2016-97-1801-JR-FC-16, LIMA 2016-2024”**

En este punto, debemos señalar a manera de adecuación la problemática de la “Liquidación de Bienes de la Sociedad de Gananciales”

Para esto, por sobre todo debemos definir varios términos, primero, la institución del moderno matrimonio burgués como institución familiar, las etapas de su evolución, sus componentes, dentro de los cuales se va a observar la existencia de los gananciales, dentro de las cuales, la última viene a ser la liquidación de los mismos.

Como institución la historia del matrimonio (PAGÁ IZARRA, 2019), en el caso de España se inscribe dentro del mundo occidental del cristianismo y tiene su base en el consentimiento marital romano.

Desde el siglo IV de nuestra era, la Iglesia Cristiana empezó a elaborar una doctrina y una liturgia matrimonial original que perduró hasta bien entrado el siglo XX. Ello se percibe desde la dación de las Siete Partidas, como cuerpo legislativo que fue impulsado por Alfonso X, durante su reinado en el Siglo XIII (1252 – 1284)



En ese contexto, el matrimonio se definía como el ayuntamiento de marido y mujer hecho con la intención de vivir el uno para el otro, sin separarse, siendo siempre leales entre sí, sin que vuelva a ocurrir nuevo ayuntamiento del varón con otra mujer o de ésta con otro varón, siempre reunidos en conjunción.

Este es el matrimonio de tradición romana, el cual es el auténtico acto civil, donde el páter familias goza de una posición de privilegio y por último se decide el futuro de los hijos, consecuentemente también por la esposa. De acuerdo a esto se llevaría a la aportación del ajuar y los bienes en decisión del marido a quien se le encargaba de las obligaciones de salvaguarda y supervivencia económica de la pareja, es decir que en este punto se determinaba la existencia de la dote, que generalmente consistía en la existencia de lote de bienes o dinero.

El matrimonio según el consejo de los canonistas se basaba en la idea del consentimiento, sustentado en la voluntad de casarse, es decir de materializar el matrimonio entre varón y mujer, con el ideal de la indisolubilidad del acuerdo en aras del bienestar y la supervivencia familiar, que hasta ese momento había colisionado con la concepción feudal donde se aceptaba su ruptura.

Según Las Partidas, el matrimonio era endogámico, pero que podía disolverse por incesto comprobado, de acuerdo en 1215 a las directrices del Concilio de Letrán.

Así aparece el matrimonio como una institución que garantizaba pervivencia y orden social, teniendo como uno de sus fines principales, la procreación en sí misma.

Acompañaban esta institución, los esponsales o desposorios que consisten promesa diferida en el tiempo de la celebración de un futuro enlace que en ocasiones no tenía lugar y que constituían una de las prácticas religiosas con mayor trascendencia social y jurídica.

Los esponsales eran una función práctica que generalmente era servido por los padres que, buscaban de asegurar el futuro de sus hijos, concretando las uniones que económicamente

iban a resultar más rentables, donde la nobleza deseaba esquivar a los “cazadores”, en una sociedad marcada por grandes diferencias económicas y de estatus.

Es preciso también conocer el importante papel que desempeñaba la dote (SÁNCHEZ VICENTE, 1985), entendida como un conjunto de bienes de la mujer, para sufragar sus cargas. Tenía dos modalidades: la dote adventitia y la profectitia; la adventitia viene de las ganancias de la mujer obtenidas por sí misma u obtenida de su madre, mientras que la profectitia, tiene su origen en los bienes del padre o de otros ascendientes directos.

Por su origen, la evolución del matrimonio en España recibe la influencia de los visigodos y los romanos, siendo esta última la de mayor acogida, tras las Siete Partidas.

También en Las Partidas se tiene las arras o donativo propter nuptias o dinero que el varón entregaba a quien iba a ser su futura mujer, antes de la celebración del matrimonio, figura jurídica de origen germano que estaba regido en Las Leyes de Toro, lo mismo que, en Las Partidas. Su cuantía era variable, siendo mayor cuando la mujer era soltera, siendo como un reconocimiento de su virginidad. La dote en este caso la llevaba el marido, con gestión y administración de ella, siendo que el usufructo era para la mujer en caso de muerte del marido, y a los hijos, se le otorgaba nuda propiedad.

Las Leyes de Toro, fueron resultado de la labor y el impulso de los Reyes Católicos, en su intento de armonizar el material existente y de resolver las contradicciones que se encontraban en aquél.

Si bien desde el Concilio de Letrán, el formalismo del matrimonio fue una constante que se cristalizó en el llamado Concilio de Trento, en 1563, siendo que a partir de esto se establece el requisito fundamental para la validez de las nupcias, la presencia de la sacerdote encargada, así como de dos o tres testigos.

Así aparece el matrimonio burgués, con cambios que se dan dentro de la familia, pues en el siglo XVIII se alcanzó el auge de una nueva clase social: la burguesía

Dentro de los fundamentos jurídicos del matrimonio moderno o burgués, se encuentra en la Novísima Recopilación en 1805 que en España recogió la tradición legislativa dentro de la Corona de Castilla.

En Europa se presentaba la influencia del protestantismo, respecto a la satisfacción de las necesidades de la familia y de la sociedad en su conjunto (GOODY, 2009, pág. 162). Se sostiene que era un contrato civil donde el Estado debía tener un papel de protagonista.

En la regulación económica del matrimonio burgués, se dan un conjunto de reglas de disciplina para los efectos patrimoniales del matrimonio entre los cónyuges y entre éstos frente a terceros.

De acuerdo a (O'CALLAGHAN , 2016, pág. 219), éste distingue dos grandes categorías de regímenes económicos, a saber:

- a) El régimen de comunidad con su masa común de bienes que pervive hasta la disolución del vínculo matrimonial
- b) El régimen de separación, donde el cónyuge conserva la propiedad de sus bienes.

Luego aparece el modelo de la sociedad de gananciales, como una institución que encuentra sus orígenes entre los pueblos germánicos, como se refiere del Fuero Juzgo, continuándose después con la Novísima Recopilación bajo la rúbrica de "Los bienes gananciales o adquiridos durante el matrimonio".

Los principios fundamentales del régimen de gananciales descansan en:

\*Los que los dos cónyuges adquirieron durante la vigencia del matrimonio, tomando en consideración los bienes gananciales, excepto de los adquiridos a título lucrativo.

\*Los frutos conseguidos del trabajo como bienes propios, tomando en consideración los bienes gananciales.

\*Los bienes gananciales se reparten a cada cónyuge en mitades iguales en caso de división del patrimonio.

Después de esto, se pasaba a la separación de bienes, para lo cual se levantaba un inventario de los bienes creados durante la relación matrimonial.

En el caso latinoamericano, dentro del cual se incluye al Perú, el concepto de liquidación de bienes de la sociedad de gananciales es un concepto muy propio del Derecho de Familia, para describir el régimen económico matrimonial, que se define como un proceso por el cual se reparten los bienes adquiridos durante el matrimonio cuando éste finaliza por alguna razón. Para esto debe primero producido legalmente el divorcio, por el que la división de los bienes se realiza de acuerdo a lo que acuerden los cónyuges ante un juez, respecto a la repartición de los beneficios que quedasen después de los pagos de compromisos adquiridos durante la unión matrimonial.

En el Perú, la sociedad de gananciales se disuelve, según el Código Civil por las siguientes circunstancias que están previstas en el artículo 318° de dicho cuerpo legislativo, bajo la sumilla de: Fin de sociedad de gananciales:

1°. Por la invalidación del matrimonio, caso por ejemplo cuando éste se haya contraído cuando uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad mental que perjudique al otro o cuando tenga alguna incapacidad que le impida manifestar su consentimiento, caso del sordomudo, el bigamo o si los cónyuges son consanguíneos en línea recta y de segundo y tercer grado en línea colateral.

2°. Por separación de cuerpos, por incompatibilidad de caracteres, violencia física o psicológica, adulterio o atentado contra la integridad física y vida de los cónyuges.

3°. Por divorcio, como causa natural de disolución de gananciales, que pone fin a la relación legal matrimonial, donde solo restaría la división de los bienes.

4°. Por declaración de ausencia, lo que ocurre dos años sin tener noticias de uno de los cónyuges, que no es posible obtener por ningún medio, lo que facilita la posibilidad de pedir el cambio de régimen patrimonial de la sociedad de gananciales por separación de patrimonios.

5°. Por muerte de uno de los cónyuges, que permite al otro solicitar liquidación de los bienes gananciales del régimen patrimonial.

6°. Por cambio de régimen patrimonial, opción que concede la oportunidad de cambiar el régimen patrimonial de sociedad de gananciales a separación de patrimonio o, al contrario.

## **1.2. Los Objetivos del Trabajo**

La facción del presente trabajo, implicó el señalamiento de los siguientes:

### **Objetivo General**

Conocer el fenómeno socio-jurídico de la Liquidación de Gananciales.

### **Objetivos específicos**

1. Obtener los beneficios de la liquidación de gananciales en el más breve término a la declaración formal del divorcio.
2. Observar estrictamente el respeto a los derechos mutuos de los cónyuges divorciados.
3. Determinar los bienes sobre los que recaerá la liquidación de sociedad de gananciales,
4. Constatar la debida ejecución en la liquidación de bienes de la sociedad de gananciales.

## **1.3. Justificación**

### **2. Justificación teórica**

El tema materia del trabajo desarrollado se justifica porque me permite acercarme a una cuestión muy importante del Derecho de Familia que se relaciona con el movimiento económico

del régimen patrimonial del matrimonio, en su tramo final, cuando se disuelve finalmente el vínculo conyugal. En este aspecto, lo desarrollado me permite entender en este tema con mayor claridad, las diversas situaciones que se crean tanto en el auge de la vida conyugal, pero sobre todo en su etapa terminal de crisis que deviene finalmente en la disolución del vínculo matrimonial, al producirse la Liquidación de Bienes de la Sociedad de Gananciales.

### **3. Justificación práctica.**

El tema materia del trabajo desarrollado desde el ángulo práctico, es muy importante porque a través de éste que es un tema de Derecho de Familia, me permite familiarizarme con las peculiaridades sustantivas y procesales del mismo, a partir del momento en que se adquieren en ese nivel conocimientos de orden específicos, incluso ante la variabilidad y cambio intempestivo de situaciones que difícilmente se puede obtener desde un plano estrictamente teórico.

### **4. Justificación metodológica.**

El trabajo materia de desarrollo se justifica desde este aspecto porque permite conocer, indagar, examinar teorías clásicas y novísimas, incluso aquellas que implican interpretaciones de las mismas que modifican con supuestos nuevos las existentes, que a la postre van camino a crear nuevos conocimientos que sin duda van a transformar nuestra realidad, dando solución a problemas en este caso de orden socio-jurídico, valiéndonos de los avances que nos presentan la ciencia, la filosofía y la tecnología actuales. Aunque en este caso no se ha producido, sin embargo, pueden presentarse en otras situaciones.

### **5. Justificación social.**

Este trabajo desde el punto investigativo en este caso resulta importante porque en lo particular me permite conocer el contexto actual del tema, así como de las ideas que al respecto se aportan y se traducen en prácticas y elementos de análisis en la acción social y dentro de las políticas públicas que se relacionan con la problemática de la familia.

## **6. Justificación jurídica.**

Este trabajo tiene importancia desde este plano de análisis porque permite exponer con coherencia lógica los conceptos inherentes al Derecho de Familia, el tema de Liquidación de la Sociedad de Gananciales, permitiendo determinar y definir términos y presupuestos que son empleados en este campo especializado del Derecho, lo que a la postre va a significar identificar y recuperar la información que es necesaria para respaldar o no la toma de decisiones judiciales según el Derecho Sustantivo o Derecho Procesal respectivo.

## **CAPÍTULO II. Marco teórico**

### **Doctrina sobre Liquidación de Bienes de la Sociedad de Gananciales.**

#### **La Doctrina de Consulta:**

##### **2.1. Principales regímenes económicos patrimoniales en el Mundo.**

En cuanto a los principales regímenes económicos patrimoniales a nivel mundial, sostiene DELGADO MENÉNDEZ, María del Carmen (DELGADO MENÉNDEZ, 2022) que:

“Entre los regímenes patrimoniales de mayor vigencia en la mayoría de matrimonios en el mundo podemos citar a los siguientes: el régimen de comunidad de bienes, el régimen de separación de patrimonios y el régimen de participación en ganancias, cada uno de los cuales presenta características y efectos particulares establecidos por el sistema jurídico nacional correspondiente”.

##### **2.2. Régimen de sociedad de gananciales o de comunidad relativa de bienes.**

En un trabajo de (DELGADO MENÉNDEZ & DELGADO MENÉNDEZ, 2019):

“En éste coexisten los bienes de la sociedad con los bienes propios de los cónyuges. La sociedad de gananciales es la titular y administra los bienes que los cónyuges adquieran durante la vigencia del régimen. No obstante, cada esposo conserva la titularidad y la libre administración de sus bienes propios, esto es, de los que tenía antes de casarse y de los que adquiera a título gratuito durante el matrimonio. Empero, tanto los frutos y productos de los bienes comunes como los de los bienes propios pertenecen a la sociedad de gananciales”.



Se refiere que:

“A falta de elección de otro régimen económico matrimonial, este se aplica supletoriamente en varios países, como en España (salvo en las Islas Baleares y en las comunidades de Cataluña y de Valencia), también en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Italia, Perú y otros países latinoamericanos y de la esfera exsocialista (FLORES ALONSO, 2015)

### **2.3. Régimen de comunidad universal o absoluta de bienes.**

“...todos y cada uno de los bienes que hubieran adquirido los cónyuges antes y luego de contraer matrimonio le pertenecen a la comunidad de bienes. Significa, por tanto, que existe un solo patrimonio común, cuyos titulares son ambos cónyuges; y que, en caso de disolución de la comunidad, se dividirá en partes iguales entre ambos, independientemente de los aportes realizados por cada esposo para su constitución” (DELGADO MENÉNDEZ & DELGADO MENÉNDEZ, 2019). Además, se sostiene que: “Este régimen se aplica supletoriamente en Bélgica, Francia, Hungría, Italia, Noruega, Suecia, Países Bajos, Brasil, Paraguay, Uruguay, Chile, Colombia, Ecuador, entre otros (KRASNOW, 2009).

### **2.4. Régimen de Separación de bienes o de patrimonios**

“no produce ningún cambio en el patrimonio de los cónyuges, cada uno tiene la libre administración y titularidad de los bienes que tenían antes de casarse, así como lo adquirido durante el matrimonio. Así también, ninguno responderá con su patrimonio frente a terceros acreedores del otro conyuge, ni comprometerá al otro por las obligaciones que contraiga durante el matrimonio. Sin embargo, tratándose de deudas contraídas por uno de los cónyuges en interés de la familia - por ejemplo, atender necesidades del hogar, para asistencia recíproca entre ellos y hacia los hijos, entre otros - la mayoría de las legislaciones establece que ambos cónyuges son responsables por ese tipo de deudas; En caso no hubieran pactado en contrario, este régimen se aplica supletoriamente, en otros países como Estados Unidos de Norteamérica (separate property), con excepción de nueve estados en los que rige el sistema de comunidad

de bienes (community property), estos son: Arizona, California, Idaho, Louisiana, Nevada, New México, Texas, Washington y Wisconsin. El régimen de separación de bienes rige supletoriamente en Inglaterra. (DELGADO MENÉNDEZ & DELGADO MENÉNDEZ, 2019).

Se dice que: “este régimen está previsto en un buen número de países que consagran la libre elección del régimen económico matrimonial, entre ellos, Francia, España, Italia, Alemania, Bélgica, Austria, Portugal, Canadá, Turquía, Uruguay, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú, Panamá, Venezuela, Honduras, Guatemala, Nicaragua y El Salvador (KRASNOW, 2009)

### **2.5. Régimen de participación en las ganancias o sistema de ganancias acumuladas.**

“en el cual se combinan los regímenes de separación de bienes y de comunidad de bienes. Cada cónyuge conserva la titularidad y la administración exclusiva de sus bienes durante el matrimonio. No obstante, esta situación cambia con la disolución del matrimonio, en la medida que al finalizar el régimen económico matrimonial todo aumento en el valor de los bienes de cualquiera de los esposos ocurrido durante el matrimonio, habrá de dividirse en partes iguales entre los esposos. Por tanto, al disolverse el matrimonio no existirá una masa de bienes partible (como en el régimen de comunidad), pero nacerá un derecho de crédito a favor de uno de los cónyuges respecto al otro, dirigido a equiparar las ganancias obtenidas a partir de los bienes de ambos durante la vigencia del matrimonio. En este régimen se mantienen, pues, los patrimonios separados, pero nace un derecho de crédito a favor del cónyuge más débil patrimonialmente, con el propósito que el otro compense la diferencia hasta equiparar el resultado final. (DELGADO MENÉNDEZ & DELGADO MENÉNDEZ, 2019)

“Si los cónyuges no han elegido un régimen distinto, este régimen se aplica supletoriamente en Alemania, Suiza, Grecia, Israel, Quebec, Costa Rica, Panamá, entre otros. También es un régimen elegible por los cónyuges en Francia, Holanda, Cataluña, El Salvador, Chile, Paraguay, entre otros”. (KRASNOW, 2009).

## **2.6. El Impuesto normativo de la naturaleza jurídica de las acciones y participaciones en la sociedad de gananciales.**

Señala (VARSI ROSPIGLIOSI, 2018) que:

Para el inciso 8 del artículo 302° del Código Civil, son propias de cada cónyuge las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio. Este criterio no ha sido discutido en su verdadera dimensión en sede judicial”, existe el pronunciamiento aislado que dice: “Las acciones otorgadas por concepto de beneficios sociales al trabajador son bienes sociales, pues para que las nuevas acciones tengan carácter de bien propio es necesario que quien las recibe haya sido previamente socio y que las acciones que tenía anteriormente y que dieron lugar a que reciba nuevas acciones por revaluación de patrimonio social hayan tenido la calidad de propio” (Causa, 2008).

## **2.7. Creación de Doctrina jurisprudencial que vincula al Divorcio con la Liquidación de Gananciales y Participaciones (ORLCTR-Lima, 1999):**

“No constituyendo bien propio las participaciones adquiridas dentro del matrimonio por alguno de los cónyuges, deben estar inscritos como actos previos en el Registro Personal y en la partida de la sociedad, la disolución del vínculo matrimonial del socio que se ha divorciado, así como la distribución de los bienes remanentes referidos a las participaciones que son consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales, respectivamente, acorde con lo dispuesto en los artículos 320° y 322° del Código Civil a efectos de determinar los socios de la persona jurídica una vez disuelto el vínculo matrimonial de alguno de ellos”.

**2.8. Régimen patrimonial del matrimonio, (AGUILAR LLANOS, 2006), dice:**

“Existen dos regímenes extremos y contrapuestos entre sí: el de la comunidad universal de bienes y deudas y el de la separación de patrimonios. Además, existen otros regímenes a los que podríamos calificar de mixtos”.

**2.9. Procedimiento de liquidación, sostiene (AGUILAR LLANOS, 2006, pág. 342) que:**

Disuelta la sociedad de gananciales, bien automáticamente y/o por resolución judicial, se procede a liquidarla, para dicho efecto se realiza un inventario del activo y pasivo, después se cumple con las obligaciones sociales; se devuelven los bienes propios, y por último, el saldo del activo se distribuye entre los cónyuges, o entre el que sobreviva, y lo que correspondía al cónyuge muerto, constituye su patrimonio hereditario, llamándose a sus herederos incluyendo al cónyuge sobreviviente. Este último caso viene a hacer derecho sucesorio.

**2.10. Pasos para proceder a la liquidación del patrimonio social, el legislador según (AGUILAR LLANOS, 2006, págs. 343 - 345) debe dar una serie de pasos que se señalan a continuación:**

a) Inventario de todos los bienes del régimen y también de las deudas sociales, que no es más que una relación detallada de todo el activo y pasivo de la sociedad de gananciales.

b) Pago de las obligaciones sociales y de las cargas que son deudas personales que pueden comprometer el patrimonio social, es decir deudas sociales en razón de haber sido asumidas en beneficio de la sociedad, y las cargas u obligaciones que soporta la sociedad de gananciales y que se hallan descritas en el numeral 316° del Código Civil.

c) Reintegro a cada cónyuge de sus bienes propios, por el que al haberse honrado las obligaciones sociales y si quedaren bienes propios, éstos deberán ser devueltos a sus titulares en atención a que como ya ha quedado claro, tales bienes no cambian de titular: sin perjuicio de que hayan estado destinados a uso de la sociedad conyugal, no pierden su condición de propios.

d) Distribución de gananciales, que se refiere que si habiéndose pagado las deudas sociales, y efectuada la devolución de los bienes propios, si aún quedan bienes, derechos, entonces, ese remanente o saldo toma el nombre de gananciales, aludiendo a los bienes que se ganan o aumentan durante el matrimonio por el trabajo de los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios y sociales y por otros títulos legales”.

**Legislación sobre Liquidación de Bienes de la Sociedad de Gananciales en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.**

Se tiene lo siguiente:

**CÓDIGO CIVIL:**

**Artículo 322°. Liquidación de la sociedad de gananciales.**

Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

**Respecto a este artículo, se deben tener en cuenta, las siguientes concordancias:**

**Artículo 302°.- Bienes de la sociedad de gananciales**

Son bienes propios de cada cónyuge:

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5. Los derechos de autor e inventor.
6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.

7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.

8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.

9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

**Artículo 307°.- Pago de deudas anteriores al régimen de gananciales.**

Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.

**Artículo 308°. - Deudas personales del otro cónyuge.**

Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personales del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia.

**Artículo 309°. - Responsabilidad extracontractual del cónyuge.**

La responsabilidad extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación.

**Artículo 316°. - Cargas de la sociedad.**

Son de cargo de la sociedad:

1. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.
2. Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
3. El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.

4. Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.
5. Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.
6. Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.
7. Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.
8. Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.
9. Los gastos que cause la administración de la sociedad.

**Artículo 317°. - Responsabilidad por deudas de la sociedad**

Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.

**Artículo 320°. - Inventario valorizado de bienes sociales.**

Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.

**Artículo 322°. - Liquidación de la sociedad de gananciales.**

Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

### **Artículo 323°. - Gananciales**

Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322°.

Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.

Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.

### **Artículo 325°. - Liquidación de varias sociedades de gananciales**

Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos sucesivamente por una misma persona, se admitirá, en defecto de inventarios previos a cada matrimonio, toda clase de pruebas para determinar los bienes de cada sociedad; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, teniendo en cuenta el tiempo de su duración y las pruebas que se haya podido actuar acerca de los bienes propios de los respectivos cónyuges.

## **CÓDIGO PROCESAL CIVIL:**

### **Artículo 575°.- Requisito especial de la demanda.**

A la demanda debe anexarse especialmente la propuesta de convenio, firmada por ambos cónyuges, que regule los regímenes de ejercicio de la patria potestad, de alimentos y **de liquidación de la sociedad de gananciales** conforme a inventario valorizado de los bienes cuya propiedad sea acreditada.

El **inventario valorizado** sólo requerirá de firma legalizada de los cónyuges.



**JURISPRUDENCIA SOBRE LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDADES DE GANANCIALES.**

Referencia ilustrativa aparecida en LP PASIÓN POR EL DERECHO (CABADA SÁNCHEZ, 2023)

**CORTE SUPREMA:**

**1. Acreedor de cónyuge deudor está legitimado para solicitar liquidación de sociedad de gananciales a fin de ejecutar deuda impaga (Casación N° 4623-2015, Lima Norte)**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 4623 – 2015**

**LIMA NORTE**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

**Lima, treinta de noviembre del dos mil dieciséis**

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número cuatro mil seiscientos veintitrés – dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I.- RECURSO DE CASACION:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el codemandado **Antony Paúl Loarte Cotrina** (fojas 24 del cuadernillo de casación) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatrocientos sesenta y nueve, de fecha veinte de agosto de dos mil quince (folios 658) expedida por la Sala Laboral Permanente y Procesos de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la

Resolución número treinta y siete, de fecha nueve de enero de dos mil quince que declaró fundada la demanda.

## **II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Por Resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis (folios 54 del cuadernillo de casación) declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

**i) Infracción normativa del inciso 6 del artículo 318°, artículos 319°, 320° y 330° del Código Civil;** alegando que aun cuando se haya recurrido al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, solicitando el procedimiento concursal ordinario del patrimonio del recurrente con la finalidad de que la Comisión de Procedimientos concursales adopte las medidas que permitan el inmediato recobro de la deuda a favor del actor, lo cierto es que luego de efectuarse la publicación de ley, nadie se presentó dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 34 de la Ley General del Sistema Concursal número 27809, lo que motivó a que la mencionada Comisión dictará en atención a lo previsto en el artículo 36 de la acotada ley, la Resolución número 1296-2009/CCO-INDECOPI de fecha dos de febrero de dos mil nueve, acto administrativo firme al no haber sido materia de impugnación a través de la cual se declaró la conclusión del citado procedimiento concursal, por lo que en tal orden de cosas refiere, no existiendo ejecución del referido procedimiento, no procede declarar la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal que conforma con su consorte Enma Santos Jaimes, conforme lo ha determinado la Sala Superior en virtud a los dispositivos legales denunciados; y,

**b) Infracción normativa del artículo 122° del Código Procesal Civil; artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo que al no contener el fallo recurrido un

adecuado análisis del contexto normativo descrito en la causal casatoria anterior, es evidente que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**2.- Son condiciones previas a la liquidación de sociedad de gananciales su fenecimiento por causales de ley y el inventario de bienes (Casación N° 542 – 96, Ica)**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**Casación N° 1542-96, Ica**

Lima, 23 de octubre de mil novecientos noventa y siete.

**VISTOS**, En sesión pública celebrada el día de hoy, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los Magistrados Reyes Ríos (Presidente), Almeida Peña, Tineo Cabrera, Seminario Valle y Segarra Sevallos, tras la votación prevista en la ley, resuelve lo siguiente:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata de un recurso de casación interpuesto por la Sra. Felicita Zenaida Huamani Pacheco, a través del documento de la página 100, contra la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Ica, registrada en la página 82, de fecha 23 de agosto de 1996. Esta decisión confirma el auto recurrido, de fecha 27 de mayo del año anterior, en el que se declaraba infundada la demanda, registrada en la página 15, relativa a la supresión del régimen de bienes gananciales.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La demandante sustenta su recurso de casación en la causal contenida en el inciso 21 del artículo 386° del CPC, afirmando que se ha inaplicado al caso de autos la norma de derecho material contenida en los artículos 295 párrafo cuarto, 311° inciso 1 y 352° del Código Civil.

### **CONSIDERANDO:**

**Primero.** El recurso de casación fue admitido en la página 107 por decisión de 22 de septiembre de 1996.

**segundo** lugar. A pesar de que en la página 15 de la demanda se indicaba como requisitos principales la terminación del régimen de comunidad de bienes y la elaboración de un inventario de bienes, según el fallo de la página 18 y el acta de liquidación de la página 32, que no fueron objeto de apelación, se determinó que la demanda se limitaba exclusivamente a la abolición del régimen de comunidad de bienes. Se ordenó que se llevara un inventario de los bienes en un procedimiento separado.

**Tercero.** De acuerdo con lo anterior, la disolución del régimen de bienes gananciales es un procedimiento obligatorio que debe llevarse a cabo de conformidad con el artículo 322 del Código Civil. Para ello, deben cumplirse dos condiciones previas: a) la terminación del régimen

**Cuarto.** - Que, estando a lo expuesto se concluye que la aplicación del párrafo cuarto del artículo 295° del Código Sustantivo no resulta aplicable al caso de auto, por cuanto dicho dispositivo se refiere a la adopción del régimen en el matrimonio, y a la falta de la inscripción de la separación patrimonial se menciona que se presume, que se ha optado por el de sociedad de gananciales situaciones que no está en discusión ni fue calificado como materia controvertida.

**Quinto.-** Que, en cuanto a la aplicación del inciso 1 del artículo 311°, del citado código sustantivo, tampoco resulta pertinente en el proceso de liquidación siendo más bien presupuesto de calificación de los bienes de la sociedad, ya sea en la calidad de bienes propios

o sociales, en el modo, vía y forma establecidos en la ley; y respecto al artículo 352, del acotado, se tiene que es un dispositivo de carácter declarativo para el cónyuge culpable que en el caso de autos no está en discusión, por lo que estantes ante las conclusiones antes citadas y con la facultad conferida por el inciso 1 del artículo 396° del CPC; declararon **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por doña Felicita Zenaida Huamaní Pacheco, contra la sentencia de fojas 82, su fecha 23 de agosto de 1996; **CONDENARON** a la recurrente al pago de Costa y Costos del recursos, así como a la multa de 2 URP; **MANDARON** que la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; bajo responsabilidad, en los seguidos por doña Felicita Zenaida Huamaní Pacheco con Sabino Alejo Oncebay, sobre liquidación de sociedad de gananciales, y los devolvieron.

**Fundamento relevante:** Tercero. Que, conforme a lo señalado anteriormente, la liquidación de la sociedad de gananciales constituye un procedimiento obligatorio que debe llevarse a cabo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 322 del Código Civil. Este proceso requiere cumplir con dos condiciones previas: a) la extinción del régimen de la sociedad de gananciales, basada en las causales previstas en el artículo 318 del Código Civil, requisito que en este caso se satisface mediante la declaración de divorcio, como consta en el informe de las fojas 13; y b) la elaboración del inventario, que se ordenó tramitar en un expediente separado, según se dispuso mediante exhorto, tal como consta en la resolución de las fojas 18 y el oficio de las fojas 26.

**SUMILLA:** La liquidación de sociedad de gananciales es un procedimiento de carácter obligatorio que implica necesariamente dos condiciones previas: a) el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, y b) la realización del inventario.

**3. Bien adquirido después de fenecida la sociedad de gananciales, antes de su liquidación es social, si cónyuge no acreditó adquisición con caudal propio (Casación N° 3691 – 2012. Cusco)**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**Casación N° 3691-2012, Cusco**

Lima, catorce de mayo de dos mil trece.-

**Fundamento destacado: 8.** En este contexto, cabe señalar que el expediente del caso confirma que el inmueble objeto de litigio, ubicado en la calle Granada 263, 291 y 299 de la ciudad de Cusco, fue adquirido inicialmente por el demandado en 1995, como lo demuestran los siguientes documentos: i) La solicitud de adjudicación de la propiedad indicada, inscrita en la página 67; y ii) El acta de adjudicación a nombre del demandado, inscrita el 22 de enero de 1997, como se confirma en la página 19. Sin embargo, este último registro se modificó el 2 de abril de 1998 con respecto a los propietarios, en los que ambos cónyuges son titulares de bienes inmuebles, como puede verse en la página 18. Esto ocurrió después de que se formalizara la separación de facto de los cónyuges, que databa de octubre de 1987. Por consiguiente, la carga de probar que los bienes habían sido adquiridos con sus propios recursos recaía en el demandado, lo cual no se ha demostrado en el presente proceso. y si bien el demandado sostiene que mediante documento privado del seis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas cincuenta y dos se puso fin a la sociedad de gananciales, dicha instrumental no reúne las características necesarias para poner fin a la sociedad de gananciales conforme lo exige el artículo 319 del Código Civil que prescribe: “Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce (...) en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo.”

**Sumilla: Divorcio por Separación de hecho.** Por el principio de legitimación registral el contenido de las inscripciones se presume ciertos y producen todos sus efectos, por lo que al encontrarse inscrita la propiedad del inmueble a favor de la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación.

4. Es requisito previo para la división y partición de la herencia entre viuda e hijos la liquidación de los bienes sociales. (Casación N° 3752- 2008, Ucayali).

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **SALA CIVIL TRANSITORIA**

#### **CASACIÓN 3752-2008**

#### **UCAYALI**

#### **División y Partición**

Lima, doce de agosto del año dos mil nueve.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista** la causa número tres mil setecientos cincuenta y dos – dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia;

#### **MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios mil setecientos cuarenta y uno, su fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocando la resolución de primera instancia declara improcedente la demanda; en los seguidos por la doña Ana María Franchini Orsi viuda de Beyá contra Carlos Herculano Beyá Beteta y otros, sobre división y partición;

## **POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de folios cincuenta y dos del cuadernillo de casación formado por este Supremo Tribunal, su fecha diecinueve de noviembre del año dos mil ocho, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la demandante doña Ana María Franchini Orsi viuda de Beyá por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso;

**Fundamento destacado: Cuarto.** [...] En este contexto, tras el examen de la decisión impugnada, no se aprecia ninguna violación de las normas procesales antes expuestas. La demanda solicita que se reconozca a la demandante como única propietaria de los bienes inmuebles situados en las parcelas 2 y 3 del cuadrante 20 del Plan Maestro de Pukolpa, así como de los bienes muebles, enseres domésticos, existencias y dinero en efectivo que fueron inventariados judicialmente el 1o de marzo de 1993 por valor de 112.204,92 dólares de los EE.UU. Esto se basa en que la demandante es la viuda de Odon Bey Puig y que ella y sus siete hijos compartieron el dinero depositado en el Chemical Bank Guernsey Limited en Nueva York, de los Estados Unidos de América, por un monto total de un millón setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta dólares americanos con ochenta centavos, no obstante que tratándose de bienes gananciales le correspondía recibir la mitad del dinero y además una porción igual al de los hijos del otro cincuenta por ciento con lo que su participación debió ser de cincuenta y seis punto veinticinco por ciento, es decir la suma novecientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta y siete dólares americanos con noventa y cinco centavos, empero por efecto de tal repartición dejó de percibir la suma de setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete dólares americanos con noventa y cinco centavos. Es evidente que, si la actora enviudó y la referida suma dineraria era un bien proveniente de la sociedad de gananciales, resulta razonable que habiéndose producido el fenecimiento de la indicada sociedad por muerte



del cónyuge de la actora, debe procederse a su liquidación conforme al trámite regulado en el artículo 322 del Código Civil.

Al respecto la doctrina vigente señala que “el régimen de sociedad de gananciales está conformada tanto por el activo como por el pasivo; dentro del pasivo ubicamos las obligaciones y las cargas sociales (...) la formación del inventario permitirá conocer las obligaciones sociales y las personales de cada cónyuge. De las primeras responderán los bienes sociales y subsidiariamente los propios de cada cónyuge, a prorrata (...) sólo luego de haber cancelado todas las deudas sociales, se podrán establecer convenio de repartición de los bienes sobrantes, produciéndose así una transferencia de propiedad. No se trata de una mutua y transferencia de derechos, sino de una transferencia de propiedad que realiza la sociedad de gananciales, que se está liquidando a favor de uno de los cónyuges. De esta manera, los bienes propios de cada cónyuge que quedaran serán entregados a sus propietarios para que éstos cumplan con sus obligaciones personales”.

Por consiguiente, habiendo verificado la Sala de mérito que en el presente caso no se ha cumplido aún con los actos referidos a la liquidación de la sociedad de gananciales, la decisión impugnada resulta congruente con las motivaciones expresadas.

**5. Conforme a Ley, quien constituye cónyuge culpable de divorcio pierde los gananciales que proceden de los bienes del otro, por ello dicho pedido resulta improcedente.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3087-2016**

**CUSCO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Lima, veintiuno de setiembre del dos mil diecisiete.

**SUMILLA:** Las partes no pueden pretender ante esta instancia que además del monto dinerario fijado como indemnización, se pretenda la adjudicación preferente de bienes, al ser ambos aspectos excluyentes, conforme así lo ha determinado en el Tercer Pleno Casatorio.

6. Finalmente, la sentencia de vista dispone que los bienes de la sociedad de gananciales adquiridos dentro del matrimonio se liquiden en ejecución de sentencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE.**

**CASACIÓN N° 3622 – 2012**

**LIMA**

Lima, siete de mayo del dos mil trece.-

**SUMILLA:** En los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho no se incurre en indebida motivación ni se infringe el debido proceso cuando, sobre la base de lo prescrito por el artículo 345-A del Código Civil, se fija una indemnización por daño moral y no se otorga la asignación de los bienes sociales a favor de la cónyuge perjudicada.

**Tribunal Registral.**

7. Es inscribible copropiedad en mérito en mérito a la Sentencia de divorcio inscrita, aunque no haya liquidación del régimen patrimonial.

(Resolución N° 533 – 2021-Sunarp-TR-L)

**Sumilla: Inscripción de copropiedad como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.**

Procede la inscripción de copropiedad del bien, como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, en mérito al divorcio inscrito en el Registro Personal, aun cuando en la resolución que aprueba el divorcio se indica que la liquidación se realizará en ejecución de sentencia conforme al artículo 320° del **Código Civil**, que regula el inventario, siempre que no se indique otra forma de adjudicación.

**TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN 533-2021-SUNARP-TR-L**

**APELANTE:** VICTOR HUGO FAJARDO CELIS

**TÍTULO:** N° 2189645 del 23/11/2020

**RECURSO:** H.T.D. N° 005609 del 04/03/2021

**REGISTRO:** Predios de Lima

**ACTOS:** Transferencia por fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales

Lima, 26 de marzo 2021.

**8. No procede inscripción de incorporación de bienes integrantes de sociedad de gananciales que se liquidó por sustitución del régimen patrimonial. (Resolución N° 1669 – 2023 – SUNARP – TR).**

**Fundamento destacado: 5.** El apelante alega que la escritura notarial que precisa consta de dos actos: la adición del inventario de los bienes adquiridos en régimen de comunidad de bienes y la formalización de la liquidación de los bienes sociales (acciones) para establecer su propiedad una vez concluido el régimen de comunidad de bienes.

Por consiguiente, una vez finalizado el régimen de copropiedad como consecuencia de un cambio de régimen patrimonial (art. 318, párr. 6 del Código Civil), se procederá inmediatamente al inventario (art. 320 del Código Civil) y a la liquidación (art. 322 del Código Civil). Estas acciones se llevan a cabo una vez finalizado el régimen de copropiedad, que ha sido sustituido por el régimen de separación de bienes. En el caso de los cónyuges, los efectos surten efecto a partir de la fecha de la escritura notarial, cuando la separación de los bienes se realiza por acuerdo de las partes, y en el caso de los terceros, a partir de la fecha de inscripción en el registro personal. Por lo que, si bien en la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial es común, además de acordar la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, establecer el inventario y la forma de distribución de los bienes realizando adjudicaciones, lo que es inscribible en el registro personal es el acuerdo de sustitución. Por lo que complementar el inventario de bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales y formalizar la liquidación de un bien social a fin de determinar su propiedad una vez fenecido el régimen de la sociedad de gananciales; no son inscribibles como actos autónomos, como lo desea la apelante.

Por lo tanto, no puede accederse a lo planteado por la apelante, quien señala: “con la escritura pública aclaratoria, se ha buscado aclarar en forma fehaciente el acuerdo de sustitución de régimen patrimonial, determinando los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales y liquidando los bienes sociales **a fin de cautelar el derecho de cada uno de los cónyuges, para que estos puedan ejercer plenamente el derecho de propiedad adquirido**, correspondiéndole al registro publicitar adecuadamente la propiedad determinada por los cónyuges”.

Conforme a lo regulado en la normativa reseñada: **La propiedad de los bienes no es inscribible en el registro personal.**

En este mismo sentido se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones 184-2011-SUNARP-TR-T, 245-2015-SUNARP-TR-T, 075- 2018-SUNARP-TR- A, 1211-2018-SUNARP-TR-L, 2437-2020-SUNARPTR-L, entre otras.

**Sumilla: Actos no inscribibles en el Registro Personal.**

**La modificación de la liquidación de sociedad de gananciales y adjudicación de bienes no constituyen actos inscribibles en el Registro Personal.**

### **TRIBUNAL REGISTRAL**

### **RESOLUCIÓN No. – 1669-2023-SUNARP-TR**

Lima, 19 de abril del 2023.

**APELANTE:** GISSELE YOLANDA CUZMA CÁCERES; Notaria de Pariñas-Talara-Piura.

**TÍTULO:** N° 943302 del 31/3/2023 (SID).

**RECURSO:** Escrito del 12/4/2023.

**REGISTRO:** Registro Personal de Sullana.

**ACTOS:** Aclaración sobre sustitución y liquidación de régimen patrimonial del matrimonio.

#### **Pleno Jurisdiccional.**

**9. No es posible liquidar el régimen de sociedad de gananciales dentro de la ejecución de la sentencia de divorcio (Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, Laboral, Contencioso Administrativo y Penal de Loreto, 2007).**

La fuente LP Pasión por el DERECHO, comparte la conclusión del tema tratado en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, Laboral, Contencioso Administrativo y Penal, realizado en julio del 2007.

La Liquidación de sociedad de gananciales, deben efectuarse en vía de acción o puede ser planteada dentro del proceso de divorcio en que se declaró el fenecimiento de la sociedad conyugal.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAS CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO Y PENAL**

**(07 de julio de 2007)**

**3.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANACIALES, DEBEN EFECTUARSE EN VÍA DE ACCIÓN O PUEDE SER PLANTEADA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO EN QUE SE DECLARÓ EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

**CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD**

Se adopta como criterio el mantenido por este Distrito Judicial de Loreto, en cuanto la liquidación de sociedad de gananciales procede efectuarse vía acción y no en ejecución de la sentencia de divorcio.

**10. Eventualidades en la liquidación de gananciales deben observarse en ejecución de la sentencia de divorcio (Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Lima Norte 2016)**

La fuente LP Pasión por el DERECHO, comparte la conclusión del tema tratado en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia realizado el 10 de junio del 2016.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**

**COMISIÓN DE PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA**

**ACTA DE SESION PLENARIA**

En Independencia, siendo las tres de la tarde del día diez de junio de dos mil dieciséis, en el Salón Multiusos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se reunió la Comisión del Pleno

Jurisdiccional Distrital de Familia, conformada por los magistrados: CECILIA ISABEL SIADEN AÑI, HILDA JULIA HUERTA RÍOS, JOSÉ ROÑAL ALIAGA RENGIFO, MILKO RUBÉN SIERRA ASENCIOS Y FILOMENA LIDIA VARGAS TIPULA, en la Plenaria convocada para el día de la fecha, se llevó a cabo el debate de los temas por grupos, habiéndose efectuado la votación sobre los temas, se procede a formular la presente. Previamente se anota que éste evento académico participan veinticuatro magistrados de todas las instancias que conocen en materia de Familia, por lo que se tiene los siguientes resultados:

### **TEMA I**

Se realice la ejecución de las sentencias de divorcio, sobre los bienes gananciales, no incluidos en ella.

### **POSICIONES**

**PRIMERA PONENCIA:** La forma de ejecución de la liquidación de los bienes sociales.

**SEGUNDA PONENCIA:** ¿Si es posible incluir en la liquidación de gananciales los bienes sociales no considerados en la sentencia?

Luego de deliberación y votación, se obtuvo el siguiente resultado:

**Por la primera postura:** 10

**Por la segunda postura:** 14

En consecuencia, la conclusión plenaria por mayoría, en este tema es la siguiente:

– En la ejecución de la sentencias de divorcio, se pueden producir eventualidades en la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales, debiendo considerarse en ésta liquidación los bienes enajenados con reserva de propiedad, bienes que han sido objetos de prescripción adquisitiva, bienes reivindicados, bienes resueltos, entre otros de igual naturaleza, sobre los mismos deben evaluarse su origen de los fondos que originaron la adquisición de

dichos bienes para su incorporación en el inventario de la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales; el cual servirá para establecer si es un bien social o un bien propio; esto está sustentado en lo que establece el artículo trescientos veinte del Código Civil, que dispone: “Que el inventario, valorizado permite que la liquidación de los bienes sociales recaiga sobre la totalidad de los bienes antes anotados, debiendo denominarse como lo establece la doctrina imperante, como bienes anómalos”.

– Deben ejecutarse todos los bienes de la sociedad de gananciales, pero hasta antes de la inscripción de la liquidación de la sociedad de gananciales, ello en mérito al principio pro comunitate, que tiene que ver con los bienes gananciales obtenidos que son sociales y tienen que compartirse por el principio de igualdad de cónyuges.

– Lo que importa es que nadie se enriquezca ni se empobrezca, no debe existir un desequilibrio patrimonial después del divorcio.

### **Antecedentes de Tesis o Trabajos de Suficiencia Profesional sobre Liquidación de Sociedad de Gananciales en Perú.**

#### **A nivel nacional:**

1. La Tesis titulada: “Afectación de los aspectos económicos patrimoniales en la evaluación de la liquidación de la Sociedad de Gananciales en Huancayo, 2021”, presentada ante la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Peruana Los Andes por el Bachiller Jorge Galán MALDONADO HURTADO, donde manifiesta las siguientes conclusiones:

i. Del objetivo específico número uno, se precisa, analizar el pago de frutos y productos del bien en los procesos de liquidación de gananciales hasta un margen de 48,75% en los procesos de liquidación de gananciales afectándose los aspectos económicos y patrimoniales por un excedente del 50%, asimismo se identificó que no se evalúa correctamente el caudal social de



acuerdo a la clasificación de bienes sociales en la liquidación de gananciales con una margen de 41,23%. También, se precisan los activos de la sociedad de gananciales mediante inventario, pero en un 52,92%, que, se prioriza el acuerdo de los conyugues generados mediante inventario con un porcentaje de 43,18%, en la liquidación de gananciales. Cuyas afirmaciones se dan al 95% de fiabilidad y teniéndose que Sig. = 0 siendo esta  $< 0,05$ ; se refuta la hipótesis nula propuesta y se ADMITE LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN\*.

ii "Del objetivo específico número dos, se precisa controlar el enriquecimiento indebido generándose pago de recompensa en la liquidación de gananciales con 39,00% de respaldo por parte de los datos extraídos con el instrumento de investigación propuesto, asimismo, se observa la seguridad del tráfico cuando se da el pago de recompensa en la liquidación de gananciales mediante el 43,73%, que, se precisa el equilibrio de patrimonio de los cónyuges en el pago de recompensa en la liquidación de gananciales hasta el 45,96%, se evalúa la insuficiencia de bienes sociales en la liquidación de gananciales hasta el 44,85%, y se establece la prorrata de las deudas como obligación social de los conyugues al darse la liquidación de gananciales, con el 41,78%, afirmaciones respaldadas mediante la aplicación de la Chi Cuadrada al 95% de fiabilidad y teniéndose que Sig. = 0 siendo esta  $< 0,05$ ; se refuta la hipótesis nula propuesta y SE ADMITE LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN".

iii. "Del objetivo general se precisa garantizar la educación como carga de la sociedad conyugal en la liquidación de gananciales con 62,40% de respaldo por parte de la población encuestada, también se garantiza la alimentación como obligación de la comunidad conyugal en la liquidación de gananciales en 57,66%, y se analiza las mejoras y reparaciones que se dieron como cargas de la sociedad conyugal en la evaluación de la liquidación de la sociedad de 70 gananciales en 44,57% de procesos referidos a la liquidación de gananciales, teniéndose que se afectan los aspectos económicos patrimoniales en la evaluación de la liquidación de gananciales en la ciudad de Huancayo a razón de la encuesta planteada a los abogados

litigantes, información respaldada al 95% de fiabilidad y teniéndose que  $\text{Sig.} = 0$  siendo esta  $< 0,05$ ; se refuta la hipótesis nula propuesta Y SE ADMITE LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que los componentes económicos y patrimoniales se afectan significativamente en la evaluación de la liquidación de la sociedad de gananciales en Huancayo 2021

2. La Tesis titulada: "Necesidad de regular la liquidación de sociedad de gananciales para que se cumpla de manera eficaz en la conciliación extrajudicial". Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, presentada ante la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad César Vallejo por los Bachilleres Dante Emerson MORANTE SANDOVAL y Lizbeth del Rosario POLO SÁNCHEZ, en Trujillo-Perú, 2021, donde expresan las siguientes conclusiones:

**Primera:**

Existe la necesidad de regular la liquidación de Sociedad de Gananciales para su cumplimiento eficaz en la conciliación extrajudicial porque su naturaleza responde a la sola voluntad de los conciliantes, los acuerdos son legítimos en tanto se decida sobre su destino.

**Segunda:**

La liquidación de sociedad conyugal en la conciliación extrajudicial se lleva a cabo sabiendo el inicio y el fin de la sociedad de gananciales en el tiempo, para determinar qué bienes son comunes y qué bienes son propios durante la vida de la sociedad y para poder hacerse el inventario de los bienes para la liquidación.

**Tercera:**

Los factores que impiden que la liquidación de sociedad conyugal se cumpla eficazmente en la conciliación extrajudicial son:

i) Obligatoriedad de elevar la escritura pública para su inscripción en Registros Públicos lo que consta en un acta de conciliación extrajudicial

ii) La falta de criterios normativos sobre esta materia pese a que cumple en el divorcio un rol importante; y

iii) Mayores costos en la elaboración de la minuta para la escritura pública en Notaría.

Cuarta:

Los lineamientos para regular la liquidación de la sociedad conyugal para que se cumpla eficazmente en la conciliación extrajudicial son;

i) Modificar la Ley de Conciliación en caso de afectación de bienes susceptibles de registro para que puedan ser elevados directamente desde el Centro de Conciliación al Registrador de SUNARP previniéndose el fraude;

ii) Seguir los principios generales del derecho y los principios especiales de la Ley de Conciliación Extrajudicial como las directrices del accionar dentro del procedimiento conciliatorio; y

iii) Otorgar la condición al acta de Conciliación Extrajudicial como documento público o título inscribible para ya no elaborarse minuta ni escritura pública, pues hoy existen tres tipos de instrumentos que son susceptibles de inscripción: el público notarial, el público judicial y el público administrativo.

### **A nivel internacional:**

1. El trabajo titulado: “La Liquidación de la Sociedad de Gananciales. Posición actual de nuestros tribunales, ante sus aspectos más controvertidos”, presentado por Joaquín REVUELTA CAMPOS ante la Facultad de Derecho de la universidad Pontificia Comillas de Madrid, en junio del 2022, que contiene las siguientes conclusiones.

1.1. El trabajo busca arrojar luces sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, por ser el régimen económico del matrimonio característico del Derecho común.

1.2. Todos los problemas planteados han tratado de encontrar una respuesta válida sobre si la cantidad recibida debía ser ganancial o privativa en el momento de la liquidación.

1.3. Otro problema es describir la naturaleza jurídica que deben obtener los planes de pensiones a la hora de liquidar el inventario.

1.4. Se enfrenta también a la calificación que merecen las empresas familiares que se encuentran dentro de la sociedad, donde la jurisprudencia ha optado por establecer el carácter ganancial de la empresa.

1.5. En el presente trabajo, se ha dedicado a aclarar aspectos por medio del estudio de las principales posiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales.

### **Marco Conceptual.**

**1. Bienes gananciales.** Son los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el matrimonio que, bajo el denominado régimen de gananciales, los mismos pertenecen a ambos, pero estos bienes se reparten por igual en caso de disolución matrimonial.

**2. Bienes privativos.** - Son los que pertenecen en exclusividad a uno del cónyuge considerándose como tales a los adquiridos antes del matrimonio, por herencia o por donación. Estos bienes se incluyen dentro de la masa común del régimen de gananciales.

**3. Comunidad postganancial.** - Es la situación en la que, tras la disolución del régimen de gananciales, los bienes y deudas comunes aún no han sido repartidos entre los cónyuges. Durante este período, los bienes se gestionan de manera conjunta hasta su distribución final.

**4. Clases de Divorcio.**- Esta disolución legal del matrimonio que pone fin a los derechos y obligaciones matrimoniales entre los cónyuges, abarca el Divorcio Contencioso o donde no existe acuerdo entre los cónyuges sobre las condiciones de separación, por lo que debe resolverse judicialmente, el Divorcio de Consenso o Mutuo Acuerdo, donde ambos cónyuges consensuan las condiciones de separación incluyendo la custodia, las pensiones y el reparto

de bienes, el Divorcio Express o divorcio rápido y simplificado que se aplica cuando ambos cónyuges están de acuerdo y no tienen hijos menores y el,

**5. Derecho de Familia.** - Es la rama del Derecho que rige los vínculos o relaciones personales y patrimoniales de los miembros de una familia, lo que abarcaba temas diversos como el matrimonio, el divorcio, la filiación, la adopción, la tutela, los regímenes de gananciales o la liquidación de éstos. El ámbito legal busca proteger los derechos y deberes dentro del núcleo de la Familia.

**6. Divorcio o disolución matrimonial.** - Es la conclusión de una relación matrimonial establecida entre dos personas. Como proceso disolutorio alcanza a la división de los bienes y de las deudas de la pareja, pasando por la determinación de la custodia de los hijos, el establecimiento de un régimen de visitas y de asuntos que se relacionan con la manutención de los hijos y del cónyuge. El estado civil de la pareja termina cuando la pareja recupere la condición de persona soltera.

**7. Divorcio Notarial.** - Es aquel donde los cónyuges pueden disolver su matrimonio ante notario, siempre que sea de mutuo acuerdo y no haya hijos menores o dependientes

**8. Juzgado de Familia.** - Es el órgano judicial especializado en resolver conflictos vinculados al Derecho de Familia, comprendiendo a divorcios, custodias, adopciones y tutelas. Garantizan una atención especializada y adecuada a las particularidades de casos familiares.

**9. Liquidación de Gananciales.** - Es el proceso de reparto de los bienes y de deudas comunes que han sido adquiridos dentro del matrimonio bajo el régimen de gananciales, lo que se puede llevar a cabo tras la disolución del matrimonio, con el fin de distribuir equitativamente el patrimonio común.

**10. Matrimonio.-** Es la unión ante la ley de dos personas heterosexuales que generan derechos y obligaciones mutuas, pero que pueden disolverse mediante divorcio o nulidad matrimonial. En el caso peruano se rigen por el Código Civil del país

**11. Régimen económico matrimonial.** - Es un conjunto de normas que regulan las relaciones económicas entre los cónyuges y con terceros durante el matrimonio. En el Código Civil español se contemplan tres principales: Sociedad de gananciales, separación de bienes y participación; mientras que, en el Perú, se admiten dos clases, el de Sociedad de gananciales y el de Separación de bienes.

**12. Régimen económico matrimonial.** - Es el régimen donde los bienes y ganancias obtenidos durante el matrimonio son comunes a ambos cónyuges. Es un régimen regulado por el Código Civil, en la situación del Perú, implica que los bienes adquiridos durante el matrimonio son repartidos por igual en caso de la disolución del matrimonio.

**13. Separación matrimonial.** - Es la situación en la que los cónyuges deciden cesar la convivencia y las obligaciones matrimoniales sin disolver el vínculo matrimonial. Puede ser por mutuo acuerdo o de forma contenciosa y suele regularse mediante medidas judiciales o por acuerdos privados.

**14. Sociedad de Gananciales.** - Es el régimen económico matrimonial en el que los bienes y ganancias obtenidos durante el matrimonio son comunes a ambos cónyuges. Este es un régimen que también está regulado por el Código Civil, lo que implica que los bienes adquiridos durante el matrimonio se repartirán por igual en caso de disolución del matrimonio.

**15. Unidad familiar.** - Es el conjunto de personas que conviven y mantienen un vínculo afectivo y de apoyo mutuo, el que generalmente está compuesto por padres e hijos, siendo la unidad familiar la base sobre la cual se articulan muchos derechos y obligaciones en el Derecho de Familia.

### **CAPÍTULO III.**

#### **Desarrollo de las actividades programadas.**

Al no haberse aprobado la Conciliación Extrajudicial solicitada por la parte demandante doña Auria Aidé AVELLANEDA ALARCÓN, se procedió a iniciar la etapa judicial, conforme se pasa a desarrollar.

#### **Instancia Judicial**

A folios 70, la demandante Auria Aidé AVELLANEDA ALARCÓN interpone Demanda declarativa de Puro Derecho, en la vía de Proceso de Conocimiento contra el titular de la legitimidad para obrar pasiva Gilberto Primitivo MEJÍA MONTENEGRO, a notificársele en su domicilio real sito en Jr. Helio N° 5623, Urbanización Industrial "Infantas", distrito de Los Olivos, Lima, en su condición de cónyuge de la demandante, con quien al momento de la celebración del matrimonio se sometió al régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

La demandante formulo en el acto de la demanda, las siguientes pretensiones:

Pretensión principal. - Se declare que el inmueble ubicado en el Jr. Helio N° 5623, Mz. C 3, Lt. 12 de la Urbanización Industrial INFANTAS, Primera Etapa, distrito de Los Olivos, Lima que obra inscrita en la Partida Electrónica N° 43927841 del Registro Inmobiliario de Lima, constituye un inmueble de titularidad de la sociedad de gananciales conformada por la demandante y el demandado, al haber edificado durante la vigencia de la sociedad de gananciales, con caudales sociales.

Primera Pretensión accesoria a la pretensión principal.- Admitida la pretensión principal se solicita que el Juzgado remita Partes Judiciales a los Registros Públicos a fin de realizar la Anotación Preventiva de la titularidad del inmueble a favor de la sociedad de gananciales, así como se requiera al cónyuge demandado a que pague en el momento del desembolso por el edificio construido a costa del caudal social en suelo propio de la cónyuge demandante por el uso del valor del mismo, según lo establece el artículo 310° del Código Civil.

Segunda Pretensión accesoria a la pretensión principal.- La cónyuge demandante solicita de ampararse la pretensión principal, que el cónyuge demandado la indemnice por S/, 179, 261,00 Ciento setenta y nueve mil doscientos sesenta y un y 00/100 Soles por los Daños y Perjuicios ocasionados por el lucro cesante por las rentas y utilidades dejadas de percibir al excluirla de la administración social de los inmuebles, como le correspondía, reservándose además de actualizar la cuantía indemnizatoria actual, pues ella varía mensualmente.

La competencia procesal corresponde al Juez de Familia de la Corte Superior de Lima, de acuerdo al artículo 53° literal a) del Decreto Supremo N° 017-03-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, por tratarse de un caso de régimen patrimonial de matrimonio, corresponde la competencia al Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima, por ser el último domicilio conyugal, el Jirón Garcilaso de la Vega N° 2553, Lince, Lima.

Los hechos presentan los siguientes fundamentos:

1. Por la naturaleza del bien social del inmueble ubicado en la Urbanización Industrial Infantas, Los Olivos, eso se determina por haber contraído nupcias la accionante con el demandado, el 27 de abril de 1985, ante la Municipalidad de Chugur, provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca.
2. En el momento del matrimonio, el demandado ya contaba con la Escritura Pública del inmueble sito en Jirón Helio N° 5623, Mz. C-3, Lt. 12, Urbanización Industrial Infantas, Primera Etapa, Los



Olivos, Lima, que fue adquirida mediante la Escritura Pública del 28 de septiembre de 1981, conforme obra inscrita en la Partida Electrónica N° 43927843 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, que se acompaña a la demanda.

3. A la adquisición y posterior facción de Declaratoria de Fábrica, el inmueble en el año 1983 correspondía a una Casa de tres pisos, que en la actualidad en los planos tiene una distribución distinta, lo que ha sido modificado, pero no registrado ante SUNARP para elevar el valor de los arrendamientos, y sobre todo no contempla las modificaciones realizadas durante el período de la sociedad de gananciales en que ha participado la demandante.

4. La demandante como cónyuge del demandado, trabajó como gestora y en la administración de los negocios de aquél en las Empresas SEGAL S.A, y JOHZIN EIRL, mientras que él lo hacía como Gerente General y en ese período no gozó de Seguro Médico, ni pensión ni otro beneficio que por Ley le correspondía.

5, Debido al éxito del trabajo realizado, sin embargo, la sociedad conyugal adquirió en la Calle B, Lt. 50, Independencia, cuyo dominio está inscrito en la Partida Electrónica N° 43927841 del Registro Inmobiliario de Registros Públicos de Lima, a nombre de la sociedad de gananciales.

6. El valor actual del inmueble sublitis asciende a unos S/, 205, 585,02, mientras que el valor del terreno asciende a los S/. 25,469.60, incremento de la valoración que obedece a la actividad de los caudales sociales.

7. La documentación municipal en forma de declaración jurada de Autoavalúo del año 1998 corresponde a la Municipalidad Distrital de Los Olivos, que revela nuevas construcciones siendo ya sociedad conyugal

8, Además los planos revelas las nuevas construcciones realizadas por la sociedad conyugal que no se toma en cuenta.

9. En cuanto a la separación de hecho entre los cónyuges, ha conllevado a que demandado desconozca la existencia de los derechos de sociedad conyugal que reclama la demandante, además de abandonar el hogar conyugal.

10. Mostrar una conducta de hostilidad a su esposa y distante respecto a sus hijas, verificándose los siguientes hechos:

i) Apartó a la persona de su esposa de la administración de los negocios de la familia, cancelando la cuenta mancomunada donde la empresa Pluscosmética S.A. depositaba los arriendos del inmueble sub litis, tomando para sí su única titularidad

ii) Se negó a distribuir los frutos económicos de los bienes que por ley corresponden.

iii) Se negó otorgar Pensión de Alimentos.

iv) Se ha negado a arrendar el bien social de Independencia, por el solo hecho que tengo derecho también a usufructuarlo y así no tener ningún ingreso.

v) Ha interpuesto denuncias en mi contra con la finalidad de maltratarme moral, económica y psicológicamente.

vi) Ha maltratado psicológicamente logrando incluso obtener que se declare fundada una Denuncia de Violencia Familiar en mi contra.

vii) Ha simulado la compraventa de un inmueble que estaba registrado como de su propiedad.

11. El demandado ha persistido insistentemente en impedir que la accionante pueda obtener ingresos de los bienes sociales a los que deseaba acceder, por lo que lo demandé por alimentos y obtuve que se declare fundada la Sentencia de esta última,

12. El demandado ha pretendido impedir que pueda acceder a la Pensión de Alimentos que la arrendataria Pluscosmética S.A. debía abonar, como se prueba con la Carta Notarial enviada por el demandado a dicha empresa.

13. El demandado, Señor Gilberto Primitivo MAJÍA MONTENEGRO ha impedido que el bien inmueble situado en la Urbanización Industrial Infantas de Los Olivos sea parte de la sociedad de gananciales, donde la demandante ha participado a pesar de ser consciente que el mismo se ha transformado con los caudales sociales generados por ambos y no sólo él. Incluso señala que en la actualidad estaría tratando de interrumpir el arrendamiento del inmueble materia de litis, para evitar que su persona perciba el 20% de los arriendos que se me asignaron.

14. Es decir Señor Juez, la intención del demandado es desconocer los derechos patrimoniales de la demandante dentro de la sociedad de gananciales, los cuales están vigentes a la fecha y que se fundan en la participación activa de ésta en la consolidación del patrimonio familiar.

15. Prueba lo anterior, la negativa del demandado a alquilar el inmueble ubicado en el distrito de Independencia, para impedir se solvente mi propio sostenimiento.

16. También ha simulado una compraventa de un bien propio ubicado en la Calle 38, Lote 7 de la Manzana S, Urbanización San Felipe, II Etapa, Sector B, Comas, Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° 43011294 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, en favor de su hermana Nelva MEJÍA MONTENEGRO por la irrisoria suma de S/, 35,000.00, a pesar que su verdadero precio asciende a US\$ 200,000.00.

17. Por tales motivos, considero que el demandado está atentando contra los derechos en la sociedad de gananciales, incluso se ha tenido que recurrir al Poder Judicial para lograr obtener una Pensión de Alimentos en favor de su familia y en particular de la persona de la demandante.

18. Sobre la intención del demandado de pretender desocupar y vender posteriormente el inmueble materia de litis, se ha determinado que el origen de la actividad inmobiliaria actualmente existente de la sociedad de gananciales proviene de la participación de la demandada dentro de ella en las actividades de las empresas SEGAL S.A. y JOHZIN EIRL. Ello se demostraría con el abandono del

inmueble de Independencia, el cual de manera intempestiva dejó de arrendarse, para impedir que dicho bien genere rentas a las que yo también tenía pleno derecho a usufructuar.

Luego lo mismo parece que va a pasar con el inmueble de Los Olivos que arrienda la empresa Pluscosmética S.A. que desde el año 2002 venía arrendando en dicho local, pretendiendo propiciar el cese de actividades allí. Al respecto la demandante denunciaba los intentos del demandado de iniciar el desocupamiento del inmueble materia de litis, conforme a la Carta Notarial que remite como prueba al Despacho del Juez, conducta que explica el por qué dicho señor, se ha rehusado desde el primer momento a conciliar pacíficamente el reparto de los bienes de la sociedad de gananciales.

Señala como fundamentos de hecho, los siguientes:

1. La aplicación del artículo 301° del Código Civil que señala que dentro del régimen de la Sociedad de Gananciales puede haber bienes propios y también de la sociedad.
2. El artículo 302° del Código Civil establece una lista de los bienes propios que pueden ser afectados
3. El artículo 310° del Código Civil establece el régimen de los bienes comunes que corresponden a la sociedad conyugal, que incluye al inmueble del Jr. Helio N° 5623 de la Urbanización Infantas del Distrito de Los Olivos, Lima, como un inmueble de naturaleza social, por haber sido reestructurado con el caudal social de la sociedad, lo que se acredita con las construcciones nuevas realizadas en él, después del matrimonio.
- 4, En cuanto a la pretensión accesoria de modificar la titularidad en favor de la sociedad de gananciales, se establece la anotación preventiva de la modificación de la titularidad del inmueble a favor de la sociedad de gananciales, se ciñe al artículo 310° del Código Civil.

5. Invoca los artículos 64°, 65° literal b) y 69° del Reglamento General de los Registros Públicos a efectos se remitan Partes Judiciales para realizar la anotación preventiva del cambio de titularidad a nombre de la sociedad de gananciales, donde se incluya a la demandante.

6. Conforme al artículo 313° del Código Civil la administración de los bienes sociales corresponde a ambos cónyuges, encontrándose obligados a resarcir los daños y perjuicios causados por el otro cónyuge. Invoca ser pasible del lucro cesante.

7. Por tal lucro cesante, la demandante señala que ha dejado de percibir los arriendos del local de la Urbanización Industrial Infantas en Los Olivos por un total de S/ 179,261.00 los que le corresponden como co-propietaria del inmueble sublitis

8. La demandante que el demandado le ha causado daño económico y moral, el cual dice que es antijurídico pues atenta contra el bien social.

9. La causalidad del daño radicaría en la conducta del demandado.

La demandante presenta como medios probatorios con sus respectivos Anexos, los siguientes.

1. La partida de matrimonio para probar el inicio de la sociedad de gananciales.
2. La denuncia por abandono de hogar del demandado que señala el momento de la separación de bienes.
3. El mérito de la partida electrónica N° 43927841 del Registro de Propiedad Inmueble de SUNARP Lima.
4. El mérito del HP y PU del año 2016 del inmueble del Jr. Helio, Urbanización Industrial Infantas de Los Olivos
5. El mérito de la Partida Electrónica N° 43615033 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, del inmueble de Independencia.
6. El contrato de arrendamiento del 21 de diciembre del 2012 del inmueble de Los Olivos entre el demandado y la empresa Pluscosmética S.A.

7. El mérito del contrato de arrendamiento del 26 de diciembre del 2014 del mismo inmueble de Los Olivos entre los mismos contratantes.
8. El contrato de arrendamiento del 12 de abril del 2016 por S/, 13,500.00 mensuales del mismo inmueble de Los Olivos entre los mismos contratantes, el cual junto a los anteriores acreditan la existencia de una merced conductiva que es administrada por el demandado y no la actora.
9. El mérito de la Carta Notarial del 03 de diciembre del 2016 remitido por el demandado a la arrendataria Empresa Pluscosmética S.A. solicitándole desocupe el inmueble.
10. El mérito de la sentencia del Segundo Juzgado de Familia que declara FUNDADA la demanda de alimentos en favor de la demandante.
11. El mérito de la sentencia del Violencia Familiar que la declara fundada en contra del demandado.
12. La denuncia penal al demandado por presunta apropiación ilícita de sus bienes.
13. El mérito de las fotografías del inmueble del distrito de Independencia que se aprecia está en estado de abandono, sin arrendar por decisión unilateral del demandado.
14. El mérito de los planos del inmueble de Los Olivos sub litis, que acreditan las modificaciones que se realizaron sobre él, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
15. El mérito de las Partidas Electrónicas N° 01573918 y 01169912 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de las empresas donde trabajaron el demandado y la actora para incrementar el patrimonio familiar.
16. El mérito de una Tarjeta de Presentación que corresponde a la persona de la accionante en la empresa SEGAL S.A. que acredita que laboró para dicha empresa como gestora de ventas.
17. El mérito del Estado de Cuentas correspondiente a la Cuenta de Ahorros mancomunada que los cónyuges tenían en el Banco BBVA Continental de los meses Septiembre, Octubre y Diciembre del 2013 y enero del 2014.

18. El mérito de la escritura pública de compraventa del inmueble de la Urbanización San Felipe, II Etapa – Sector B, Comas, Lima.
19. El mérito del Acta de Conciliación con Falta de Acuerdo N° 247-2016-PA expedido dentro del Expediente N° 246-2016 por el Centro de Conciliación y Arbitraje “Familia & Empresa”.
20. La Declaración de Parte según lo dispuesto en el artículo 192° numeral 1 y 213° del Código Procesal Civil que ofrece como medio probatorio la declaración de parte del demandado, para lo cual acompaña Pliego de Preguntas.

**Medios probatorios ofrecidos por la parte Demandante.**





1-C

POLICIA NACIONAL DEL PERU

COMISARIA PNP

REGPOL - LIMA

LINCE

Fecha Imp. : 06/07/2016 16:17 Hrs

O.P Imp. : SOT1.PNP JOSE LUIS GRADOS VILCAS

Nº de Orden : 3400750 Clave : 33-0112

R. CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : LINCE

SUSCRIBE, CERTIFICA

EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Denunciante	DEMUJIA	Fecha y Hora Registro	07/02/2014 14:53:07 Hrs.
Modalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	08/11/2013 15:00:00 Hrs.
Descripción de la Denuncia	[FAM] DENUNCIA ABANDONO Y RETIRO DE HOGAR Nro : 18		

DESCRIPCION

HECHOS DE INTERES POLICIAL/DENUNCIAS ESPECIALES/ABANDONO DE HOGAR/ABANDONO DE HOGAR

DESCRIPCION DEL HECHO

LIMA / LINCE / JIRON GARCILAZO DE LA VEGA NRO. 2553

DE DENUNCIANTE

1) AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON(47), CON FECHA DE NACIMIENTO 01/01/1967, ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 08679089, OCUPACION : SU CASA, DIRECCION : LIMA / LIMA / LINCE : JR GARCILAZO DE LA VEGA NRO. 2553

CONTENIDO

SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADA, SE RECEPCIONO DE MESA DE PARTES UNA SOLICITUD CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE : SUMILLA: ABANDONO DE HOGAR, SEÑOR COMANDANTE PNP COMISARIO DE LINCE. AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON (47), NATURAL DE CAJAMARCA, ESTADO CIVIL: CASADA, GRADO DE INSTRUCCIÓN: SECUNDARIA, IDENTIFICADA (A) CON D.N.I N° 08679089, CON DOMICILIO REAL EN JR. GARCILAZO DE LA VEGA N° 2553 - LINCE, A UD. CON RESPETO DIGO: QUE. AL ENCONTRAR ROPA INTIMA QUE NO ME PERTENECIA DENTRO DE MI DORMITORIO, SE SUSCITO UNA DISCUSION VERBAL CON MI ESPOSO GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO (66) Y EL DIA 08NOV2013 A LAS 15.00 HRS APROX., SE RETIRO A OTRO IMMUEBLE UBICADO EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS Y DESDE ESA FECHA YA NO VOLVIO A NUESTRO DOMICILIO CONYUGAL EN LINCE, ESPERANDO A QUE RETORNARA, NO HICE LA RESPECTIVA DENUNCIA PORQUE PENSABA QUE EL IBA A REGRESAR Y EN VEZ DE ESO ME MANDO UNA CARTA NOTARIAL Y DESPUES ME QUITO LA CUENTA MANCOMUNADA QUE TENIAMOS DE UN INGRESO DEL ALQUILER DE UNA PROPIEDAD Y ERA EL UNICO SUSTENTO PARA NUESTRO DIARIO DE MI HIJA MENOR Y EL MIO, Y EL DIA 19 DE ENERO TUVIMOS UNA REUNION EN COMPAÑIA DE MIS HIJAS DONDE EL SE COMPROMETIO A VOLVER EL DINERO A LA CUENTA MANCOMUNADA A ALQUILAR LA PROPIEDAD DE MEGAPLAZA Y ACUDIR A UNA TERAPIA PSICOLOGICA DE PAREJA A LO CUAL MI ESPOSO NO ACUDIO, Y HASTA LA FECHA MI ESPOSO NO HA VUELTO NI HA DEPOSITADO EL DINERO QUE SE COMPROMETIO PARA EL CONSUMO DIARIO MIO Y DE MI HIJA MENOR. POR LO EXPUESTO SOLICITO QUE OBRE COMO CONSTANCIA EL ABANDONO DE HOGAR DE MI ESPOSO (44), POR SER DE JUSTICIA. LINCE, 04 DE FEBRERO DEL 2014 FDO. AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON CON D.N.I N° 08679089

RECOMENDACION

RECOMENDAR COMO CONSTANCIA NRO : , FECHA : 08/02/2014 , AUTORIDAD : OTROS - , OFIC. ATENCION : ,

RECOMENDACION:

INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL



04 - 239101  
 JOSE ALVAREZ ROSARIO  
 COMANDANTE PNP  
 COMISARIO - LINCE

JOSE GRADOS VILCAS  
 SOT1. PNP  
 CIP 30906241



El presente arrendamiento se celebra para que el bien inmueble arrendado sea destinado únicamente como local industrial y/o almacén.



**TERCERA.**- El plazo de vigencia del presente contrato es de dos años renovables, que iniciará el día 1 de enero del 2013 y vencerá el 31 de diciembre del 2014.

El plazo del contrato podrá ser renovado o prorrogado por previo acuerdo expreso y escrito celebrado entre las partes contratantes.

**CUARTA.**- El monto de la renta mensual acordado es de S/. 7,000.00 (SIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), la misma que deberá ser pagado por mes adelantado, al quinto día hábil de cada mes, con depósito en la Cuenta de Ahorros N° 0011 0319 0200139881 13, en soles del Banco Continental.

En caso se produzca el incumplimiento del pago de la renta mensual por parte de EL ARRENDATARIO por dos meses y quince días naturales, EL ARRENDADOR estará facultado a resolver de forma extrajudicial el presente contrato, a través de una carta notarial cursada con 15 días de anticipación, quedando autorizados a desocupar el inmueble desde la misma fecha en que se remita notarialmente la carta de resolución.

**QUINTA.**- Las partes contratantes convienen en que vencido el plazo previsto para el pago de la renta mensual señalado en la cláusula anterior, EL ARRENDATARIO quedará constituido en mora de forma automática, sin necesidad de intimación.

En ese sentido, la mora está constituida por la tasa máxima de interés convencional moratorio fijada para operaciones de las personas ajenas al sistema financiero por la Superintendencia de Banca y Seguros. La mora será pagada en la fecha que se cumpla con pagar la renta mensual.

**SEXTA.**- Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, así como, la obligación de devolución del inmueble, las partes acuerdan que la suma entregada como garantía en el contrato anterior (Contrato de Arrendamiento 2009-2011) corresponde al concepto de garantía del presente acuerdo.

Las partes pactan expresamente que el importe entregado como garantía no devengará intereses ni podrá ser aplicado para el pago de rentas devengadas y es obligatorio su devolución a EL ARRENDATARIO en la misma moneda al culminar el contrato, salvo el supuesto previsto en la cláusula décimo sexta.

SÉPTIMA.- EL ARRENDATARIO declara que recibe el inmueble descrito en la cláusula primera del presente contrato en perfecto estado de conservación, así como todas las instalaciones básicas, que incluyen servicio de agua potable, electricidad en perfecto estado de funcionamiento, obligándose EL ARRENDATARIO a mantenerlos y devolverlos al finalizar el contrato en las mismas condiciones en que las recibe, salvo el desgaste por el uso normal.



EL ARRENDADOR se reserva el derecho de inspeccionar el inmueble arrendado en cualquier momento, con previa coordinación del día y la hora con el responsable del local.

OCTAVA.- EL ARRENDATARIO no podrá subarrendar, ceder el uso ni total ni parcialmente del inmueble objeto del presente contrato. Tampoco, EL ARRENDATARIO podrá traspasar ni ceder su posición contractual o consentir la posesión total o parcial del inmueble arrendado a favor de terceras personas.

La violación de la presente estipulación otorga al ARRENDADOR el derecho a resolver de forma extrajudicial el contrato arrendamiento, a través de una carta notarial.

NOVENA.- EL ARRENDATARIO se encuentra prohibido de hacer modificaciones estructurales en el inmueble. EL ARRENDATARIO podrá introducir mejoras, cambios o modificaciones internas o externas al inmueble, únicamente bajo el consentimiento expreso y/o por escrito de EL ARRENDADOR. Toda mejora autorizada que se introduzca en el inmueble será asumida por EL ARRENDATARIO y quedará a favor de EL ARRENDADOR, sin derecho a reembolso del costo.

DÉCIMA.- EL ARRENDATARIO se encuentra a cargo del pago de los montos que se devenguen por el consumo de agua, luz y otros servicios básicos instalados en el inmueble durante el plazo de vigencia del arrendamiento. Así como en general cualquier servicio, prestación o consumo que corresponda al ARRENDATARIO.

Asimismo, las partes acuerdan que EL ARRENDATARIO deberá pagar de forma puntual los montos que se devenguen por concepto de arbitrios municipales y serenazgo del inmueble arrendado hasta el término del presente contrato, así como todo impuesto o gasto que suscite en el mismo, inclusive luego de culminado el contrato.





**UNDÉCIMA.**- Las partes acuerdan que aplicarán penalidades por incumplimiento de las obligaciones emanadas del presente contrato, en particular lo siguiente:

- i. En caso que EL ARRENDATARIO continuara incumpliendo con el pago de la renta mensual al quinceavo día del mes, se aplicará una penalidad equivalente al 5% de la renta mensual, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios correspondientes. Esta penalidad se aplicará de forma independiente y autónoma por cada mes incumplido, la cual deberá ser pagada conjuntamente con la renta mediante depósito bancario conforme a lo previsto en la cláusula cuarta.
- ii. Cuando producto de la resolución contractual extrajudicial o judicial, o al vencimiento del contrato, EL ARRENDATARIO tuviera la obligación de devolver el inmueble arrendado en un plazo determinado y esto no ocurriere, este deberá pagar una penalidad a favor de EL ARRENDADOR por un monto ascendente a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) por cada día de demora en la entrega del inmueble arrendado.

*[Handwritten signature]*

**DUODÉCIMA.**- Las partes fijan como sus domicilios legales los señalados en la introducción del presente contrato, en caso de cambiar de domicilio, para que surta efecto ante la otra parte, quien lo realice deberá comunicar la nueva dirección por escrito.

**DÉCIMO TERCERA.**- En todo aquello que no se haya previsto en el presente contrato de arrendamiento, se aplicará lo dispuesto por el TITULO VI de la Sección Segunda del Libro VII del Código Civil y otras normas que resulten aplicables.

**DÉCIMO CUARTA.**- Las partes se someten para la solución de las controversias derivadas del presente contrato en forma solidaria e irrevocable a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales del Distrito Judicial de Lima, haciendo renuncia expresa de cualquier otro fuero que no sea el mencionado.

**DÉCIMO QUINTA.**- Los gastos que irrogue la legalización notarial de las firmas del presente contrato serán de cargo exclusivo de EL ARRENDATARIO.

*[Faint notary stamp]*

17  
Lima

DÉCIMO SEXTA.- Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula tercera y en concordancia con lo dispuesto en la cláusula sexta, EL ARRENDATARIO podrá dar por terminado el presente contrato antes del vencimiento del plazo de duración del arrendamiento previa comunicación a EL ARRENDADOR mediante carta notarial con un mes de anticipación. En este caso, EL ARRENDATARIO renuncia al derecho de devolución de la suma entregada a EL ARRENDADOR por concepto de garantía y se interpondrá una penalidad ascendente a S/. 7,000.00 (SIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

En señal de conformidad y de mutuo reconocimiento de las obligaciones previstas en el presente contrato, luego de leído el texto del contrato, las partes lo suscriben en la ciudad de Lima a los 21 días del mes de diciembre del año 2012.

ARRENDATARIO

ARRENDADOR

GILBERTO MEJÍA MONTENEGRO  
DNI N° 08442128

PLUSCOSMETICA S.A.  
CESAR RAUL DAVILA CABREJOS  
DNI N° 06511742

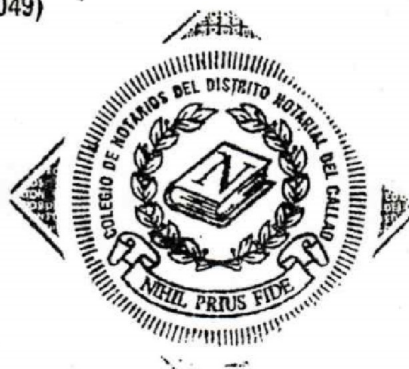
**CERTIFICO:** La autenticidad de la firma de **CESAR RAUL DAVILA CABREJOS**, identificado con DNI. No. 06511742, quien procede en representación de **PLUS COSMETICA S.A.**, según poder inscrito en la Partida No. 03008871 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.  
Callao, 20 de Marzo de 2013.

**EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD  
SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO  
(ART. 108 DEL D.L. 1049)**

*Manuel Galvez Succar*  
ABOGADO NOTARIO



**DOCUMENTO NO  
REDACTADO. EN  
ESTA NOTARIA**





CARTA NOTARIAL

Los Olivos, 01 de Diciembre de 2015.

SEÑOR: Cesar Raúl DAVILA CABREJOS - Gerente General de PLUS

COSMÉTICA S.A.

DIRECCIÓN: Jr. Helio Nro. 5647 Urb. Villa Infantas

Los Olivos - Lima.

Presente.-

De mi consideración:

A través de la presente, me dirijo a Ud. con la finalidad de hacerle presente lo siguiente:

1. Que, con relación al inmueble de mi propiedad ubicado en Jr. Helio Nro. 5623 Distrito de los Olivos - Lima, el cual a la fecha se encuentra alquilado a su representada **PLUS COSMÉTICA S.A.** y siendo que el Contrato de Arrendamiento vence el 31 de diciembre de 2015, hago de su conocimiento que Ud. deberá entregar el bien inmueble el primer día hábil del mes de Enero de 2016.
2. Asimismo, le hago saber que no existe posibilidad de renovación de contrato, por la razón de que el inmueble lo voy a vender y si Ud. tiene algún interés en comprarlo sería la primera opción, siempre y cuando concertemos en el valor de venta.

Agradezco la deferencia que brinde a la presente. queda de Usted.

Atentamente.



Gilbertó Primitivo MEJIA MONTENEGRO

DNI. : 08442128

Cel. : 959-297-085/989-484-081

E-mail: [jrmejia2003@hotmail.com](mailto:jrmejia2003@hotmail.com)

Dirección: Jr. Helio Nro. 5623 Los Olivos- Lima.

BBVA Continental

ESTAB.: 418 OF. VILLA INFANTAS  
 TERMINAL HORA FECHA OPERACION  
 01 14:49 30/05/2016 005826

CONSULTA DE MOVIMIENTOS

TARJETA : 4551-0381-\*\*\*\*-0649  
 CONTIAHORRO : 0011-0111-21-0200411971

F. OPER.	IMPORTE	ITF	DESCR.
05-27	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
05-27	-3,000.00	-0.15	RETIRO EN EFE
05-27	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
05-27	-3,000.00	-0.10	RETIRO EN EFE
05-27	-6,000.00	-0.30	TIN002 PLUS C
05-26	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
05-26	-150.00	0.00	TRAS A :0011-
05-23	291.29	0.00	P. HAB/PRIMA A
05-12	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
05-12	-2,000.00	-0.10	RETIRO EN EFE
05-10	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
05-10	-3,000.00	-0.15	RETIRO EN EFE
05-05	-350.00	0.00	COBRO AUT T.J.
05-04	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
05-04	-500.00	0.00	TRAS A :0011-
05-03	-3,000.00	-0.15	RETIRO EN EFE
05-03	8,800.00	-0.40	TIN002 PLUS C
04-29	0.42	0.00	ABONO INTERES
04-29	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
04-29	-800.00	0.00	RETIRO EN EFE

SALDO DISPONIBLE: S/. 823.32  
 COMISION : S/. 0.00

LINEA DE ATENCION AL CLIENTE: 01-5950000

BBVA Continental

ESTAB.: 418 OF. VILLA INFANTAS  
 TERMINAL HORA FECHA OPERACION  
 01 09:09 02/06/2016 007145

CONSULTA DE MOVIMIENTOS

TARJETA : 4551-0381-\*\*\*\*-0649  
 CONTIAHORRO : 0011-0111-21-0200411971

F. OPER.	IMPORTE	ITF	DESCR.
05-01	-500.00	0.00	TRAS A :0011-
05-01	10,800.00	-0.50	TIN002 PLUS C
05-31	0.22	0.00	ABONO INTERES
05-27	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
05-27	-3,000.00	-0.15	RETIRO EN EFE
05-27	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
05-27	-3,000.00	-0.10	RETIRO EN EFE
05-27	6,000.00	-0.30	TIN002 PLUS C
05-26	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
05-26	-150.00	0.00	TRAS A :0011-
05-23	291.29	0.00	P. HAB/PRIMA A
05-12	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
05-12	-2,000.00	-0.10	RETIRO EN EFE
05-10	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
05-10	-3,000.00	-0.15	RETIRO EN EFE
05-05	-350.00	0.00	COBRO AUT T.J.
05-04	-5.00	0.00	COMIS. EXCESO
05-04	-500.00	0.00	TRAS A :0011-
05-03	-3,000.00	-0.15	RETIRO EN EFE
05-03	8,800.00	-0.40	TIN002 PLUS C

SALDO DISPONIBLE: S/. 10,523.04  
 COMISION : S/. 0.00

LINEA DE ATENCION AL CLIENTE: 01-5950000

*Debitaron a cuenta \$18,000  
 y su abono \$7,500  
 el día 31 de Mayo*

*26*  
*24*  
*OK*  
*OK*  
*JUNIO*



2° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02990-2015-0-1801-JR-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : LOPEZ PALOMINO, JACKELINE DORA

DEMANDADO : MEJIA MONTENEGRO, GILBERTO PRIMITIVO

DEMANDANTE : AVELLANEDA ALARCON, AURIA AIDE

Mejía  
27  
Montenegro

VC

Resolución Nro. CUATRO

Lima, cuatro de junio

Del dos mil quince.-

**VISTOS:** Los actuados provenientes del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro (Expediente. N° 137-2014), vista la causa conforme a la constancia de fojas ciento veintitrés y **CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO:** Es materia del recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la demandante, la resolución número ocho que contiene la sentencia emitida con fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce que declara INFUNDADA la Demanda de fojas veintiuno a veintisiete, en los autos seguidos por doña AUREA AIDE AVELLANEDA ALARCON contra GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO, sobre alimentos; sin costos ni costas; -----

**SEGUNDO:** La impugnante fundamenta su recurso de apelación, manifestando que, en la sentencia apelada el juzgado no ha merituado que el demandado ha hecho abandono de hogar y que se desentendió por completo de sus deberes para con su persona en su calidad de cónyuge, cambiando las cuentas mancomunadas que tenían como sociedad conyugal donde recibían los pagos de los arrendamientos; que el demandado se encuentra económicamente estable pues la familia siempre vivió de los arrendamientos ingresos de la sociedad de gananciales, ingresos que ahora cobra sólo y no comparte con su persona, que lo que reclama no es un ingreso personal del demandado a raíz de su trabajo, sino un porcentaje del alquiler que recibe de los ingresos de la sociedad conyugal; que se caso cuando tenía 18 años por lo que no pudo concluir sus estudios y conforme se informó en la audiencia no se le permite ingresar al sistema laboral sin preparación previa, que actualmente se dedica al cuidado y atención de su hija Evelyn Mishel Mejía Avellaneda, que cursa educación universitaria solventada con los ingresos de la Sociedad de Gananciales, Igualmente el Juzgado nunca tomó en cuenta que el demandado en su contestación de demanda reconoció que depositaba S/.1400 nuevos soles a nombre de su hija Johana Aydee Mejía Avellaneda como alimentos a favor de la recurrente, sin embargo esos depósitos lo realizo por dos meses dejándolo de hacer al enterarse de esta demanda; -----

**TERCERO:** Conforme al artículo 196° del Código procesal civil, *la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos* y el artículo 197° del mismo código señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; -----

**CUARTO:** La pensión alimenticia es regulada por el Juez en atención a las necesidades del alimentista y a las posibilidades de quien debe prestarlas,

SECRETARÍA DE FAMILIA  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE  
SAN ISIDRO Y LINCE  
Segunda Promoción de Jueces  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



130  
CONTINENTAL

atendiendo además a las circunstancias particulares del caso, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; conforme lo señala el artículo 481° del Código Civil; -----

**QUINTO:** En el presente caso, la demandante solicita alimentos en calidad de cónyuge del demandado, lo que se encuentra acreditado con la partida de matrimonio de fojas seis, siendo del caso por tanto considerar que de acuerdo al artículo 288° en concordancia con el artículo 474° del Código Civil, los cónyuges se deben recíprocamente alimentos, entendiéndose como tales: lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia a tenor de lo expresado en el artículo 472° del mismo código, por ende no se exige alimentos al cónyuge cualquiera sea el sexo, únicamente en mérito a la partida de matrimonio que se presenta en el proceso, si se tiene en cuenta la igualdad de derechos que establece la Constitución Política del Estado y el Código Civil; -----

**SEXTO:** De lo expuesto para ser asistido con una pensión de alimentos es necesario probar el estado de necesidad, la misma que se encuentra definida en la doctrina como *"aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por imposibilidad de procurárselos el mismo"*<sup>1</sup>; -----

**SETIMO:** En el caso de autos si bien se ha acreditado que la demandante y tiene cuarentisiete años y no tiene limitación física ni mental para el trabajo, no debemos perder de vista, que conforme lo han indicado ambos cónyuges, se han adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal conformada por ellos, los mismos que pueden generar rentas, como en efecto lo hace actualmente uno de ellos, al encontrarse arrendado a la Empresa Pluscosmética S.A en la renta mensual de S/.7000.00 Nuevos Soles, de los cuales según lo manifestado por el propio demandado en el quinto fundamento de hecho de la contestación de la demanda que obra a fojas setenticuatro, se cubre los gastos de educación de su hija Evelyn Mishel Mejía Avellaneda y se efectúa, *"...asimismo depósitos mensuales en cuenta No. 0011-0486-82-0201093566 del Banco Continental a nombre de mi hija Johana Aydee MEJIA AVELLANEDA la suma de S/.1400 nuevos soles para alimentos de la demandante y de mis tres hijas, ya que hasta la fecha que vivíamos toda la familia en lince, a pesar de que mis dos hijas mayores tienen trabajos muy bien remunerados no aportaban absolutamente con nada para el sustento familiar."*, lo cual constituye declaración asimilada, de conformidad con lo señalado en el artículo 221° del Código Procesal Civil; -----

**OCTAVO:** Conforme a lo señalado en el artículo 316° inciso 1) del Código Civil, *son de cargo de la sociedad el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes*, en tal sentido habiendo señalado ambos justiciables que es el demandado quien está asumiendo los gastos de educación de su hija Evelyn Mishel Mejía Avellaneda, lo que además ha sido probado por el demandado con las copias de las instrumentales que obran de fojas cuarenta a cuarentiséis, estando a lo manifestado por el obligado y a que es él, quien está administrando los bienes sociales, debe otorgarse un porcentaje equivalente a la suma indicada en el quinto considerando a favor de la cónyuge mientras no se liquide la sociedad de gananciales; razones por las que con la facultad que

<sup>1</sup> Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas Tomo III Pág. 279 – Gaceta Jurídica-2003

29  
29  
Notaria

le confiere a este despacho el artículo 364° del Código Procesal Civil, se **REVOCA** la sentencia contenida en la resolución número ocho que contiene la sentencia emitida con fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce que declara **INFUNDADA** la Demanda; **REFORMANDOLA** se declara **FUNDADA** en parte la Demanda de fojas veintiuno a veintisiete, en consecuencia se **ORDENA** al demandado don **GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO** acuda a su cónyuge doña **AUREA AIDE AVELLANEDA ALARCON** con la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de la renta del inmueble ubicado en el Jirón Helio N° 5623-Urbanización Industrial Infantas distrito de Los Olivos, previo el descuento de los impuestos correspondientes a la renta de primera categoría, hasta que se liquide la Sociedad de Gananciales; sin costos ni costas; y **DEVUÉLVASE** los presentes actuados al Juzgado de Paz de su procedencia; **Notificándose.-**





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
DÉCIMO TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

EXPEDIENTE N° : 7353-2014-0-1801-JR-FT-13  
JUEZ : KATHERINE LA ROSA CASTILLO  
DEMANDADO : GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO  
AGRAVIADO : AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR (Maltrato Psicológico)

RESOLUCIÓN N° ONCE

Lima, uno de junio  
Del año dos mil quince.

3C  
16/6/15

MATERIA:

Es motivo de la presente resolución, la demanda interpuesta por la señora Fiscal de la Fiscalía Provincial de Familia de Lima ubicada desde el folio cuarenta y uno a cuarenta y cuatro; en contra de GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO por actos de violencia familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico en agravio de AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON.

ANTECEDENTES:

De la demanda:

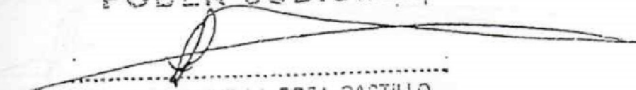
La Fiscalía demandante sustenta fácticamente su demanda en:

- a) Que, doña Auria Aidé Avellaneda Alarcón, manifiesta que habría sido víctima de violencia psicológica por parte de su esposo Gilberto Primitivo Mejía Montenegro, en circunstancias que llamó por teléfono a su esposo para decirle que tienen que alquilar su propiedad para que ella tenga un ingreso, él le dijo que no, por lo que ella le dijo que tenían que pagar los gastos de la corredora, su esposo le dijo que no le importa y no es su problema, pese a que le dijo que la corredora los iba a denunciar porque los dos se habían comprometido, asimismo, que pese a la insistencia de la denunciante para reanudar su compromiso el denunciado se niega y la insulta constantemente le dice que está loca, que es muy metálica, la indispone con sus hijas, entre otros agravios.
- b) Que, el maltrato psicológico se encuentra acreditado mediante el Protocolo Psicológico N° 008608-2014-PSC-VF y el Protocolo de Pericia Psicológico N° 073905-2014-PSC-VF practicado a la agraviada Auria Aidé Avellaneda Alarcón.

Del Trámite:

- a) Que, mediante resolución número uno de fojas cincuenta y ocho la demanda fue calificada y admitida en vía proceso único teniéndose por ofrecidos los medios probatorios corriéndose el traslado correspondiente al demandado.
- b) Que mediante resolución número dos de fojas setenta y seis se tiene por contestada la demanda por parte del demandado y se fija fecha para la audiencia.

PODER JUDICIAL

  
Dra. KATHERINE LA ROSA CASTILLO  
JUEZ  
13º Juzgado Especializado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

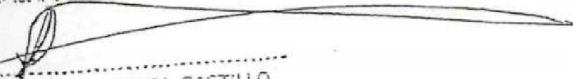


- c) Mediante acta de audiencia única de folios noventa y siete se declara saneado el proceso y se fijan los puntos controvertidos y se admiten y actúan los medios probatorios que allí constan.

FUNDAMENTOS:

- 1.- Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar tiene como fundamento la filosofía humanista consagrada en el artículo uno de la Constitución Política del Estado (la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado); por ello en su artículo primero de la mencionada Ley, señala que en ella se establece la Política del Estado y la Sociedad frente a la Violencia Familiar.
- 2.- Que, la definición de Violencia Familiar, se encuentra ubicado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a La Violencia Familiar (Ley N° 26260) y sus modificatorias, en su artículo segundo, como "cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".
- 3.- Que, nuestro Estado debe reconocer y garantizar el ejercicio correcto de la integridad física, psíquica y moral; que, conforme lo establece el Artículo tres inciso d) del "Texto Único Ordenado de La Ley de Protección Frente a La Violencia Familiar y sus Modificatorias", señalando como Política y acciones del Estado: "ESTABLECER PROCESOS LEGALES EFICACES PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, CARACTERIZADOS POR EL MÍNIMO DE FORMALISMO y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial".
- 4.- Que, el día veinte de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, en la Asamblea General de Naciones Unidas se expidió la Resolución N° 48/104, en la cual se dio la "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer", en la cual se señala que: "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades...".
- 5.- Que, por otro lado, nuestro gobierno se ha adherido a la Convención de Belén Do Para (realizada en Brasil, el día 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU) el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, y en su artículo tercero menciona que: "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto el ámbito público como privado, por lo que la legislación nacional debe reconocerle y garantizarle el ejercicio correcto de su integridad física, psíquica y moral", y en el artículo sétimo inciso d) se señala los Deberes de los Estados "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad", y en el inciso f) "Establecer Procedimientos Legales Justos y Eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

PODER JUDICIAL

  
Dra. KATHERINE LA ROSA CASTILLO  
JUEZ  
10° Juzgado Especializado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



6.- Que, la 49.a Asamblea Mundial de la Salud realizada en año mil novecientos noventa y seis adoptó la resolución WHA49.25, en cuyo Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, declara que la violencia es un problema de salud pública fundamental y creciente en todo el mundo; así también la Convención de Belén Do Para en su artículo 4° señala: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

7.- Que, nuestro Estado reconoce como derecho fundamental de las personas a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, concordado con el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; reconoce también como derecho fundamental de las personas a la paz, a la tranquilidad, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, conforme lo establece el numeral 22 del artículo 2° de la citada Carta Magna.

8.- A que, es principio de lógica procesal que conforme al artículo 196° del Código Procesal, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión. O a quien los contradice alegando nuevos hechos; de otro lado, del acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del citado Código: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".

9.- Al expedir sentencia el Juez debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida en forma expresa, precisa, motivada y oportuna, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo que establece el artículo 122° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde señalar los puntos controvertidos son: Determinar la existencia de violencia familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico por parte de GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO en agravio de AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON; de ser el caso el juzgado dictará las medidas de protección correspondiente.

10.- Que, el maltrato psicológico o violencia psicológica es toda acción que dañe la autoestima, la identidad o del desarrollo emocional de una persona. Puede darse antes o después de la violencia física o acompañarla. La violencia psicológica incluye gritos, amenazas de daño, aislamiento social y físico (no poder salir, no hablar con otros, etc.) celos, posesividad extrema, intimidación, degradación y humillación, insultos y críticas constantes. Otras manifestaciones son las acusaciones sin fundamento, la atribución de culpas, ignorar o no dar importancia o ridiculizar las necesidades de la víctima, las mentiras, el rompimiento de promesas, actuar rápida y descuidadamente para asustar e intimidar, llevar a cabo acciones destructivas como romper muebles, platos, y en general, pertenencias de la persona o lastimar o amenazar con lastimar a las hijas o hijos, y otros miembros de la familia, agredir mascotas. También se incluye la coacción (obligar una persona a hacer algo contra su voluntad) lo cual está tipificado como delitos de coacción. Se influyen otras omisiones y connotaciones como no hablarle a la persona, ignorarla, no reconocer aciertos, entre otras, no permitirle el manejo de dinero y otros recursos familiares, se les ha conceptualizado como violencia psicológica, aunque puede bien tipificarse como manifestaciones de este tipo de violencia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tomado de Guía Técnica de Atención Integral a la personas afectadas por la Violencia Basada en Genero aprobada por Resolución Ministerial N° 111-2007-MENSA.

Dra. KATHERINE LA ROSA CASTILLO  
JUEZ

13° Juzgado Especializado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



11.- Del material probatorio se advierte:

11.1.- A folios quince a diecisiete obra la declaración de la agraviada Auria Aidé Avellaneda Alarcón ante la Fiscalía de Familia en donde la agraviada refiere: *"La violencia psicológica que denuncié contra Gilberto Primitivo Mejía Montenegro consiste en insultos, diciéndome que estoy loca, eres muy metélica, ya fuiste flaca de dinero, trabaja si quieres, me indispone con mis hijas porque les dice a ellas que no entiendo tu mamá que es lo que quiere, que tu mamá tiene un carácter demasiado fuerte, y que vivimos separados desde noviembre y desde entonces no me da dinero y solamente me insulta cuando la llamo para hablar ..."*

11.2.- A folios diecinueve a veintidós obra la declaración del demandado Gilberto Primitivo Mejía Montenegro; ante la Fiscalía de Familia, en donde el demandado refiere: *"Eso es lo que sostiene ella, pero eso es completamente falso"*.

11.3.- A folios cuarenta a cuarenta y dos obra el Protocolo de Pericia Psicológico N° 008608-2014-PSC-VF correspondiente a la agraviada Auria Aidé Avellaneda Alarcón en la que los peritos que suscriben certifican en cuanto al Análisis e Interpretación de Resultados: *A la entrevista actitud colaboradora, expresa problemas conyugales, orientada a victimizarse (...). Vive con sus hijas, presenta problemas con el esposo, relación disfuncional a nivel de comunicación, afecto, pero además es importante considerar que características personales de la evaluada como inseguridad personal, baja autoestima y su dificultad para resolver de manera asertiva los problemas puedan estar interfiriendo en sus relaciones de comunicación con la pareja. CONCLUYENDO: Indicadores de afectación emocional (indicadores de maltrato) compatibles a disfuncionalidad en la relación marital. Requiere apoyo psicológico.*

11.4.- A folios ciento dos obra el Protocolo de Pericia Psicológico N° 073905-2014-PSC-VF correspondiente a la agraviada Auria Aidé Avellaneda Alarcón en la que los peritos que suscriben CONCLUYEN: Indicadores de afectación emocional en la peritada encontramos una relación disfuncional con la pareja, con merma a nivel de comunicación, con faltamientos de respeto y discrepancias de opinión, problemas que se han ido agudizando y que han generado en la peritada sentimientos de indefensión, inseguridad, tensión, resentimiento, lo que constituye indicadores de maltrato.

11.5.- A folios ciento nueve a ciento once obra el Protocolo de Pericia Psicológico N° 01860-2014-SJR-EM-PSI correspondiente al demandado Gilberto Primitivo Mejía Montenegro en la que los peritos que suscriben CONCLUYEN: Sus características personales y los indicadores encontrados no configuran una personalidad agresiva.

12.- A que, de la pericia psicológica glosada anteriormente correspondiente a la agraviada Auria Aidé Avellaneda Alarcón, se advierte la existencia de un daño psicológico en la agraviada conforme al resultado del informe psicológico en la cual concluyen que la agraviada se encuentra comprendida dentro de los parámetros de violencia familiar; resultados que guardan relación con los maltratos verbales y la situación de violencia que narra en su declaración corriente a fojas seis a siete. Que, si bien el demandado ha cumplido con contestar la demanda, alegando de falsa las imputaciones hechas a su persona, cierto es que a lo largo del desarrollo del proceso no ha adjuntado medio probatorio alguno que desvirtúe los resultados de la evaluación psicológica practicada a la agraviada; por lo que los hechos así expuestos se presumen ciertos al tenor de lo previsto por el artículo 282° y 461° del código Procesal Civil; por lo que encontrándose acreditado las lesiones psicológicas de la agraviada y el responsable de causarlo, corresponde amparar la presente demanda; teniendo en cuenta que los certificado de salud física y mental que expiden los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, tienen valor probatorio del estado de salud física en los procesos sobre violencia familiar, conforme lo dispone el artículo 29° de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar Ley 26260 motivo por el cual deberá ampararse la demanda.

PODER JUDICIAL

Dña. KATHERINE LA ROSA CASTILLO  
JUEZ  
13° Juzgado Especializado de Familia de Unu  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



13.- Bajo esas consideraciones, y teniendo en cuenta que constituye violencia familiar "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada" (Asamblea General de las Naciones Unidas); y, conforme a los medios probatorios actuados se ha acreditado que la agraviada AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON, es víctima de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico por parte del demandado GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO; por lo que las pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los considerandos precedentes; y normas legales glosadas precedentemente, la Señora Juez del Décimo Tercer Juzgado de Familia de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación, resuelve:

DECISIÓN:

1.- DECLARAR FUNDADA demanda interpuesta por la señora Fiscal Provincial de Familia de Lima; en contra de GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO por actos de violencia familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico en agravio de AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON.

2.- ORDENAR como MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la agraviada:

A) El cese y abstención por parte del demandado GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO; de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar en agravio de AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON; en la modalidad de maltrato físico, psicológico, sin lesión, tales como agresiones físicas, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravios que menoscaben la integridad física, psíquica y emocional ya sea en la esfera pública o privada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

B) La evaluación seguida de una terapia psicológica a la que deberá someterse de forma obligatoria el demandado GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO, en el centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio, debiendo reportar al Juzgado el resultado de los mismos; para tal fin la parte deberá concurrir al Juzgado a efectos de recabar su oficio.

C) Que la agraviada AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON, se someta a una evaluación seguida de una terapia psicológica individual a fin de mejorar su autoestima; en el centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio, debiendo reportar al Juzgado el resultado de los mismos; para tal fin la parte deberá concurrir al Juzgado a efectos de recabar su oficio.

D) De no cumplirse con lo decretado, la juzgadora ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes; sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar; tal conforme así lo establece el artículo 22° de la Ley de la materia. Sin costos ni costas dado a la naturaleza de la pretensión.

Notificándose.

PODER JUDICIAL

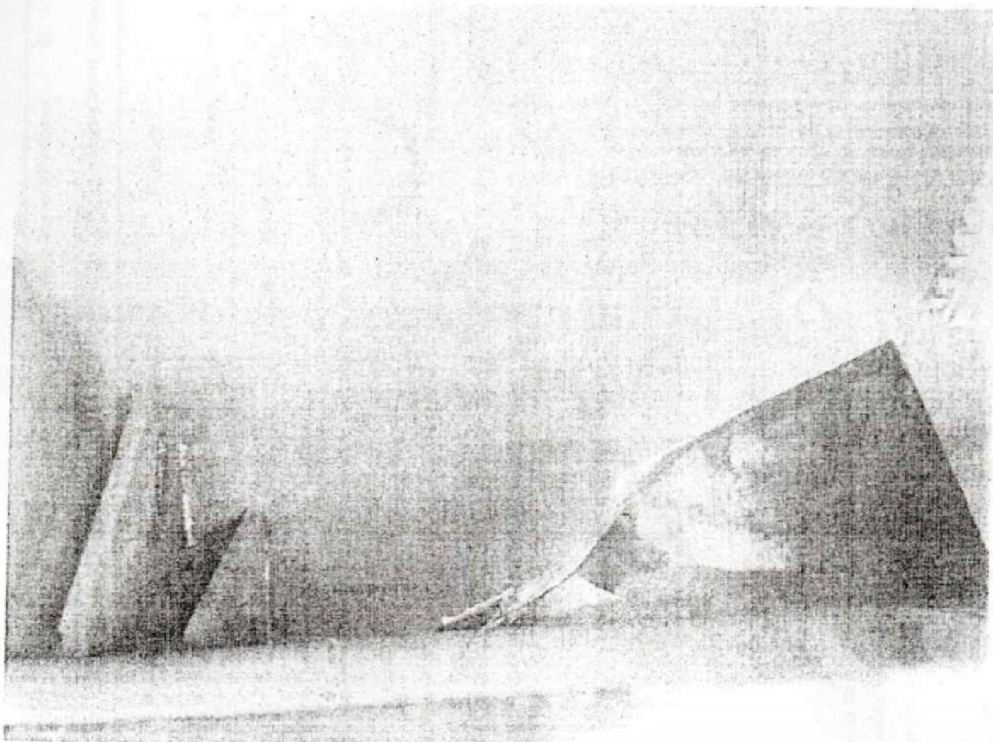
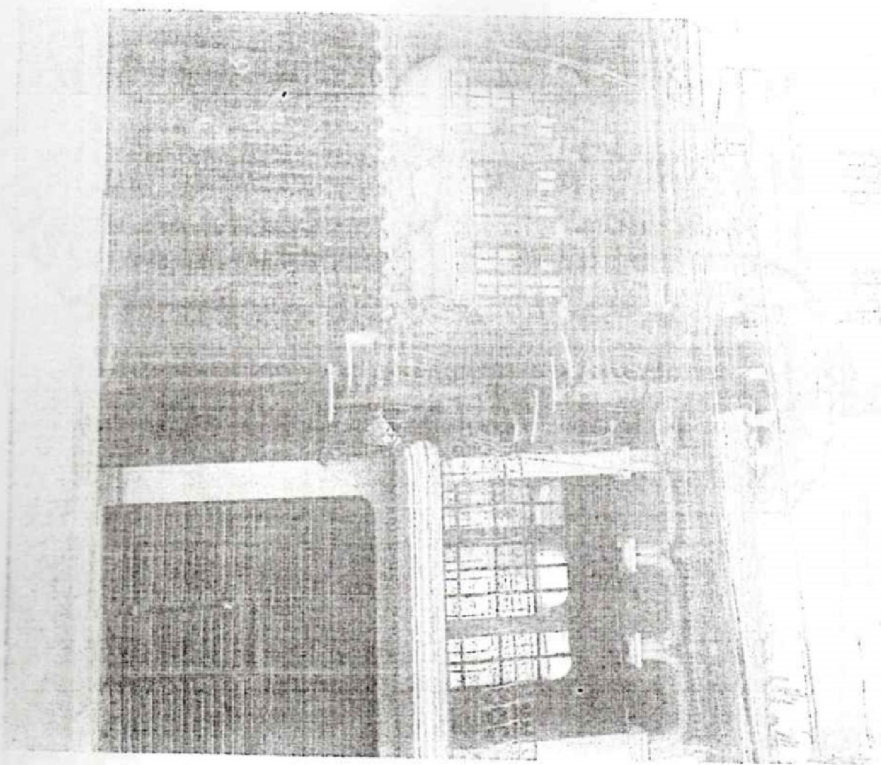
RAÚL FIERO RECOBA CALIENES  
ESPECIALISTA LEGAL  
13° Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
LA ROSA CASTILLO  
JUEZ  
13° Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



1-N

*Handwritten notes and signature*





44  
Anexo  
Recibo

Inscripción

OFICINA DE LIMA  
FICHA N° 25290

REGISTRO MERCANTIL  
INSCRIPCIÓN DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S.R.L.)

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO

Formar Mes - 6

DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA: JOHIZIN REPRESENTACIONES GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
DOMICILIO: LIMA

Día	Mes	Año	Hora	Tono	Atenuo
14	03	1996	10:11	384	41732

Titular: JORGE JAIME ROMERO NEGRO  
Nacionalidad: Peruano  
Estado Civil: Casado  
Domicilio: Av Blomfield N° 41 Urbanización Los Fieles Santa Anita  
Otros Documentos: CEN

Objeto: Venta e importación de alimentos, comercialización de alimentos, bienes y materias de escritorio, de uso médico, instrumental médico quirúrgico, de ferreteria, material eléctrico, fotográfico, procesamiento automático de datos, material para impresión, anexos.  
Capital: \$ 4,000.00 constituido por: Efectivo

Fecha de iniciación de actividades: A partir de su inscripción registral.  
Organo máximo de la Empresa: El Titular, Facultades: Las establecidas por su estatuto y por el Artículo 39 del D.L. 21601.  
Sujeto a inscripción: La duración es indeterminada.

Se nombrará(n) Gerente(s): TITULAR GERENTE: JORGE JAIME ROMERO NEGRO.  
Gerencia: habrá uno ó más  
Facultades: Organizar el régimen de la Empresa, conjuntamente con el Titular podrá realizar toda clase de operaciones bancarias, gozar de las facultades de los artículos 74 y 75 del CPC, celebrar toda clase de contratos a nombre de la Empresa.

Balace y Distribución de Beneficios: según Arts. del 61° al 65° de la Ley  
Régimen para la Disolución y Liquidación de la Empresa: según Arts. del 80° al 93° de la Ley  
Régimen de Quiebra: según Arts. del 94° al 97° de la Ley - Lima, 25-3-95, 95207.-

Legitimada Continúa al dorso

Legitimada Continúa al dorso

BOGOTÁ ANTONIO ANDRÉS CONTRAJUÑO  
Registrador Público  
OFICINA

PLACENCIA ANTONIO JOSE ANGEL  
CARTERO CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Zona Registral N° IX - Sede Lima  
Unidad de Administración y Finanzas  
TESORERÍA - San Isidro  
26 JUL. 2016  
ENTREGADO  
COPIA PUBLICITARIA

GASTON CASTILLO DELGADO  
CURADOR DE LA EMPRESA  
MAR. 1996

45  
Miguel  
J...  
26

B 25290

Otras intersecciones.

Aumentos de Capital y otras modificaciones del Estatuto.

*650798* *197* -1- Por E.P. de 09-04-97, Not. Percy González Vigil Balbuena y acta del titular de S/ 6.300.00 modificándose el Art. 4º.- El monto del capital social es la suma de S/ 10.300.00 totalmente pagados.- Pres. hs. 11.05 del 23-04-97, asiento 65309 del tomo 397 del Diario.- Derechos S/. 127.39 rbo. N° 45819.- 53107.- I.S.D.B., 13-05-97-95252 .-

*Duarte*  
REGISTRADOR PÚBLICO  
ORL C

17 4 MAR 2007

(Continuación)

Coplia Certificada  
Sin Inscripción al Dorsal  
Pendientes y/o Pendientes de Inscripción  
A Horas : 8:00 AM

*[Signature]*

PLAZENCIA AGUIRRE MONTE JOSE ANGELO  
SABIDO - CERTIFICADOR  
Tome Registral N° IX - Sede Lima



46  
Cuentas  
Lima



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 01573918  
OFICINA LIMA  
INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
JOHIZIN REPRESENTACIONES GENERALES EIRL

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO  
B 00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 23/02/1998 otorgada ante NOTARIO GONZALES-VIGIL BALBUENA PERCY en la ciudad de LIMA, y por ACTA del titular de 10/02/1998, se acordó aumentar el capital en la suma de S/ 49,901.50 y se modificó parcialmente los estatutos de la sgte. manera: ARTICULO SEGUNDO: el objeto de la Empresa es dedicarse a la venta e importación de alimentos para personas, equipos y material, médico odontológico, hospitalario y laboratorio, material médico quirurgico, material de uso médico descartable bienes y material de escritorio, material de laboratorio, material de construcción, ferretería en general, como lijas, pinturas, materiales eléctricos, materiales fotográficos, y fototécnico, material para procesamiento automático de datos, material para impresión, material de limpieza en general y repuesto de usos diversos, así como a las demás actividades afines y conexas que las leyes del país permiten a este tipo de empresas. ARTICULO CUARTO: el monto del capital social es la suma de S/ 60,201.50 totalmente pagado. El título fue prescripto el 05/03/98 a las horas 11.24.53, bajo el N° 1998-0037752 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 277.88 con recibo N°00903416 con recibo N°00003996, LIMA. - 13/04/1998.95252.

*[Signature]*  
Dra. Constanza Alicia Gualberto  
Registral Publico  
GRLO

Copia C...  
Sin Insc...  
A Hor... 8:00 AM

Registros de Inscripción

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 26/07/2016 09:10:01 Página 3 de 3  
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

Zona Registral N° IX - Sede Lima  
Unidad de Administración y Finanzas  
TESORERÍA - San Isidro  
26 JUL. 2016  
ENTREGADO  
CAJA PUBLICIDAD

*[Signature]*  
PLACENCIA ACRAMONTE JOSE ANGEL  
CJEREG - CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima



Zona Registral N° IX - Sede Lima  
 Unidad de Administración y Finanzas  
 ZONERÍA - San Isidro  
 14 JUL 2016 86  
 ENTREGADO  
 CAJA PUBLICIDAD

16

A OFICINA DE LIMA N° 20/143

REGISTRO MERCANTIL

27 ABR. 1990

REGISTROS PUBLICOS  
 Forma: Mer-1

Derechos cobrados por la inscripción prima: S/ 6,688.00 Recibo 5997

Municipalidad de Santiago de Chile

Denominación: SERVICIOS GALVANICOS SOCIEDAD ANONIMA

de mil novecientos noventa y cuatro de febrero de 1990  
 D. PERCY GONZALES VIZCARRA MABUEN

Dis	Mes	Año	Hora	Seg	Min	Seg	Admón
18	Marzo	1990	11.08	58			4131

Constituida por escritura pública de CUARTO de Lima otorgada ante el Notario de los Ochoenta y cuatro de febrero de 1990, suscribe QUINCE acciones. -  
 Socia Fundadora y Aportes: GILBERTO MEJIA MONTENEGRO, peruano, Industrial, soltero, suscribe QUINCE acciones. -  
 GENEBAARDO MEJIA MONTENEGRO, peruano, Militar, soltero, suscribe QUINCE acciones. -  
 SEGUNDO LEONCIO MEJIA DIAZ, peruano, Industrial, casado con Paulina Montenegro Delgado, suscribe DIEZ acciones. -  
 Objeto: Dedicarse a la industria de galvanoplastia, venta e importación de unsumos del ramo todo aquello que permitan las leyes  
 Fecha de iniciación de las operaciones Fecha de la Escritura Pública. -  
 Duración. Indefinida. -  
 Domicilio Lima, pudiendo establecer sucursales. -  
 Capital social CUARENTA MIL - - - - - soles, dividido en CUARENTA - - - - - acciones, nominativas, de UN MIL - - - - - céntimos cada una, Integramente suscritas Régimen de la Junta Central y pagadas íntegramente.

De acuerdo a los Artículos 133º y 134º de la Ley de S.M.  
 El primer trimestre de cada año. - - - - - con el fin de aprobar o desaprobar la gestión, social, las cuentas del balance disponer la aplicación de las utilidades, fijar la remuneración del Directorio, elegir a los miembros del Directorio, dando representación a la minoría mediante el sistema del voto acumulativo. La Junta extraordinaria se reunirá con el objeto de remover a los miembros del Directorio, modificar el estatuto, aumentar o disminuir el capital, emitir obligaciones, auditorías y balances, transformar, fusionar, disolver y liquidar la sociedad y otras facultades que la ley o el estatuto le señalen.  
 Régimen del Directorio. - Se compone de tres miembros. Su duración es de dos años pudiendo ser reelegidos. -  
 El quórum del Directorio es de la mitad más uno de sus miembros.

El Directorio tiene todos los poderes y facultades que requiere la Dirección de Administración de la sociedad, así como aquellos actos encomendados por las Juntas Generales.  
 El Directorio es nombrado por el Gerente es nombrado por el Gerente. - El Gerente es nombrado por el Directorio según la Ley de S.M.

Distribución de Utilidades: según la Ley de Sociedades Mercantiles.  
 Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad: según la Ley de S.M. Por Escritura Pública. El primer Directorio se forma de la siguiente manera: Presidente Segundo Leoncio Mejía Díaz, Director Gilberto Mejía Montenegro y Director Genebardo Mejía Montenegro, así mismo se designa como Gerente de la sociedad, al señor Gilberto Mejía Montenegro, quien gozará de las facultades de acuerdo a sus estatutos sociales.

Legislada  
 Luis Adoniz CARRASQUIN  
 Sub-Director (Leda)

PLACENTA MONTENEGRO, JOSE ANGELO  
 GERENTE - CERTIFICADOR  
 Zona Registral No IX - Sede Lima



98  
copy  
y así

B 20/09

(Continuación)

Sociedad Anónima denominada **SERVICIOS GALVANICOS S.A. "SERGALSAN HOY"**

Nombre de Directores, Administradores y otros mandatarios

Aumento de capital y otras modificaciones del estatuto

1- Por Esc. Páb. del 06-10-95 Not. Percy González Vigil Balbuena, J.G.E. del 10-08-93, se nombra el siguiente directorio: Presidente Gilberto Primitivo Mejía Montenegro; directores, Armano Boritague Malpartida y Roger Avellaneda Alarcón; secretario al Sr. Gilberto Primitivo Mejía Montenegro, en el cargo de gerente; se revoca los poderes otorgados en la constitución de la Sociedad; y se establece el siguiente régimen de poderes: El gerente Gilberto Primitivo Mejía Montenegro, actuando a sola firma, queda autorizado para realizar las siguientes atribuciones: ser el administrador y representante legal de la Sociedad, realizar operaciones bancarias, comprar-vender, preñar, hipotecar, arrendar, donar, toda clase de bienes muebles, inmuebles, maquinarias, vehículos, servicios telefónicos, valores y demás bienes de la Empresa, representar a la Sociedad en todo tipo de contratos, nombrar apoderadosos judiciales, realizar operaciones bancarias, Pres. y derechos as. 4-b. Lima, 11-12-95. -95262.

Dr. MEX VILLAIN PAUCAR  
Registrador Público  
ORLO

1- Por E.P. del 3-9-93 ante el not. Percy González Vigil Balbuena, y por J.G.E. del 7-6-93 se acordó aumentar el capital en la suma de S/ 9,481.90 modificándose el estatuto en: art. Segundo.- El capital social es la suma de S/ 9,482.00 representado por 9,482 acciones nominativas de un valor nominal de S/ 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas. Páb. ho. 11:20 del 20-9-93 bajo el n° 98869 del tomo 534. Int. 535. 75 rnc. 7559-8318. Lima, 11-11-93. Inten.

15 MAR 1994  
MICKO FLOREDO  
27 ABR 1994  
ENRIQUE LISNO APAZA  
Registrador Público

2- Por E.P. de 14-10-94 ante el Not. Percy González Vigil; y por J.G.E. de 5-9-94 se acuerda el aumento del capital modificándose el estatuto con el sbe. tener: ARTICULO SEGUNDO: El capital social es la suma de S/ 16,493.00 representado por 16,493 acciones nominativas íntegramente suscritas y pagadas. Asimismo se modificó su objeto y síglo: ARTICULO PRIMERO: Se denomina "SERVICIOS GALVANICOS S.A." a la industria de galvanoplastia. Su objeto es dedicarse a la industria de galvanoplastia, venta e importación, fabricación, instalación de estructuras y de ferretería en general. Se otorgan poderes al t.p. n° 9:29 del 7-11-93. Inten. 535. 75 derechos S/ 40.00 recb. 24506. LE 27-12-94-2801-94.

15 NOV 1993  
Dr. (Español) Castillo Delgado  
Registrador Público  
LIMA

04 ENE. 1995  
L. 14-11-95  
PLACENCIA LEBLANQUE JOSE ANGEL  
REGISTRADOR PUBLICO (P)

Horas de inscripción: 8:00 AM - 6:00 PM

Horas de inscripción: 8:00 AM - 6:00 PM

Horas de inscripción: 8:00 AM - 6:00 PM



50  
Yana  
T. M. C.

OFICINA DE LIMA N° 20149-C

OFICINA DE LIMA

DIGITALIZADO  
REGISTRO MERCANTIL  
DIGITALIZADO

PAVO 20 1997

Jul 3 1996

PRESENTACION - DIARIO

Día	Mes	Año	Hora	Tomo	Acierto

SERVICIOS GALVANICOS S.A. "SEGALSA"

Nombramiento de directores, administradores y otros mandatarios

Aumento de capital y otras modificaciones del Estatuto

4.- Por Esc. Púb. del 06-10-95 fct. Percy Gonzalez Vigil Balbuena, J.C.F. del 10-08-95, se aumento el capital en la suma de S/ 5,140.00 y se modificó parcialmente los Estatutos: Art.1ero.-La sociedad se denomina SERVICIOS GALVANICOS S.A. sigla SEGAL S.A., domicilio LIMA, pudiendo establecer sucursales en cualquier punto de la república, su objeto, industria de galvanoplastia, venta e importación de insumos del ramo, comercialización, alimentos para personas, bienes materiales de escritorio, material de ferreteria en general, material fotografico, el plazo de la sociedad es indeterminado, habiendo iniciado sus actividades a partir del 01-03-90. Art.2do.-El capital social es la suma de S/ 21,310.00 representado por 21,310 acc. nominativas de un valor nominal de S/ 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas. Pres. 10.13 del 14-11-95 N° 160668 tomo 380 diario. Dre. S/ 82.96 rec. 91313-46603.-Lima, 31-12-95.-95262.

12 DIC. 1995

*[Firma]*  
 DR. INÉS VILLALBA PAUCAR DE SUAREZ  
 Registrador Público  
 ORLC

LA PRESENTE MAT. HA  
 RECIBIDA EN EL  
 REG. MERCANTIL ELECTRONICO  
 LE PLAZADA L. 912 31  
 N° 1159 2019  
 TITULO N° 2019  
 12-05-98  
 JUN 9 1995

Legalizada 12 DIC. 1995

Sub-Director

Se firmó, la legalización, por no haberse firmado en el momento de la legalización, en su oportunidad-Lima, 29-11-96-III-ORLC  
 BASTON CASTILLO DELGADO  
 Sub-Director ORLC

PLACENCIA MONTES JOSE ANGEL  
 CAJERO - CERTIFICADOR  
 Oficina Registral N° IX - Sede Lima

*Handwritten notes and signatures in the top right corner.*



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 01169912
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS SERVICIOS GALVANICOS SA	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C 00001.

Por ESCRITURA PÚBLICA del 23/02/1998 otorgada ante NOTARIO GONZALES-VIGIL BALBUENA PERCY en la ciudad de LIMA y por JGE del 11-02-98 se consolidaron las actividades del directorio inscrito en el as.1-C de la partida registral, asimismo se ratificó al sgte. Directorio: Presidente: GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO, Directores: ANIANO OLORTEGUI MALPARTIDA y ROGER AVELLANEDA ALARCON.- El título fue presentado el 12/03/98 a las horas 11.09, bajo el N° 1998-00042019 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/259.68 con recibo N°00002865 con recibo N°00003114, LIMA. - 30/03/1998/393/56620/

*Handwritten signature*  
Dra. GONZALEZ VIGIL PERCY  
Registro del Poder  
C.A.S.

Copia Certificada  
Sin Inscripción al Dorsó  
A Horás : 8:00 AM  
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción

*Handwritten signature*  
PLACENCIA AGRAMONTE JOSE ANGEL  
CAJERO - CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 26/07/2016 09:18:43 Página 4 de 7  
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO  
OFICINA LIMA

N° Partida: 01169912


INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
SERVICIOS GALVANICOS SA

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO

E 00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 23/02/1998 otorgada ante NOTARIO GONZALES-VIGIL BALBUENA PERCY en la ciudad de LIMA y por J.G.E. del 11-02-98 se acordó aumentar el capital en la suma de S/. 58,690.00 así como adecuar los Estatutos a la Nueva Ley General de Sociedades el que quedara de la siguiente manera: Art. 1°.- La sociedad se denomina SERVICIOS GALVANICOS SA pudiendo utilizar las siglas SEGALSA .... Art.2°.- El objeto de la sociedad es dedicarse a la industria de la galvanoplastia, venta e importación de insumos del ramo; a la comercialización de alimentos para personas, bienes y material de escritorio, material y equipo medicos instrumental quirurgico, odontologico, hospitalario y material de laboratorio; material de reposición y mantenimiento, material de uso medico, material de construcción y ferreteria en general, materiales electricos, material fotografico y fototecnico; material para procesamiento automatico de datos, material para impresión-material para limpieza en general y repuesto de uso diverso, así como a las demas actividades afines y conexas. Art.3°.- La sociedad establece su domicilio en la ciudad de Lima, pudiendo establecer sucursales. Art.4°.- El plazo de duración de la sociedad es indeterminado. Art.5°.- El capital de la sociedad es la suma de S/. 80,000.00 representado por 80,000 acciones nominativas iguales e indivisibles de un valor de S/. 1.00 cada una, integralmente suscritas y totalmente pagadas. Art. 12°.- El Directorio o en su caso la Administración de la sociedad convoca a Junta General cuando lo ordena la Ley, lo establece el Estatuto, lo acuerda el Directorio por considerarlo necesario al interes social o lo solicite un numero de accionistas que representen cuando menos el 20 % de las acciones suscritas con derecho a voto. Art. 15°.- El aviso de convocatoria de la Junta Obligatoria Anual y de las demás juntas previstas en el estatuto deberá ser publicado con una anticipación no menor de 10 días, al de la fecha fijada para su celebración, en los demás casos salvo que la ley o el estatuto fije plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de 3 días. El aviso de convocatoria especifica el lugar día y hora de la celebración de la Junta General, así como los asuntos a tratar puede constar así mismo en el aviso el lugar día y hora en que, si así se procediera, se reunirá la junta General en segunda convocatoria. Art. 20°.- Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la Junta General queda validamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentra representado cuando menos el 50 % de las acciones suscritas con derecho a voto, en segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de cualquier numero de acciones suscritas con derecho a voto, en todo caso podrá llevarse a cabo la Junta, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezca a un solo titular. Art. 21°.- Quórum calificado: para que la Junta General adopte validamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del Art. 115 de la Ley General de Sociedades, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto, en segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto. Art. 22°.- Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta. Cuando se trata de los asuntos mencionados en el artículo precedente, cuando menos la mayoría de las acciones suscritas con derecho a voto. Art. 28°.- La administración de la sociedad está a cargo del Directorio y de uno o mas Gerentes. Art. 30°.- El Directorio estara conformado por tres Directores. Art. 32°.- El cargo de Director vaca por fallecimiento, renuncia remoción o por incurrir el Director en alguna de las causales de impedimento señaladas en la Ley o el Estatuto si no hubiera directores suplentes y se produjese la vacancia de uno o mas directores, el mismo Directorio podra elegir a su reemplazante para completar su numero, por el periodo que aun resta al Directorio, salvo disposición diversa del Estatuto. Art. 34°.- El cargo de Director sea titular, suplente o alterno es personal, salvo que el estatuto autorice la representación. Art. 38°.- La duración del directorio es de dos años. El Directorio se renueva totalmente al cumplimiento de su periodo, incluyendo aquellos directores que fueron designados para completar periodos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El periodo del directorio termina al resolver la Junta General sobre los estados financieros de su ultimo ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el Directorio continua en funciones aunque hubiese concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección. Art. 41°.- El presidente o quien haga sus veces, debe convocar al Directorio en el plazo u oportunidades que señale el estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interes social o cuando lo solicite el director o el Gerente

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 26/07/2016 09:18:43 Página 5, de 7  
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos
  
 PLACENCIA AGUIRRE MONTEJOSE ANGEL  
 CAJERO - CERTIFICADOR  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

OREC

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97 SUNARP

Página Número 1



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO  
OFICINA LIMA.

N° Partida: 01169912

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
SERVICIOS GALVANICOS SA

General, si el presidente no efectúa la convocatoria dentro de los 10 días siguientes en la oportunidad prevista en la solicitud de convocatoria la hará cualquiera de los Directores. La convocatoria se efectúa en la forma que señala el estatuto, en su defecto mediante esquelas con cargo de recepción y con una anticipación no menor de 03 días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar día y hora de la reunión y los asuntos a tratar, empero cualquier Director puede someter a la consideración del directorio, los asuntos que crea de interés para la sociedad, se puede prescindir de la convocatoria cuando se reunan todos los Directores y acuerden por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar. **Art. 42°.-** El quórum del Directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de Directores es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquel. **Art. 52°.-** El Directorio solo puede celebrar con la sociedad contratos que versen sobre aquellas operaciones que normalmente realice la sociedad con terceros y siempre que concuerden en las condiciones del mercado. La sociedad solo puede conceder créditos o préstamos a los Directores o otorgar garantía a su favor cuando se trate de aquellas operaciones que normalmente celebre con terceros. Los contratos, créditos, préstamos, garantías que no reúnan los requisitos del párrafo anterior, podrán ser celebrados con el acuerdo previo del Directorio tomado con al menos dos tercios de sus miembros. Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable tratándose de Directores de empresas vinculadas y de los cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Directores de la sociedad y de los Directores de las empresas vinculadas. Los Directores son solidariamente responsables ante la sociedad y los terceros acreedores por los contratos, créditos, préstamos o garantías celebrados u otorgados con infracción de lo establecido en este artículo. **Art. 51°.-** La sociedad cuenta con uno o más Gerentes que serán nombrados por el Directorio y/o por la Junta General. **Art. 56°.-** La duración del cargo de Gerente es por tiempo indefinido. **Art. 58°.-** El Gerente General es el ejecutor de todos los acuerdos del Directorio y en virtud de este artículo, sin necesidad de poder oficial por escritura Pública o por acta de Junta General o de Directorio tendrá individualmente y por el solo echo de su designación, como Gerente General de la sociedad. El Gerente general a sola firma ejercerá la representación judicial de la sociedad, administrativa y judicial de la sociedad y además estará premunido de las siguientes atribuciones. 1.- Celebrar y ejecutar los actos ordinarios correspondientes al objeto social. 2.- Representar a la sociedad ante toda clase de procesos judiciales, pudiendo presentar toda clase de recursos previstos en el Código Procesal Civil, gozando de las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los Arts. 74, 75, 77 y 436 del C.P.C., sustituir o delegar este poder en todo o en parte en persona de su confianza, reasumiéndolo cuando lo estime conveniente. 3. Representar a la sociedad ante toda clase de procesos penales... 6. Representar a la empresa ante toda clase de autoridades administrativas del gobierno central, gobiernos locales, regionales, municipales... 7. Representar a la empresa para los efectos de participar en toda clase de licitaciones públicas convocadas por el estado, por entidades semi estatales y/o particulares y en general a toda clase de licitaciones cualquiera sea quien la convocara. 16. Adquirir o enajenar toda clase de bienes, comprar, vender, bienes muebles e inmuebles. ... 18. Celebrar contratos de mutuo con o sin garantía hipotecaria, prendaria, anticretica, o de cualquier otra índole. 19. Celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, firmando los contratos, recindiéndolos, o resolviéndolos cuando así lo estime conveniente. 20. Otorgamiento de garantías en general, como prendas, hipotecas, fianza solidaria y mancomunada. 21. Celebrar contratos de crédito en cuenta corriente, créditos documentarios, contratos de arrendamiento financiero, contratos de advance account, leasing, etc. 22. Celebrar contratos de crédito bancario, financiero y de cualquier otro tipo, para contratar fianza mancomunada o solidaria, para avalar, para otorgar garantías ceder créditos, afectar depósitos en cuenta corriente a terceras personas naturales o jurídicas. 23. Abrir y cerrar todo tipo de cuentas, abrir y cerrar cuentas a plazos de ahorros retirar imposiciones, depositar comprar, vender y retirar valores. 25. Ordenar pagos y cobros y otorgar recibos y cancelaciones, levantamiento de hipotecas. ... 32.- Solicitar cartas fianza, otorgar cartas fianza a favor de terceros.... **DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Primero.-** En todo lo que no este previsto en el presente estatuto se regirá por la Ley General de Sociedades Ley 26887.- Así y mas en extenso consta del título que se archiva.- El título fue presentado el 12/03/98 a las horas 11.09, bajo el N° 1998-00042019 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 259.68 con recibo N°00002865 con recibo N°00003114, LIMA. - 30/03/1998/393/36598/

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 26/07/2016 09:18:43 Página 6 de 7  
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

PLACENCIA AGRAMONTE JOSE ANGEL  
CAJERO - CERTIFICADOR  
Zona Registral No IX - Sede Lima



**MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA  
AHORRO CERO MANTENIMIENTO**

*revisado*  
*Gerente*

1 - Q

*ST*

**TITULARES:**

BEIRA MONTENEGRO GILBERTO PRIMITIVO  
AVELLANEDA ALARCON AURIA AIDE  
JR. HELIO 5323

LOS CLIVOS LIMA LIMA  
0319

MONEDA: NUEVOS SOLES

DNI 08442128

FECHA PER.	FECHA VALOR	DESCRIPCION	OFICINA	CAN.	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
		SALDO ANTERIOR						3.624.22
02-09	02-09	UNIV CAYETANO HEREDIA-SOLES	OF. PARQUE CA	VEN	119	372.52-		3.251.70
02-09	02-09	RETIRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAVE	OF. PARQUE CA	VEN	120	300.00-		2.951.70
03-09	03-09	RETIRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAVE	PETIT THOUARS	VEN	121	2.500.00-	0.10	451.60
03-09	03-09	COMIS. EXCESO OPERAC. VENT 2	PETIT THOUARS	VEN	123	5.00-		446.60
05-09	05-09	E WONG DOS DE MAYO /4551038110946741			124	91.75-		354.85
12-09	12-09	RET.CJ.B24 BANCO		ATM	125	200.00-		154.85
15-09	15-09	RET.CJ.B24 BANCO	LINCE	ATM	126	100.00-		54.85
15-09	15-09	INGRESO EN EFECTIVO	OF. VILLA INF	VEN	127	7.000.00	0.35	7.054.50
17-09	17-09	RET.CJ.B24 BANCO	LOS OLIVOS	ATM	129	160.00-		6.894.50
18-09	18-09	RET.CJ.B24 BANCO	SAN ISIDRO	ATM	130	500.00-		6.394.50
19-09	19-09	UNIV CAYETANO HEREDIA-SOLES	MEGAPLAZA	VEN	131	841.80-		5.552.70
19-09	19-09	RET.CJ.B24 BANCO	INDEPENDENCIA	ATM	132	1.500.00-	0.05	4.052.65
24-09	24-09	RET.CJ.B24 BANCO		ATM	134	500.00-		3.552.65
25-09	25-09	RET.CJ.B24 BANCO	INDEPENDENCIA	ATM	135	500.00-		3.052.65
24-09	24-09	PRESSTO /4551038110946741			136	29.70-		3.022.95
25-09	25-09	DISPOSICION EFECTIVO/			137	250.00-		2.772.95
30-09	30-09	ABONO INTERESES GANADOS			138	0.36		2.773.31
		TOTALES POR ITF						
		CARGOS					0.15	
		ABONOS					0.35	
		DEVOLUCIONES					0.00	
		PAGOS					0.00	

<b>CODIGO CUENTA INTERBANCARIO (CCI)</b> 011 319 000200139881 13	BANCA POR TELÉFONO : 595-0000 BANCA POR INTERNET : www.bbvaibancocontinental.com	<b>SALDO A NUESTRO FAVOR</b> [ ]	<b>SALDO A SU FAVOR</b> 2,773.31
---	---	-------------------------------------	-------------------------------------

EN CASO DE RECLAMOS SOBRE OPERACIONES Y SERVICIOS, EL CLIENTE PODRÁ RECURRIR, INDISTINTAMENTE, A LAS SIGUIENTES INSTANCIAS:  
1) NUESTRA RED DE OFICINAS 2) BANCA POR TELEFONO 595-0000 (LIMA) Y (01) 595-0000 (PROVINCIAS) 3) DEFENSORIA DEL CLIENTE FINANCIERO DE ASBANC 4) PLATAFORMA DE ATENCION AL CLIENTE 5) SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP O 5) INDECOPF.

**A PARTIR DEL 01.09.13 LA TEA DE LA CUENTA CORRIENTE VIP CAMBIARA DE 1.20% A 0.75% PARA S/. Y DE 0.60% A 0.30% PARA US\$. EL SALDO MINIMO DE EQUILIBRIO SERA S/. 8,619.22 Y US\$ 5,005.50. DE NO ESTAR DE ACUERDO CON LOS CAMBIOS, PUEDES CONCLUIR LA RELACION CONTRACTUAL CONFORME A LOS TERMINOS DE TU CONTRATO.**

VERIFIQUE LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTE ESTADO DE CUENTA, SI TUVIESE ALGUNA OBSERVACION AL RESPECTO, LE SOLICITAMOS SE PONGA EN CONTACTO CON NOSOTROS DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO. EN CASO CONTRARIO, DAREMOS POR CONFORMES LOS CARGOS Y ABONOS, ADEMAS DE APROBADO EL SALDO INDICADO.

OFICINA	FECHA	CODIGO DE CUENTA			HOJA
OF. IZA GUIRRE	30-09-2013	ENTIDAD	OFICINA	CUENTA	D.C.
		0011	0319	0200139881	13
					9

1-R  
9  
37



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 43011294

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS  
CASA (TIPO A) CALLE 38  
LOTE 7 DE LA MANZANA S  
URBANIZACIÓN SAN FELIPE - II ETAPA - SECTOR B  
COMAS

(Continuación de la ficha N° 66824)

TANIA LIZ VEP WATANABE  
CAJERO - CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO  
C00001

**COMPRAVENTA:** NELVA MEJIA MONTENEGRO, soltero, identificado con D.N.I. N°06907913, ha adquirido el dominio del inmueble inscrito en la partida, en mérito a la compraventa celebrada con su anterior propietario GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO, por el precio de S/35,000.00 nuevos soles, cancelado. Así consta en la escritura pública de fecha 07/09/2015 otorgada ante Notaria Frida Milusca Portugal Flores en la ciudad de Lima. El título fue presentado el 09/09/2015 a las 03:59:04 PM horas, bajo el N° 2015-00847807 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/84.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00028664-66 00029358-66 -LIMA, 16 de Setiembre de 2015.

LOURDES TUMI PACHAS  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

COPIA Literal  
Sin Impedimento Pendiente  
4 Horas - 8:00 AM

Zona Registral N° IX - Sede Lima  
Unidad de Administración y Finanzas  
San Pedro  
14 MAR 2016 93  
PUBLICIDAD

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 29/03/2016 09:22:07 Página 3 de 3  
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



ESCRITURA N° 379

KARDEX N° 012435

MINUTA N° 357

FOJAS N° 939

COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE  
QUE OTORGA: GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO  
A FAVOR DE: NELVA MEJIA MONTENEGRO

INTRODUCCION. EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, ANTE MI, DRA. FRIDA MILUSCA PORTUGAL FLORES, ABOGADA - NOTARIA DE LIMA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08183976, NOMBRADA CON RESOLUCION SUPREMA 127-99-JUS, COMPARECEN: =====

GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO. DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN MANIFIESTA SER DE ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACION EMPLEADO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08442128, CON DOMICILIO EN JIRON HELIO 5623, URBANIZACION INDUSTRIAL INFANTAS,, DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO Y A QUIEN IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE. =====

NELVA MEJIA MONTENEGRO. DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN MANIFIESTA SER DE ESTADO CIVIL SOLTERA, DE OCUPACION EMPLEADA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 06907913, CON DOMICILIO EN JIRON PIMENTEL 837 URBANIZACION SAN FELIPE, DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO Y A QUIEN IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE. =====

LOS COMPARECIENTES SON MAYORES DE EDAD, HISPANOHABLANTES, QUIENES SE OBLIGAN CON CAPACIDAD LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LES HE EFECTUADO, SE HALLAN INSTRUIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO POR LOS ARTICULOS VEINTISIETE, CINCUENTICUATRO Y CINCUENTICINCO DEL DECRETO LEGISLATIVO MIL CUARENTA Y NUEVE, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, Y ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR ABOGADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE, DE LO QUE DOY FE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: =====

SEÑOR NOTARIO: =====  
 SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN DE UNA PARTE DON GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO, CASADO, IDENTIFICADO CON DNI NRO. 08442128, CON DOMICILIO EN JR. HELIO NRO. 5623 URB. INDUSTRIAL INFANTAS, DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL VENDEDOR Y DE LA OTRA PARTE DOÑA NELVA MEJIA MONTENEGRO, IDENTIFICADA CON DNI N° 06907913, DOMICILIADA EN JR. PIMENTEL NRO. 837 URB. SAN FELIPE, DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA LA COMPRADORA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS CLAUSULAS SIGUIENTES: =====

PRIMERA: EL VENDEDOR, ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA URB. SAN FELIPE SEGUNDA ETAPA SECTOR B., LOTE 7 DE LA MANZANA S, DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, EL CUAL TIENE UN AREA DE 160 M2. (METROS CUADRADOS), CUYOS LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS SON LAS SIGUIENTES: =====

- POR EL FRENTE CON LA CALLE NO. 38, CON 9 ML (METROS LINEALES); =====
- POR LA DERECHA ENTRANDO CON EL LOTE 6, CON 17.95 ML (METROS LINEALES); =====

Colegio de Notarios de Lima

Colegio de Notarios de Lima



1 - 5  
62  
mpta  
claf

67

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
"FAMILIA & EMPRESA"

Autorizado su Funcionamiento por Resolución Directoral N° 192-2009-JUS  
Av. Peñón Thouars N° 2868 - Of. 202, San Isidro - Telf. 221-6064

EXP. N° 246-2016

ACTA DE CONCILIACION N° 247-2016-FA

En la ciudad de Lima, siendo las diecisiete horas del día siete del mes de Junio del año 2016, ante mí Ernesto Matías Naveda Curay, identificado con D.N.I. N° 07254373, en mi calidad de Conciliador debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante acreditación N° 21561 y con número de registro como conciliador especializado en familia N° 1108, presentó su solicitud de Conciliación la parte solicitante **AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON**, con DNI N° 08679089, con domicilio en Garcilazo de la Vega N° 2553, Distrito de Lince, Lima; con el objeto que se le asista en la solución de un conflicto con **GILBERTO PRIMITIVO MEJÍA MONTENEGRO**, con DNI N° 08442128, quien fue invitado a conciliar mediante comunicación que se dejó en su domicilio sito en Jirón Helio N° 5623, Urbanización Infantas, Distrito de Los Olivos, Lima.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

**HECHOS SEGÚN SOLICITUD DE CONCILIACION:**

Los hechos se detallan en la solicitud de conciliación que debidamente certificada forma parte de la presente Acta.

**DESCRIPCION DE LA(S) CONTROVERSIA(S):**

**AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON** solicita a **GILBERTO PRIMITIVO MEJÍA MONTENEGRO** cumpla con:


1. Declarar que el inmueble ubicado en Jirón Helio N°5623, Urbanización Infantas, Distrito de Loa Olivos, Lima, que obra inscrito en la Partida Electrónica N° 43927841 del Registro Inmobiliario de Lima, constituye un bien social al haber sido construido durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
2. Indemnizar a la solicitante al arrendar el inmueble excluyéndola del usufructo del mismo, cuando es sabido que este inmueble es uno de naturaleza común.


**FALTA DE ACUERDO:**

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e invocado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas partes lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno sobre las pretensiones mencionadas en las controversias; por lo que se da por finalizada la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Leído el texto anterior, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día siete de Junio del año 2016, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 247-2016-FA.

  
AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON

  
GILBERTO PRIMITIVO MEJÍA MONTENEGRO

  
ERNESTO MATÍAS NAVEDA CURAY  
Abogado Registro C.A.L. N° 27272  
Conciliador Extrajudicial N° 21561  
Conciliador Esp. Familia N° 1108

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
"FAMILIA & EMPRESA"  
FECHA DE PRESENTACION 18 mayo 2016  
EXPEDIENTE 246-2016  
FECHA DE AUDIENCIA 27 mayo 2016

62  
nupcias y  
alces

**SOLICITUD DE CONCILIACION**

**SEÑOR CONCILIADOR**

(5pm)

**AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON**, identificada con DNI Nro. 08679089, con domicilio sito en Garcilaso de la Vega 2553, Lince, Lima a quien en adelante se le denominará **LA SOLICITANTE**, ante Usted me presente y atentamente digo lo siguiente:

**I. PETITORIO.**

Que, por convenir a mi derecho concurre ante usted a fin de que se sirva invitar a audiencia de conciliación al señor **GILBERTO MEJÍA MONTENEGRO**, domiciliado sito en Jr. Helio 5623, Urb. Infantas, Los Olivos, Lima, a fin de arribar a un acuerdo conciliatorio respecto de las siguientes pretensiones:

- Que se declare qué el inmueble ubicado sito en Jr. Helio Nro. 5623, manzana C 3, lote 12, urbanización Infantas, Primera Etapa, Los Olivos, Lima, que obra inscrito en la Partida Electrónica Nro. 43927841 del Registro Inmobiliario de Lima, constituye un bien social al haber sido construido durante la vigencia de la sociedad de gananciales conformada por la solicitante y el invitado.
- Que el invitado indemnice a la solicitante al arrendar el inmueble excluyendo a la recurrente del usufructo del mismo, cuando es sabido que este inmueble es uno de naturaleza común.

La presente solicitud se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

1. Que con fecha 27 de abril de 1985 la solicitante y el invitado contrajimos nupcias ante la municipalidad de Chugur, provincia de Hualgayoc.



- JH  
Carter  
Bustos  
65
2. Por su parte, mediante escritura pública de fecha de 28 de septiembre de 1981 el invitado adquirió la propiedad del inmueble Jr. Helio Nro. 5623, manzana C 3, lote 12, urbanización Infantas, Primera Etapa, Los Olivos, Lima, que obra inscrito en la Partida Electrónica Nro. 43927841 del Registro Inmobiliario de Lima. Dicho inmueble contaba al momento de su adquisición con la construcción de una torre de 2 Pisos; sin embargo durante la vigencia de la sociedad de gananciales se construyó un tercer piso a la primera torre y completamente una segunda torre de tercer piso, la cual al haber sido construida durante la vigencia de la sociedad conyugal, tiene la condición de bien común.
  3. De este modo, puede verificarse en los documentos municipales que se acompañan a la presente solicitud que el inmueble materia sub litis ha sido construido el tercer piso de la primera torre, y toda la segunda torre que cuenta con tres pisos, inmueble que en su totalidad viene generando rentas por la suma de S/. 11,000.00 (Once mil con 00/100 Soles) que no son distribuidas a la solicitante pese a tener derecho al mismo.
  4. Esta torre no se encuentra declarada en la partida registral del inmueble por cuanto en la misma solo se consigna la propiedad del inmueble como si este fuera de propiedad exclusiva del invitado, cuando claramente este es un inmueble que tiene la condición de bien común social.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1. Qué, el Código Civil en su artículo 301° establece que los cónyuges pueden encontrarse bajo dos regímenes de propiedad durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Siendo que los bienes adquiridos antes del matrimonio se reputan como bienes propios.
2. Asimismo, el mismo cuerpo normativo señala en su artículo 310 que las construcciones edificadas durante la vigencia de la sociedad conyugal, constituyen bienes comunes de los cónyuges.

*\*Artículo 310.- Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiriera*

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que, acompaño copias del presente escrito para notificar a la parte contraria.

BB  
Diputado  
Alfaro

Lima, 16 de abril de 2016

*[Handwritten Signature]*  
08679089

*[Handwritten Initials]*



A fojas 139, luego de verificar la subsanación de la Demanda presentada por la accionante, se expide la Resolución N° 02 del veintinueve de septiembre del 2016, con sus autos y vistos; atendiendo los anexos recaudados, que la demanda cumple con los presupuestos y condiciones contenidas y previstas en los artículos 130°, 131°, 133°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; que la naturaleza de la pretensión invocada y la tramitación procesal propuesta resulta adecuada, de conformidad con el artículo 475! Y demás del Código Procesal Civil, SE RESUELVE: Admitir la Demanda de Declaración Social y en forma accesoria de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la accionante y tramitarla como proceso de Conocimiento , teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que señala, Traslado a la parte demanda por el término de treinta días a fin que conteste la demanda, bajo apercibimiento de tenerse por contestada, en su rebeldía; al segundo otrosí digo: Téngase presente; al tercer otrosí: Téngase presente.

A fojas 141, el demandado Gilberto Primitivo MEJÍA MONTENEGRO se apersona al proceso, proponiendo excepciones e interpone Tacha. La excepción es de incompetencia y de medios probatorios junto a anexos.

A fojas 154, se expide la Resolución N° 03 del 03 de enero del 2017 donde: Dado cuenta en la fecha, se tiene por apersonado al demandado al proceso e indica su Casilla Electrónica y estando al principal y segundo otrosí, siendo que las excepciones se tramitan en la vía incidental, manda que se deduzcan ellas en escrito aparte y anexe los medios probatorios que ofrece con su respectivo arancel, así como estando a la tacha formulada, traslado a la demandante por el termino de cinco días y un tercer otrosí digo.

A fs. 168, el demandado Gilberto Primitivo MEJÍA MONTENEGRO, contesta la Demanda se la declare infundada, negándola y contradiciéndola, así como reconviene y solicita indemnización, con expresa condena de costas a su favor, por los fundamentos de hecho y derecho que pasó a exponer.

Asimismo, formuló reconvencción a efectos que la demandada le resarza por Daños y Perjuicios por la suma de Cincuenta mil y 00/100 Soles por el daño moral que le viene causando con su inusual demanda, porque no tiene ningún derecho sobre el inmueble reclamado.

Fundamenta los hechos de la contestación de la Demanda, en el siguiente orden:

Respecto a la primera pretensión principal al contenido en su escrito de Demanda y Subsanación de Demanda, lo sustenta en:

1. La carga de la prueba que corresponde a quien afirma los hechos o quien los contradice alegando hechos nuevos, como lo prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil.
2. Los medios probatorios, tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos, de manera conjunta como lo expresa los artículos 188° y 197° del Código Civil.
3. La demandante pretende que el inmueble del Jr. Helio N° 5623 de la Mz. C 3, Lt. 12, Urbanización Industrial Infantas, Primera Etapa, del Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° 43927841 de la SUNARP, que es propia adquirida antes del matrimonio, se constituye como un bien social, argumentando la demandante que ha sido edificado durante la vigencia de la sociedad de gananciales, con caudales sociales y que esta declaración sea sobre la totalidad del inmueble en virtud del principio de integridad del terreno y fábrica e invoca el artículo 310° del Código Civil.
4. La actora viene sorprendiendo a su Despacho con argumentos falsos de toda falsedad, es verdad que con la actora contrajimos matrimonio, por ante la Municipalidad de Chugur, Provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca, de fecha 27 de abril de 1985 y durante el matrimonio hemos procreado a tres hijas que viven en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 2553, distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima, de apellidos MEJÍA AVELLANEDA llamadas Johana Haydee, de 30 años, Gerente de Marketing del Banco de Crédito del Perú, que se benefició al comprar y mejorar a su nombre dicho inmueble de la sociedad conyugal;

Zintia Margot, de 29 años de edad, ya casada; Evelyn Mishel, de 19 años de edad, estudiante de la Universidad Cayetano Heredia en la Facultad de Medicina Veterinaria, que se encuentra bajo su cargo y asume los pagos de la Universidad, así como la alimentación, recibiendo S/. 1,000.00 mensuales, siendo todas ellas mayores de edad.

5. Respecto a los puntos 1 a 10 del punto IV.1 de los fundamentos de hecho la demanda que subtitula: "Respecto de la naturaleza del bien social del inmueble ubicado en Los Olivos que resulta deleznable, por lo siguiente:

Los puntos 1 y 2, es cierto que contrajo nupcias con la demandada el 27 de abril de 1985 por ante la Municipalidad de Chugur, provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca, cuando ya era propietario del inmueble del Jr. Helio de Los Olivos, adquirido el 28 de septiembre de 1881 mediante la Escritura Pública e inscrito en la Partida Electrónica N° 43927841 de la SUNARP

A los puntos 3 y 10 la actora indica que el inmueble al momento de su adquisición carecía de valor comercial que tiene actualmente por tratarse de un predio con una construcción menor conforme a las características descritas en la Declaración de Fábrica y que la unidad monetaria de referencia del costo total corresponde a Soles Oro, vigente en el año 1983, señalando que el inmueble ha sido totalmente remodelado y que cuenta con una arquitectura y distribución distintas a lo declarado en los Registros Públicos y que es perceptible a simple vista, en mérito de los planos que acompaña a la demanda que habría sido modificado para maximizar el valor de su arrendamiento.

Que, lo aseverado por la demandante, es absurdo e infantil en su razonamiento, al negar el valor comercial en la actualidad que con el transcurso del tiempo se revalora, pero no tiene en cuenta ella, que el inmueble sublitis es de su propiedad exclusiva, mejor valorado con el boom inmobiliario, lo que no implica que el incremento de su valor beneficie el patrimonio de la sociedad conyugal y la incorpora a la sociedad de gananciales, siendo además totalmente

falso que el inmueble haya sido remodelado y modificado, por lo que su arquitectura y distribución son exactamente iguales a las características de la Declaratoria que se hizo ante SUNARP.

En cuanto a los planos, reconoce que las mandó a confeccionar para reforzar su estructura, en especial en sus vigas y columnas, empalmes y losas y no para modificar el inmueble como falsamente sostiene la demandante, así como nunca se realizó el reforzamiento y prueba de ello, que los propios planos no están autorizados por Ingeniero y/o Arquitecto excepto el Plano de Ubicación, así como no está visado por autoridad administrativa alguna responsable de modificación y construcción de inmuebles.

A los puntos 4 y 5, es falso que con la demandante haya realizado Proyecto alguno, para poner en valor el inmueble, pues ella siempre se dedicó a los quehaceres del hogar y nunca ha sido partícipe de la administración de la propiedad conyugal.

Al punto 6: La demandante nunca participó en la gestión directa de los bienes de la sociedad conyugal, siendo falso que con el accionado haya iniciado distintos emprendimientos comerciales y negocios, siendo también falso que hayan conducido dos empresas, SEGAL S.A. y JOHZIN EIRL donde se haya desempeñado como gestora de Ventas y personal administrativo, de dichas empresas que fueron de propiedad de su tío Jorge Jaime ROMERO MEGO, esposo de su tía Consuelo ZAMORA MEGO, hermana de madre de su padre.

Al punto 7: El bien adquirido en Independencia, se adquirió durante el matrimonio, lo que no está en cuestión, pero ella nunca trabajó, solo fue ama de casa, con instrucción secundaria e hija mayor de 9 hermanos, de padres muy pobres, a cuyos hermanos menores ayudó e incluso dio los pasajes para que viajen a EE.UU, y Japón, como paseó todos los años de vacaciones a la demandante y sus hijas por distintos países del mundo, como se acredita con su movimiento migratorio y que ahora quieren arrebatarle el inmueble sublitis materia de herencia.

Al punto 8 y 9, es también falso y contradictorio lo referido por la actora, donde la demandante refiere su ambición económica, como se ve en su declaración del Autoavalúo, no habiendo sido objeto de caudales sociales, pues la actora no aportó caudal alguna al inmueble, reiterando que solo fue ama de casa.

En los puntos 11 a 19 de los fundamentos de hecho de la demanda, respecto a la separación acaecida entre los cónyuges y la clara intención del demandado de desconocer sus derechos patrimoniales, se precisa que:

En el punto 11, es cierto que, nuestro último domicilio conyugal fue en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 2553, Lince, como que están separados desde el 08 de noviembre del 2013, pero no es cierto que haya hecho abandono de hogar, sino que la demandante en complicidad con sus dos hijas mayores le impidieron el ingreso a la casa conyugal, dejándolo en la calle, quedándose con su dinero en Euros, Dólares y Soles, no habiendo la Policía hecho una constatación ínsita del presunto abandono, habiendo registrado solo la versión de la demandante, por lo que el contenido de la denuncia policial de abandono del hogar no es cierto.

Al punto 12: La demandante sustenta su pretensión en amplios hechos fácticos que no tiene relevancia y son ajenos a la materia que ha controvertido en el presente proceso, que es de Declaración de bien social del bien inmueble del Jirón Helio de Los Olivos, siendo los hechos que menciona en este punto es totalmente impertinente, no teniendo relación con la materia controvertida los absuelve de la siguiente manera:

Respecto al punto i) Que, es totalmente falso el hecho supuesto que se haya apartado de la administración del negocio de la familia, pues la accionante nunca ha trabajado

Que, tuvieron una cuenta mancomunado donde ingresaba dinero por diferentes conceptos, no siendo exclusiva que la Empresa Pluscosmética S.A. deposite los arriendos, como falsamente sostiene la actora, siendo que feneció la Sociedad de Gananciales y consiguientemente a la

cónyuge demandante ya no le corresponde ningún fruto económico que proviene de su bien propio, a pesar que el alquiler le produce una Pensión de Alimentos a su favor de Dos mil setecientos y 00/100 Soles (S/. 2,700.00) sólo para la actora, siendo una mujer llena de vida a lo que se suma la Pensión de Mil y 00/100 Soles (S/. 1,000.00), así como la hija mayor Johana Haydee de 30 años de edad, se ha beneficiado con la compra y construcción del inmueble de Lince, adquirido con bienes del caudal social, que provinieron de los ingresos del demandado.

Respecto al punto iv): Es falso lo que sostiene la demandante que el inmueble del bien conyugal ubicado en el Distrito de Independencia no lo quiere arrendar porque la demandada en complicidad con sus dos hijas mayores, tramaron hacer pasar por arrendamiento el firmar un anticipo de legítima de derechos y acciones a favor de la hija mayor Johanna, de lo que el demandado se dio cuenta, se lo arranchó y lo rompió en pedazos.

Respecto al punto v): Que, las denuncias interpuestas ante la Comisaría de Lince, son reales en sus hechos, por lo que no ha sido con la finalidad de violencia moral, económica ni psicológica, como falsamente indica la demandante, sino para retirar sus pertenencias personales como son ternos, camisas, pantalones, zapatos, prendas interiores y un Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada en el Centro de Conciliación Extrajudicial "Gandhi" efectuado con el Señor Christopher Ryan TIDWELL, por falta de pago de la merced conductiva del inmueble adquirido dentro del matrimonio el día 04 de agosto de 1994, sito en la Calle "B", Mz. "D" Lote 50 de la Urbanización Panamericana del Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, Partida Electrónica N° 43615033, en el que conciliaron por la suma de S/.30,000 Treinta mil y 00/100 Soles, con un pago fraccionado, en cinco circunstancias.

Al punto 16): la demandante no tiene ningún derecho patrimonial sobre el bien propio que pretende se declare como bien social

A los puntos 17) y 18): la demandante hace alusión a hechos que no guardan ninguna relación con lo que es materia de controversia.

Al punto 19): la demandante insiste en tener la condición de miembro de la sociedad de gananciales por derecho a la propiedad del inmueble de Los Olivos, no siendo cierto por ser bien propio del demandado

Respecto a los puntos 20 a 25: nuevamente la demandante redundante en argumentos falsos, porque ella nunca ha participado ni en la construcción del inmueble materia de juicio, pues el bien mueble fue adquirido por el demandado antes del matrimonio totalmente construido hasta el tercer piso, no habiéndose luego realizado modificación alguna, como es falso que haya intervenido en el manejo de las empresas SEGAL S.A. y JOHZIN EIRL

Al punto 21: Lo argumentado sobre el predio de Independencia, es irrelevante y no es materia del proceso.

Al punto 22: Desde el 08 de noviembre del 2013 culminó la sociedad de gananciales cuando la demandante de manera arbitraria, ilegal y abusiva, echó del hogar conyugal del Jr. Garcilaso de la Vega de Lince, momento a partir del cual el demandado considera que ya no le corresponde ningún derecho sobre los gananciales que proceden de su bien propio, de acuerdo al artículo 923° del Código Civil que le da el poder jurídico de disfrutar, disponer y reivindicar su bien propio.

A los puntos 23, 24 y 25: Por lo antes expuesto, el bien sublitis no constituye un bien de propiedad de la sociedad de gananciales, sino es un bien propio, no teniendo que consultarle a la demandante sobre las atribuciones que la Ley le confiere sobre el mismo.

Respecto a su primera pretensión accesoria de la pretensión principal: Resulta infundada la Demanda, pues la pretensión de enviar partes judiciales a los Registros Públicos no procede, por el principio que lo accesorio sigue la suerte del principal

Respecto a su segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal: Lo pretendido por la demandante, que la indemnice por hacer uso de mi bien propio, al no ser el mismo bien social y haber operado la separación de hecho propiciado por ella misma, entonces también resulta infundada su pretensión. Se concluye que al ser el demandado el único administrador del bien materia de juicio, entonces no existen ni daño ni perjuicios ni menos indemnización a favor de la actora, por lo que tal pretensión es infundada.

Respecto a los fundamentos de derecho que invoca la demandante: Si bien el artículo 310° del Código Civil establece la posibilidad de acceder al goce de derechos como bien social, en el caso del inmueble sub litis del Jr. Helio de Los Olivos, desde que la demandante originó la separación de hecho, puso fin al hecho que dicho bien pueda pertenecer a la sociedad de gananciales, por lo que a partir de esa fecha ya no le corresponden frutos ni productos provenientes del bien propio citado.

El demandado fundamenta jurídicamente la contestación de su demanda como sigue:

Dispositivos legales del Código Civil:

Art. 319°: La sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Art. 324: Con la separación de hecho, la cónyuge culpable pierde el derecho de gananciales proporcionalmente a la duración de la separación

Dispositivos legales del Código Procesal Civil:

Art. 200°: Que prescribe que el que no prueba la pretensión con los medios probatorios que la ley franquea, la misma debe declararse infundada.

Art. 442°: Que señala los requisitos y contenido de la Contestación de la Demanda, que en este caso se ha cumplido estrictamente.

Art. 443°: La contestación debe hacerse dentro del plazo de Ley, siendo que ella en ese caso, ha hecho dentro del paso.



Art. 444°: En su cumplimiento se anexa lo exigido por Ley.

El demandado postula como medios probatorios de Demanda a los siguientes:

1. La copia literal de la Partida Registral N° 43927841 que corresponde al inmueble materia de litis, del Jr. Helio de Los Olivos.
2. El acta de matrimonio entre la demandante y el accionado del 27 de abril del 1985.
3. La copia literal de la Partida Registral N° 0157773918 que corresponde a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que acredita que no es de propiedad del demandado
4. La copia literal de la Partida Registral N° 01169912 que corresponde a la Empresa Servicios Galvánicos S.A. "SEGAL SA" que acredita que no es de propiedad absoluta del demandado, sino que concurre con otros dos accionistas más, donde el recurrente sólo posee el 15% de acciones
5. El mérito de la Copia Certificada de la Denuncia Policial N° 1122 emitida por la Comisaria de Lince donde se deja constancia que el día 08 de noviembre del 2013, no se le permitió el ingreso al domicilio del demandado en Jr. Garcilaso de la Vega N° 2553, Lince que acredita la Separación de hecho donde la demandante se quedó con su ropa, dinero y no permitió sacar sus prendas personales.
6. El mérito del Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 7504 de fecha 09 de octubre del 2013, celebrada ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Ghandi que acredita que la demandante cobró parte del monto económico acordado.
7. El mérito de la declaración de parte de la demandante, para absolver preguntas de acuerdo al sobre cerrado que se adjunta.
8. La declaración testimonial que deben prestar las hijas Johanna Haydee, Zintia Margot y Evelyn Mishell MEJÍA AVELLANEDA, la primera Gerente de Marketing, la segunda ama

de casa y la tercera estudiante universitaria, las cuales responderán conforme a los pliegos interrogatorios que en sobre cerrado, se adjuntan a la presente.

Al primer otrosí digo: Que, de conformidad a los artículos 442°, 444° y 445° del Código Procesal Civil, el demandado interpone Reconvención de Indemnización por Daños y Perjuicios por la suma de Cincuenta mil y 00/100 Soles (S/. 50,000.00) por el daño moral que le viene ocasionando la interposición de la presente demanda por lo siguiente:

1. La Escritura Pública del 28 de septiembre del 1981 del inmueble adquirido en la Lotizadora Infantas S.A. del Lt. 12 de la Mza. D-3 en la Urbanización Industrial Infantas de Los Olivos.
2. El 22 de julio de 1983, se inscribió la Declaratoria de Fábrica del terreno adquirido y registrado en la Partida Registral antes mencionada
3. El 27 de abril de 1985, el demandado contrajo matrimonio civil con la demandante
4. La demandante argumentó falsamente que el predio en mención ha sido construido con el caudal social de la sociedad conyugal, quitándole el verdadero carácter de bien propio que tiene el mismo por su adquisición y posterior fábrica, luego de lo cual no ha existido ninguna construcción adicional o de modificación.
5. La conducta de la demandante es contraria a derecho y constituye un hecho ilícito.
6. El proceder de la demandante para reclamar mi bien propio como bien social, me ha causado daño moral
7. El artículo 1971° del Código Civil señala que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, pero en el caso de la demandante ésta lo ha sobrepasado actuando faltando a la verdad, con lo que, si me ocasiona Daño Moral, al lesionar mi estado anímico.

El demandado fundamenta jurídicamente su reconvención en lo siguiente:

**Código Civil:**

Art. II del Título Preliminar que prescribe que la Ley no ampare el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho

Art. 302°, numeral 1) que señala lo que son bienes propios

Art. 1971 numeral 1): se causa daño por una conducta contraria a derecho.

Art. 1985: Se indemniza el daño moral considerando su magnitud y menoscabo que produce a la víctima.

### **Código Procesal Civil:**

Art. 445°: Que señala que la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda.

Monto de la Reconvencción: En el principal como indemnización por daños y perjuicios se encuentra valuada en la suma de Cincuenta mil y 00/100 Soles (S/. 50,000.00)

Medios probatorios:

1. El mérito del medio probatorio de la Copia Literal de la Partida Registral N° 43927841 que corresponde al inmueble sublitis
2. El Acta de Matrimonio contraído entre la demandante y el demandado el 27 de abril de 1985.
3. El mérito de la Copia Certificada de la Denuncia Policial N° 1122, emitido por la Comisaría PNP de Lince por impedirse ingreso a mi domicilio conyugal.

Segundo otrosí digo: Según el art. 80° del Código Procesal Civil, que otorga facultades generales de representación al abogado que autoriza

Tercer otrosí digo: Dentro del plazo, absuelvo la presente contestación de la demanda y se tome en cuenta la huelga judicial.

Anexos,

1-A. La copia legible del DNI del demandado, hasta

1-I. Arancel judicial por Ofrecimiento de Prueba.

A fojas 213, se emite la Resolución judicial N° 04 del once de enero del 2017, donde se declara inadmisibile la contestación a la Demanda y Reconvención presentada, concediéndose al recurrente el plazo de 3 días, a fin que cumpla con subsanar las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de rechazo.

A fojas 239, subsanada la inadmisibilidad, mediante Resolución N° 05, del cinco de julio del 2017, dando cuenta en la fecha del escrito presentado, por la parte demandada, ... Téngase por cumplido el mandato conferido por Resolución N° 04 y proveyendo la contestación conforme corresponde; AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero: Que, el recurrente ha contestado la demanda dentro del plazo de Ley; Segundo: Que, el escrito de contestación reúne los requisitos exigidos por los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil. Téngase por CONTESTADA LA DEMANDA, en los términos que se precisan y por ofrecidos los medios probatorios que se señalan, los que se calificarán y actuarán oportunamente y, no habiéndose cumplido con presentar el arancel por el monto que corresponde a la cuantía de la reconvención formulada (según el cuadro de aranceles vigente), no obstante se le señaló ello expresamente en la Resolución cuatro, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución 04: SE RECHAZA la Reconvención interpuesta por Gilberto Primitivo MEJÍA MONTENEGRO. ...

A fojas 247, el demandado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 05 por agravios que le produce la Resolución impugnada afirmando que ella es nula.

A folios 249, con Resolución N° 07, se concede Apelación sin Efecto Suspensivo y en calidad de Diferida.

A fojas 265, con la Resolución número nueve del 28 de junio del 2019, ... al Principal: Téngase presente y prosiguiendo la causa conforme a su estado, no habiéndose interpuesto excepciones ni defensas previas, advirtiéndose la existencia de una relación jurídico-procesal válida, concurriendo los presupuestos procesales y condiciones de la acción, conforme al numeral 1) del artículo 465° del Código Procesal Civil; se DECLARA SANEADO EL PROCES. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468° del Código Procesal Civil, CUMPLAN las partes con presentar sus propuestas en relación a los puntos controvertidos del proceso, dentro del tercer día de notificados; al otrosí: Téngase presente. -

A fojas 277, se expide la Resolución N° 11 del ocho de abril del dos mil veintiuno, Autos y Vistos, se proceden a señalar los Puntos Controvertidos de la Demanda como son:

1. Determinar si el terreno y la construcción del inmueble ubicado en el Jr. Helio N° 5623, Manzana C-3. Lote 12, Urbanización Industrial Infantas, Primera Etapa "Los Olivos", Lima, inscrita en la Partida Electrónica N° 43927841 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP constituye un bien social, cuya titularidad corresponde a la Sociedad de Gananciales conformada por el demandado y la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 310° del Código Civil.
2. Determinar si se ha acreditado la existencia de Daños y Perjuicios a la demandante y si los mismos son atribuibles al citado demandado.
3. Determinar si dado lo anterior, a cuánto asciende el quantum indemnizatorio.

Luego se examinan los medios probatorios de la parte demandada

Después de la parte demandante.

De la tacha, tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, dejándose constancia que las tachas interpuestas se resolverán conjuntamente con la Sentencia



A fojas 285, se actúa la Audiencia de Pruebas, a los ocho días del mes de julio de los dos mil veintiunos, considerándose:

Las declaraciones testimoniales de las tres hijas de las partes en conflicto, con preguntas de las partes, como de la señora Juez y luego de los abogados de las partes, Luego siguió la declaración de la parte demandante, con interrogatorio de la señora Juez y los abogados de las partes.

A fojas 296, la parte formula sus alegatos de parte, señalando haber presentado la Demanda con su pretensión principal de solicitar que el inmueble del Jr. Helio de la Urbanización Industrial Infantas del Distrito de Los Olivos inscrito en Registros Públicos con Partida Electrónica, así como formular una pretensión accesoria, amparada su pretensión principal, se cursen Partes a los Registros Públicos para inscribir el inmueble como sociedad de gananciales, a la que se sumaba otra pretensión accesoria que se le pague una Indemnización de S/. 176,261.00 por los daños económicos generados por concepto de lucro cesante constituido por las rentas y utilidades dejadas de percibir al llevar a cabo una administración del inmueble social de manera independiente y excluyendo a la recurrente de la percepción de beneficios económicos. Asimismo su Demanda se sostenía en siete puntos básicos: el origen por las nupcias que contrajeron las partes sublitis, la conversión del bien propio del demandado convertido en bien social por la participación y aporte de la demandante, que en la Partida Registral del inmueble no obran las modificaciones realizadas sobre el inmueble sino solo una Declaratoria de Fábrica del año 1983, invoca la necesidad que el Despacho judicial valore la Declaración Jurada de Autoavalúo del año 2016 como acto administrativo de fecha cierta que señalaría que se hicieron construcciones en el año 1998, con fecha posterior al matrimonio, la conducta hostil y de distancia mostrada por el demandado para con la demandante y sus hijas luego de la separación de hecho, la supuesta malversación del

patrimonio familiar del demandado de sus bienes propios en perjuicio de la cónyuge y las hijas de ambos con ventas de favor a una hermana y la renta dejada de percibir entre el año 2013 al 2016 asciende a los S/. 176,261.00 conforme al cuadro que presentó en la Demanda.

Señala la demandante que, una vez admitida la demanda, el demandado procedió a contestarla e incluso formuló reconvencción

Sostiene que, no habiéndose interpuesto ninguna excepción, se declaró saneado el proceso y se propuso a las partes a que cumplan con fijar los puntos controvertidos.

Determinados los puntos controvertidos, revela que el demandado pretende desconocer la Declaración Jurada de Autoavalúo

Alega aspectos de doctrina inherentes al Acto Administrativo y el concepto de entidades,

Por lo que finalmente solicita se declare FUNDADA su Demanda

**Resolución que resuelve la Reconvencción planteada por el demandado.**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

S.S.  
BELTRÁN PACHECO  
PLASENCIA CRUZ  
EYZAGUIRRE GARATE

Expediente N° : 15653-2016-3  
Procedencia : Décimo Sexto Juzgado de Familia  
Materia : Declaración de bien social y otros  
Demandante : Auria Aidé Avellaneda Alarcón  
Demandado : Gilberto Primitivo Mejía Montenegro

RESOLUCION NÚMERO: DOS  
Lima, catorce de junio de dos mil veintidós.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Segunda Sala Especializada de Familia  
Resolución N° 480-A  
23 JUN 2022

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Superior Plaseñcia Cruz;

I. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Se elevó en grado de apelación el extremo de la resolución N° 05 de fecha 05 de julio de 2017 (folios 133), que rechaza la reconvencción interpuesta por don Gilberto Primitivo Mejía Montenegro.

II. SUSTENTO DE LA APELACIÓN:

Don Gilberto Primitivo Mejía Montenegro, expresa como agravios: i) La apelada solo argumentó que se rechaza la reconvencción por el simple hecho de no presentar arancel judicial, sin embargo el ciudadano tiene derecho a la tutela jurisdiccional, lo cual no se puede negar por el solo hecho de no adjuntar el arancel judicial, el cual no es un requisito de fondo, si no de forma, debiendo el Juzgado conceder un plazo de subsanación.

III. ANTECEDENTES:

3.1. El presente cuaderno proviene de la demanda interpuesta con fecha 10 de agosto de 2016 por doña Auria Aidé Avellaneda Alarcón sobre declaración de bien social y en forma accesoria indemnización por daños y perjuicios contra don Gilberto Primitivo Mejía Montenegro (folios 01/25).



3.2. Por resolución N° 02 de fecha 29 de setiembre del 2016 (folios 63), se resuelve admitir a trámite la demanda de declaración de bien social y en forma accesoria indemnización por daños y perjuicios; con escrito de fecha 17 de octubre de 2016 el demandado comparece al proceso e interpone tacha, formándose el cuaderno respectivo; por resolución N° 03 de fecha 10 de enero de 2017 (folios 70), se ordena trasladar la tacha presentada a la demandante.

3.3. Con escrito de fecha 03 de enero de 2017 (folios 87/111), el demandado contesta y reconviene la indemnización; mediante resolución N° 04 de fecha 11 de enero de 2017 (folios 112), se declara inadmisible la contestación y reconvenición respecto a la reconvenición presentada, se requiere entre otros al demandado adjunte el arancel judicial correspondiente por ofrecimiento de pruebas. Por escrito de fecha 26 de enero de 2017 (folios 131/132), el demandado aduce subsanar las observaciones.

3.4. Mediante resolución N° 05 de fecha 05 de julio de 2017 (folios 133), se resuelve entre otros **rechazar** la reconvenición interpuesta por don Gilberto Primitivo Mejía Montenegro, en tanto el demandado no cumplió con adjuntar el arancel judicial; tal resolución es apelada y motiva la **absolución** de grado.

#### IV. FUNDAMENTOS

4.1. De conformidad con lo establecido por el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Asimismo, el artículo 139 numeral 6) de nuestra Constitución Política, consagra como principio de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia, como una garantía que la decisión sea revisada por otra Instancia Superior; sin embargo, ésta se halla limitada por un postulado que limita su conocimiento, como es el recogido por el aforismo "*tantum appellatum quantum devolutum*", en virtud del cual el Colegiado sólo puede conocer mediante la apelación, los agravios que afectan al impugnante.

4.2. Absolviendo el grado, se advierte que el recurrente contesta y reconviene la demanda mediante escrito de fecha 03 de enero de 2017 (folios 87/111), siendo declarada inadmisible la contestación y reconvenición por resolución N° 04 de fecha 11 de enero de 2017 (folios 112), requiriéndose al demandado respecto a la contestación: 1) Adjunte los documentos ofrecidos en los numerales 1) y 6), toda vez que los ofrece en copia literal y original y tan solo los acompaña en copia simple; 2) Adjunte los documentos ofrecidos en los numerales 3), 4) y 5), toda vez que los ofrece y sin embargo no los presenta; y en cuanto a la reconvenición: 1) Adjunte la copia literal ofrecida en el numeral 1), toda vez que solo la acompaña en copia simple; 2) Adjunte la copia certificada ofrecida en el numeral 3), toda vez que la ofrece y sin embargo no la presenta y 3) Adjunte el arancel judicial correspondiente por ofrecimiento de pruebas, según la cuantía de la pretensión reconvenida. El demandado en su escrito de fecha 26 de enero de 2017 (folios 131/132) aduce haber cumplido con subsanar, pero mediante resolución N° 05 de fecha 05 de julio de 2017 (folios 133), se tiene por contestada la demanda y se resuelve rechazar la reconvenición interpuesta por don Gilberto Primitivo Mejía Montenegro, al

no haber cumplido con presentar el arancel judicial por el monto que corresponde a la cuantía de la reconvencción formulada requerido en la resolución cuatro.

4.3. En efecto, se aprecia que el artículo 426 inciso 2) del Código Procesal Civil hace alusión a la inadmisibilidad de la demanda o reconvencción cuando no se acompañen los anexos exigidos por ley (verbigracia arancel judicial); advirtiéndose de los actuados en el expediente que la parte apelante no adjuntó el arancel respectivo de acuerdo al monto de la cuantía de la indemnización peticionada; por lo que debe confirmarse el extremo de la resolución N° 05 que rechaza la reconvencción interpuesta por el demandado.

IV. DECISIÓN:

**CONFIRMARON** el extremo de la resolución N° 05 de fecha 05 de julio de 2017 (folios 133), que rechaza la reconvencción interpuesta por don Gilberto Primitivo Mejía Montenegro. **ORDENARON** por Secretaría se procede conforme a lo dispuesto por el artículo 383 del Código Procesal Civil. Notificándose y los devolvieron.-

En consecuencia, se declara que el apelante no cumplió con presentar el arancel judicial por el monto que corresponde a la cuantía de la reconvencción formulada requerido en la resolución cuatro.

En consecuencia, se declara que el apelante no cumplió con presentar el arancel judicial por el monto que corresponde a la cuantía de la reconvencción formulada requerido en la resolución cuatro.

ORDENADO POR SECRETARÍA  
BRIGIDA RIOS CERRATO  
SECRETARÍA DE LA  
SEGUNDA SALA DE FAMILIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



38  
07/07

PODER JUDICIAL

*Brigida Rios Cerrato*

BRIGIDA RIOS CERRATO  
Secretaria de la  
Segunda Sala de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

07 JUL. 2017

JAPC/cv  
Exp. 15653-2016



### **Comentario sobre la Resolución de Reconvención.**

En el Caso que nos ocupa, según los artículos 84° y 445° del Código Procesal Civil, el demandado dentro del libérrimo ejercicio del derecho de contradicción, introduce dentro del mismo escrito en que se contesta la Demanda en la litis procesal establecida, una o varias pretensiones contra la accionante, a efectos de resolver conflictos intersubjetivos que están comprendidos dentro del derecho al contradictorio y su correlato en la defensa, sin afectar la competencia ni la vía procedimental originales, por lo que para ser procedente, su pretensión debe ser conexa con la relación jurídica invocada en la Demanda, pues si no fuese así, sería declarada improcedente, en tanto además la obligación es cierta, expresa y exigible, a la par que también conexa, con la acción.

En el contexto procesal, a efectos de rechazar y contraponer la acción de Demanda que se ha dirigido en su contra, observamos como el demandado contesta la Demanda, negándola y contradiciéndola, al mismo tiempo que plantea una reconvención, así como una tacha. En este contexto también podría haber planteado cuestiones probatorias-como además lo hizo al tachar-, deducir excepciones o cuestiones previas, situaciones últimas que, en este caso no se muestran manifiestamente.

Para nuestro caso concreto, se debe examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión, donde se consideran las siguientes situaciones jurídico-procesales:

#### **a. La competencia del juez**

En el proceso examinado en ella, es competente el Juzgado de Lince y San Isidro, según lo dispone de manera taxativa el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **b. La vía procedimental.**

Por su trámite procesal, ella corresponde a la de Conocimiento.

#### **c. La conexidad**

La pretensión en este caso de la Reconvención planteada tiene conexidad con la pretensión de la Demanda formulada, al existir elementos que son afines, es decir tienen relación entre sí, lo que permite que sean tramitados y que deben ser resueltos en el mismo proceso.

#### **d. Las formalidades de la demanda.**

Se exige cuando se propone la reconvención, al no cumplirse los requisitos de forma prescritos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Lo anterior a través de la reconvención debe ser expresa, la cual en el presente caso está contenido dentro de la contestación de la Demanda, dentro del plazo como lo expresa la propia resolución judicial, lo que se encuentra regulado en cada vía procedimental, en este caso de Conocimiento.

#### **e. El acta de conciliación.**

Dentro del proceso desarrollado se observa que si bien se ha tratado la cuestión de la conciliación extrajudicial, entre las partes, sin embargo, la misma no surtió efectos positivos, es decir se realizó, pero sin embargo, hubo falta de acuerdo. En el acta correspondiente de Conciliación Extrajudicial se observa la descripción de las controversias, que pasando a la vía judicial son materia de debate en el presente y en futuros procesos, esperando que la situación de ellas se resuelvan.

Sin embargo la judicatura, volviendo a la Reconvención del demandado, la declaró INFUNDADA, porque no se acreditaron los Daños y Perjuicios que reclamaba para sí el demandado, siendo el gatillo percutor, el no haber cancelado oportunamente el pago de un arancel judicial, que resulto letal para la aspiración procesal de su realización.

### **Sentencia de Primera Instancia.**

319

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**DÉCIMO SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**  
*Edificio Javier Alzamora Valdez – 4º piso*

Expediente N°15653-2016-0-1801-JR-FC-16  
Especialista: Maria del Carmen Gómez Tapia

**SENTENCIA**

25/8  
46

Resolución N° 16.-

Lima, 25 de agosto del 2022.

Es materia de autos el determinar si resulta amparable la pretensión de **DECLARACIÓN DE BIEN SOCIAL** y en forma **accesoria Indemnización por daños y perjuicios** interpuesta por **AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON** contra **GILBERTO PRIMITIVO MEJÍA MONTENEGRO**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La demandante solicita (págs. 71-96 y subsanación págs. 133-138) declaración judicial de bien social, a fin de que el bien inmueble constituido por el Jirón Helio N° 5623 – Manzana C-3 – Lote 12 – Industrial Infantas – Primera Etapa – Distrito de Los Olivos, inscrito en la Partida Electrónica N° 43927841 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, es un inmueble de titularidad de la sociedad de gananciales conformada por la demandante y el demandado, al haber sido edificado durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Asimismo, se le indemnice con la suma de S/ 179,261.00 soles, por los daños económicos generados por concepto de lucro cesante, constituidos por las rentas y utilidades dejadas de percibir al llevar a cabo una administración del inmueble social de manera independiente y excluyendo a su persona de la percepción de beneficios económicos.
2. Que, con fecha 27 de abril de 18985 mi persona y el señor Gilberto Primitivo Mejia Montenegro contrajimos nupcias ante la Municipalidad de Chugur, Provincia de Hualgayoc, Cajamarca. Cuando contrajeron nupcias contaba con la propiedad del inmueble ubicado en el Jirón Helio N 5623, manzana C



321

activamente en la generación de beneficios económicos para nuestra familia. Sin embargo, en ningún momento tuve los beneficios de seguro médico, CTS ni pensionarios correspondientes ya que al ser el señor Gilberto Primitivo el gerente general no lo considero pertinente. Gracias a este trabajo conjunto logramos adquirir en el año 1996 el inmueble sito en la calle B, lote 50 de la manzana D, Independencia, Lima, cuyo dominio se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N 43927841 del Registro Inmobiliario de los Registros Públicos de Lima, a nombre de la sociedad de gananciales. Los documentos municipales que se acompañan a la presente demanda acreditan que a la fecha el inmueble materia sub litis tiene un valor de construcción ascendente a la suma de S/ 205.585,02, mientras que el valor del terreno alcanza la suma de S/25,469.60. Resulta evidente que el mayor valor del inmueble se ha alcanzado gracias a las inversiones y construcciones realizadas con caudales sociales:

3. Por su parte, la declaración jurada del autoevaluó correspondiente al año 2016 expedida por la Municipalidad Distrital de los Olivos establece claramente la existencia de construcciones sobre el inmueble materia sub litis que corresponden al año 1998, acreditando una vez más que el inmueble ha sido construido con posterioridad a la celebración del matrimonio, correspondiendo el amparo de la demanda. Asimismo, podrá apreciarse en los planos que se acompañan en calidad de anexos al presente escrito que el inmueble ha sido modificado respecto del estado físico en que se encontraba en el año 1981, cuando fue adquirido por el demandado, pues ahora cuenta con construcciones recientes, edificaciones nuevas que le han otorgado mayor valor al inmueble, y que ha hecho posible que el valor de los arriendos pueda alcanzar actualmente los S/13,500.00 trece mil quinientos con 00/100 soles. El último domicilio conyugal se encontraba ubicado sito en el jirón Garcilaso de la Vega n 2553, Lince, lugar donde convivieron hasta el 8 de noviembre del 2013 cuando el demandado decidió realizar la constatación del referido abandono ante la Comisaría de Lince. Una vez separados, el demandado se negó a que su persona pueda acceder a la administración y disfrute de los bienes conyugales, con la intención de cortarme todos los ingresos que le correspondían. Acto seguido, se negó injustamente a pagarle una pensión de alimentos, motivo por el cual se vio forzada a iniciar un proceso de alimentos en su contra, el cual fue tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, bajo el Expediente N 137-2014, proceso que concluyó declarando

FUNDADA la demanda conforme obra en los actuados que acompañó en calidad de nexos.

4. El demandado se negó desde un principio a dar cumplimiento la sentencia de alimentos requirió a la empresa arrendataria, Plus Cosmética S.A., que no realice la retención del porcentaje por concepto de alimentos dispuesta por el Tercer Juzgado de Paz Letrado Lince y San Isidro; para acreditar esta afirmación acompañó copias de la carta notarial remitida por el demandado a la arrendataria en este extremo. Como puede apreciarse, la intención del señor Gilberto Primitivo es desconocer mis derechos patrimoniales como parte de la sociedad de gananciales que conformamos y que se encuentra vigente hasta la fecha, derechos que nacen por mandato imperativo de la Ley, y que tienen fundamento en la participación activa de mi persona en la construcción del patrimonio familiar. En efecto, una prueba más de ello es que el demandado se ha negado también a arrendar el inmueble de propiedad de la sociedad de gananciales ubicado en el Distrito de Independencia, obviamente, con la exclusiva finalidad de que mi persona no perciba ningún ingreso económico de dicha actividad, circunstancia respecto de la cual también iniciare las acciones legales correspondientes ante las autoridades judiciales competentes. Así mismo, siguiendo en esa actitud, el demandado, justo después de nuestra separación, ha vendido ficticiamente el inmueble ubicado en la calle 38, lote 7 de las Manzana S, urbanización San Felipe - II Etapa - Sector B, Comas, Lima, que corre inscrito en la Partida Electrónica N 43011294 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, a favor de su hermana Nelva Mejía Montenegro, por la irrisoria suma de S/35,000.00, en una clara maniobra para desprenderse del inmueble. Por ello es legítimo el temor actual de que la misma suerte siga el bien materia de sub litis. Dicha venta resulta abiertamente fraudulenta, en primer lugar, pues la señora Nelva Mejía Montenegro no cuenta con la condición económica para costear, siquiera, el monto de S/35,000.00 establecido como precio de venta; en segundo lugar, pues el pago del precio no se encuentra acreditado en la Escritura Pública de compraventa, pese a constituir un requerimiento legal la bancarización de la transferencia de dinero por el monto del precio de venta; y finalmente, porque dadas las características del inmueble, este se encuentra valorizada en más de US \$2000,000.00 (Doscientos mil con 00/100 Dólares Americanos) por cuanto el valor de transferencia fijado resulta completamente irrisorio.



5. En el presente caso, resulta evidente que la administración del inmueble materia sub litis corresponde a ambos cónyuges, no obstante el demandado se niega a dar cumplimiento de este mandato legal pues inmueble de manera personal, exclusiva y permanente, sin contar con facultades de la recurrente para tales efectos, y peor aún, se apropia completamente de las rentas, generando daños de naturaleza patrimonial por concepto de LUCRO CESANTE. De tal forma, desde el 8 de noviembre del 2013 al mes de julio del 2016 han transcurrido 68 meses sin que el demandado haya cumplido con distribuir el mérito de las rentas a favor de la recurrente, que a causa del actuar del señor Gilberto Primitivo, he dejado de percibir la sumas de S/ 179,261.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos sesenta y uno con 00/100 soles) que corresponden a los arriendos que me correspondería como propietaria del inmueble materia sub litis. La responsabilidad civil deberá dilucidar en el presente caso se encuentra determinada por el actuar doloso del señor Gilberto Primitivo, quien conoce claramente que el inmueble constituye un bien de titularidad de la sociedad de gananciales, pues ha ido consecuencia de un trabajo conjunto de los cónyuges, y pese a ello, me excluye dolosamente tanto de la administración como del usufructo de las rentas del inmueble. Como se ha indicado, prueba de la naturaleza social del inmueble es que cuando el señor Gilberto Primitivo adquirió el terreno del inmueble materia sub litis, en donde construyó una pequeña edificación en parte del mismo, siendo posterior a nuestro matrimonio, producto del esfuerzo conjunto, se realizaron las modificaciones que pusieron en valor el inmueble, y que sustenta el valor de arrendamiento. Así mismo, una prueba irrefutable más de la naturaleza social del inmueble materia sub litis, es que mientras se llevó a cabo la convivencia de los cónyuges, los arriendos eran depositados en la cuenta de ahorros mancomunada en el Banco BBVA Continental la cual era de titularidad de ambos cónyuges, y que posterior a octubre de 2013 (fecha del abandono de hogar por parte del señor Gilberto Primitivo) se dejó de depositar los arriendos del inmueble. A fin de acreditar esta formación de acreditar esta afirmación cumplo con acompañar el mérito de los estados de cuenta correspondientes a los meses de septiembre, octubre y diciembre del 2013, y enero del 2014.
6. Ampara su demanda en el artículo 301°, 302°, 310° y 313° del Código Civil.
7. La demandada Gilberto Primitivo Mejía Montenegro contesta la demanda (págs. 188-212 y subsanación págs. 237-238), negando y contradiciéndola en todos sus extremos, señalando que el inmueble ubicado en el Jr. Helio N°



5623 - Manzana C 3 - Lote 12 - Industrial Infantas - Primera Etapa - Distrito de Los Olivos, es de su exclusiva propiedad por ser un bien propio adquirido antes del matrimonio. Cuando contrajo matrimonio con la demandada el 27 de abril del 1985, ya era propietario del inmueble citado, adquirido el 28 de setiembre de 1981, mediante Escritura Pública e inscrito en la Partida Electrónica N° 43927841 de la SUNARP. La demandante no tiene en cuenta que todo predio por el transcurso del tiempo y lugar se valoriza y de ello no escapa el predio en mención, tanto más si por el boom inmobiliario se han valorizado aún más. Que el hecho de que su propiedad a la fecha tiene un valor alto en relación al valor de la fecha de su adquisición, no implica en ningún modo, que el incremento de su valor beneficie al patrimonio de la sociedad conyugal y se incorpore a la sociedad de gananciales, por cuanto el bien propio de cada cónyuge es intrínseco e inherente a él y cualquier incremento de su valor solo beneficia a su titular. Es falso que el inmueble haya sido remodelado y modificado, por lo que su arquitectura y distribución son exactamente iguales a las características de la Declaratoria que hizo por ante la SUNARP. En cuanto a los planos, si bien éstas las mando confeccionar para reforzar su estructura, específicamente en las vigas y columnas, empalmes y losas y no para modificar el inmueble como falsamente sostiene la demandante, también es que nunca se realizó el reforzamiento y prueba de ello son los propios planos, que no están autorizados por ingeniero y/o arquitecto alguno, a excepción del plano de ubicación, asimismo tampoco están visados por autoridades administrativas alguna responsables de modificación y construcción de inmuebles.

8. Es falso que la demandada haya iniciado proyecto alguno para poner en valor inmueble, puesto que la demandante solo se ha dedicado a los quehaceres del hogar y nunca ha sido participe de la administración de la propiedad conyugal menos de su bien propio, como así también es falso que en el predio de su exclusiva propiedad se haya realizado la construcción de torres en la vigilancia de la sociedad conyugal, por lo que no existe construcciones realizadas en la vigencia de la sociedad conyugal y por ello no puede darse variación alguna en la Declaración de Fábrica inscrita. La demandante nunca participo en la gestión directa de los bienes de la sociedad conyugal por lo que igualmente es falso que haya iniciado distintos emprendimientos comerciales y negocios. Es falso que hayan conducido dos empresas Segal S.A. y Johzin EIRL, y que en ellas indica que se ha desempeñado como gestora de ventas y personal administrativo

305  
respectivamente, cuando dichas empresas han sido de propiedad de su tío Jorge Jaime Romero Mego, esposo de su tía Consuelo Zamora Mego, hermana de madre de su padre. Es falso que haya aportado económicamente para la adquisición de los bienes, ella ha sido solo ama de casa y de instrucción tenía cuarto año de secundaria, y ha sido hija mayor de nueve hermanos, el suscrito ayudó económicamente a sus padres en vista que eran de una condición económica muy pobres.

9. No es cierto haya hecho abandono del hogar conyugal, lo real es que en esa fecha la demandante en complicidad con sus dos hijas mayores, decidió impedirle el ingreso al domicilio conyugal, luego de 28 años de matrimonio, dejándola en la calle, sin que pueda sacar ninguna de sus pertenencias, quedándose con todo su dinero que tenía en euros, dólares y soles. Es falso que se le haya apartado de los negocios de la familia, pues su cónyuge nunca ha trabajado y por ende nunca ha llevado la administración de los bienes sociales y de su propio bien que es la controvertida, han estado a cargo de su persona. Que, tuvieron una cuenta mancomunada, en el que ingresaban los montos dinerarios que por diferentes conceptos obtenía, más no era exclusivamente para que la Empresa Plus Cosmética S.A. depósito los arriendos, como falsamente sostiene la actora, y si canceló la cuenta mancomunada, es porque a la fecha de la separación de hecho, feneció la sociedad de gananciales y consiguientemente a su cónyuge demandante ya no le corresponde ningún fruto económico que provenga de su bien propio, asimismo del alquiler que produce su bien propio, la demandante por orden judicial está percibiendo actualmente una pensión de alimentos a su favor ascendente a la suma de S/ 2,700.00 soles, solo para la actora, además de ello actualmente de forma voluntaria pasa por alimentos a su última hija que estudia la suma S/ 1000.00 soles, fuera de la pensión que paga la universidad. Es falso que se niegue a distribuir los frutos económicos de los bienes sociales que le corresponden por derecho, pues la demandante es quien realmente viene beneficiándose con el fruto económico de sus bienes sociales.

#### DE LA TACHA

10. El demandado deduce tacha contra los medios probatorios ofrecidos en los puntos 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15.
11. Corriéndose traslado de la tacha por resolución 03 (pág. 154), la demandante la absolvió por escrito de fecha 02 de febrero del 2017.



12. Mediante resolución once del 08 de abril del 2021 (págs. 277-279) se fijaron los puntos controvertidos, llevándose a cabo la audiencia de pruebas el 08 de julio del 2021 (págs. 285-289) quedando los autos expedidos para sentenciar.

13. Los documentos relevantes adjuntados por las partes para resolver la presente causa son los siguientes:

- a. Copia certificada de acta de matrimonio (pág. 3).
- b. Copia certificada de denuncia por abandono de hogar (pág. 4).
- c. Certificado Literal de la Partida Electrónica N° 43927841 (pág. 5)
- d. HR y PU del año 2016 correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Helio 5623 – Manzana C3 – Lote 12 – Industrial Infantas – Los Olivos (págs. 6-7).
- e. Certificado Literal de la Partida Electrónica N° 43615033 (pág. 8).
- f. Contrato de arrendamiento de fecha 21 de diciembre del 2012 (pág. 9-13).
- g. Contrato de arrendamiento de fecha 26 de diciembre del 2014 (pág. 14-17).
- h. Contrato de arrendamiento de fecha 12 de abril del 2016 (pág. 18-22).
- i. Carta notarial de fecha 3 de diciembre del 2016 remitida por el demandado a la Empresa Plus Cosmética S.A. (pág. 23).
- j. Carta notarial de fecha 13 de junio del 2016 remitida por el demandado a la Empresa Plus Cosmética S.A. (págs. 24-26).
- k. Resolución N° 04 de fecha 04 de junio del 2015 expedida por el Segundo Juzgado de Familia (págs. 27-30).
- l. Resolución N° 11 de fecha 01 de junio del 2015 (págs. 31-36).
- m. Denuncias (pág. 37-38).
- n. Fotografías (pág. 39).
- o. Planos del inmueble materia sub litis (pág. 40-44).
- p. Copias literales de las Partidas N° 01573918 y 01169912 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (pág. 45-54).
- q. Tarjeta de presentación de la demandante en la Empresa Segal S.A. (pág. 55).
- r. Estados de cuenta correspondientes a la cuenta de ahorros del Banco BBVA (págs. 56-59).
- s. Escritura Pública de compraventa (págs. 60-62).

- 302
- t. Acta de Conciliación con falta de acuerdo N° 247 -2016-FA expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje "Familia & Empresa" (págs. 63-67).
  - u. Reporte del Expediente N° 07353-2014-0-1801-JR-FT-13 (págs. 104-106).
  - v. Copia simple des escrito presentado ante el 13 Juzgado de Familia de Lima (págs. 107-115).
  - w. Resolución N° 20 expedida por el 13 Juzgado de Familia de Lima (pág. 116).
  - x. Copia del Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 7504-2013 de fecha 09 de octubre del 2013 (págs. 162-164).
  - y. Copia certificada de denuncia policial de fecha 08 de noviembre del 2013 (pág. 172).
14. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, ha llegado la oportunidad de emitir sentencia.

## II. FUNDAMENTOS:

15. Conforme lo prescriben los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo todas las pruebas deben de ser valoradas por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
16. Del escrito de demanda (págs. 71-96 y subsanación págs. 133-138) se tiene que Auria Aide Avellaneda Alarcón interpone demanda de declaración judicial de bien social contra Gilberto Primitivo Mejía Montenegro, a fin de que el bien inmueble constituido por el Jirón Helio N° 5623 – Manzana C-3 – Lote 12 – Industrial Infantas – Primera Etapa – Distrito de Los Olivos, inscrito en la Partida Electrónica N° 43927841 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, es un inmueble de titularidad de la sociedad de gananciales conformada por la demandante y el demandado, al haber sido edificado durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Asimismo, se le indemnice con la suma de S/ 179,261.00 soles, por los daños económicos generados por concepto de lucro cesante, constituidos por las rentas y utilidades dejadas de percibir al llevar a cabo una administración del



328  
inmueble social de manera independiente y excluyendo a su persona de la percepción de beneficios económicos.

17. En la resolución 11 (págs. 277-278) se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: De la demanda: 1. Determinar si el terreno y la construcción del inmueble en el Jr. Helio 5623 – Manzana C3 – Lote 12 – Industrial Infantas – Primera Etapa – Los Olivos -Lima, inscrita en la Partida Electrónica N° 43927841 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP, constituye un bien social cuya titularidad corresponde a la sociedad de gananciales conformada por la demandante y el demandado, conforme lo previsto en el artículo 310 del Código Civil. 2. Determinar si se ha acreditado la existencia de daños y perjuicios a la demandante, y si los mismos son atribuibles al citado demandado. 3. Determinar, si dado lo anterior, a cuánto asciende el quantum indemnizatorio.

#### DE LA TACHA

18. Conforme el artículo 300 del Código Procesal Civil, se puede interponer tacha contra los testigos y documentos; asimismo se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.
19. El artículo 243 del Código acotado prescribe: "Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada".
20. Respecto a las tachas interpuesta por el demandado Gilberto Primitivo Mejía Montenegro (págs. 150-153), tenemos lo siguiente: 1) Las tachas interpuestas contra el medio probatorio N° 2 (copia certificada de denuncia por abandono de hogar conyugal), señalando que es impertinente, no tiene relación con el petitorio, advirtiendo que esta motivadas en aspectos de valoración de dichos medios probatorios, más no a la ausencia de algún requisito de forma que los haga ineficaces para ser considerados dentro del proceso, deviniendo en desestimada la tacha en este extremo. 2) En relación a las tachas contra los medios probatorios 7, 8, 9, y 10 (contrato de arrendamiento de fecha 26 de diciembre del 2014, contrato de arrendamiento de fecha 12 de abril del 2016, carta notarial de fecha 3 de diciembre del 2016 y carta notarial de fecha 13 de junio del 2016), señalando que no tienen ninguna correlación a la materia demandada, lo cual también constituye un tema de valoración de la prueba, más no de la falta de requisito formal,

320

deviniendo en desestimada la tacha en este extremo. 3) En relación a las tachas contra los medios probatorios 15 y 16 (planos del inmueble materia sub litis y partidas electrónicas N° 01573918 y 011 69912 del Registro de Personas Jurídicas de Lima), refiriendo que no tienen ninguna relación ni afinidad con los hechos del petitorio, se trata también de una valoración de la prueba, más no cuestionan defecto formal alguno que haga ineficaces dichos medios probatorios, por lo que la tacha en este extremo también deviene en desestimada.

#### SOBRE LA DEMANDA:

21. Sobre el régimen patrimonial podemos mencionar la casación N° 2796-2001/Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 0-05-2002, pág. 8746, que señala: "... *Nuestro ordenamiento civil ha establecido dos regímenes patrimoniales que pueden existir dentro del matrimonio, siendo uno excluyente del otro. Así quien contraiga nupcias de ordinario habrá optado por el régimen de sociedad de Gananciales, en el cual existen dos tipos de bienes, los sociales que pertenecen en conjunto a la Sociedad Conyugal, quien es la llamada a administrarlos y disponer de ellos, no existiendo cuotas como ocurre en casos como la copropiedad; y los propios que pertenecen a cada cónyuge y que son de su libre disposición. El otro régimen es el de Separación de Patrimonios al cual se puede optar por convención de las partes efectuada con anterioridad al matrimonio o durante su vigencia, o por vía judicial, ante el pedido de una de las partes ante causal establecida por ley en que hubiera incurrido el otro cónyuge...*".
22. Conforme el artículo 310 del Código Civil: "*Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiere por su trabajo, industria o profesión,...*". Asimismo, el artículo 311 del mismo cuerpo de leyes: "*Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes: 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario. 2.- Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron. 3.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior.*".
23. La demandante refiere que el inmueble ubicado en el Jirón Helio N 5623, manzana C 3, lote 12, Urbanización Industrial Infantas, Primera Etapa, Los Olivos, el cual fue adquirido mediante escritura pública fecha 28 de



27

septiembre de 1981, conforme obra inscrita en la Partida Electrónica N° 43927841 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. No obstante, al momento de su adquisición, el inmueble carecía del valor comercial que tiene actualmente, pues se trataba de un predio con una construcción menor conforme a las características que se describen en la declaratoria de fábrica contenida en la partida registral del inmueble. Actualmente, el inmueble ha sido completamente remodelado y cuenta con una arquitectura y distribución distintas a las declaradas en los Registros Públicos.

24. Así, en autos obra la copia literal de la Partida N° 43927841 del inmueble ubicado en el Jirón Helio N° 5623, manzana C 3, lote 12, Urbanización Industrial Infantas, Primera Etapa, Distrito de Los Olivos (pág. 4), del cual se advierte que dicho bien inmueble fue adquirido por don Gilberto Mejía Montenegro mediante Escritura Pública de fecha 28 de setiembre de 1981. Asimismo, se aprecia en la Declaración de Fábrica que sobre el terreno inscrito se construyó una casa de tres pisos.
25. Estando a lo señalado, se advierte que el bien inmueble materia de litis es un bien propio del demandado, toda vez que este fue adquirido antes de la celebración del matrimonio. Sin embargo, la demandante señala que el inmueble ha sido completamente remodelado y cuenta con una arquitectura y distribución distintas a las declaradas en los Registros Públicos y que hasta la fecha no se ha realizado el procedimiento administrativo de declaratoria de la fábrica ante dicha entidad. Si bien la demandante anexa a su demanda la declaración jurada de autoevaluó (pág. 7), del cual se advierte que efectivamente se han realizado construcciones hasta el año 1998 del bien inmueble, fecha posterior a la celebración del matrimonio, sin embargo, el segundo párrafo del artículo 310° del Código Civil señala que: "*...También tienen la calidad de bienes sociales los bienes construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges..*"; por lo que, en autos no obra medio probatorio que acredite que para la construcción del bien inmueble de propiedad del demandado se haya utilizado recursos de la sociedad conyugal, no siendo suficiente la tarjeta de presentación anexada por la demandante a fin de generar certeza a esta lo señalado; en consecuencia de conformidad a lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil la demanda deviene desestimada.
26. Resultando desestimada la pretensión principal, conforme el artículo 87 del Código Procesal Civil, siguen igual suerte las accesorias (indemnización por daños y perjuicios), deviniendo también en desestimadas.

27. En lo que respecta a las costas y costos del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 412 del Código Procesal Civil, su pago estará a cargo de la parte vencida.

Estando a lo señalado en los numerales precedentes y de conformidad a lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Décimo Sexto Juzgado Especializado de Familia de Lima;

### III. FALLO:

- a) **INFUNDADA** la tacha interpuesta por don Gilberto Primitivo Mejía Montenegro.
- b) **INFUNDADA** la demanda de divorcio por causal de Declaración Judicial de Bien Social, y en forma accesorio Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por **AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON** contra **GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO**.
- c) Con costas y costos.- Notificándose.



### **Apelación de la Sentencia de Primera Instancia.**

A fojas 334, la accionante Auria Aidé AVELLANEDA ALARCÓN, en el proceso seguido contra Gilberto Primitivo MEJÍA MONTENEGRO, interpuso Recurso de Apelación para que se declare FUNDADA la Demanda y sea ANULADA y REVOCADA la Sentencia emitida, de acuerdo a los siguientes argumentos:

I. Error de hecho y derecho en la decisión que desampara la declaración de bien social y la indemnización de Daños y Perjuicios solicitados, convertida en una mera transcripción de hechos y relación de medios probatorias, sin un razonamiento jurídico concatenado, amplio y eficaz que obvia:

- i. Que el inmueble sublitis fue modificado luego de su Declaratoria de Fábrica de 1983
- ii. Para el juzgador no está acreditado construcciones posteriores al año 1985, de las nupcias.
- iii. Durante el matrimonio, la demandante con su trabajo creó bien social con el accionado dentro del bien social materia de controversia jurídica, en las empresas SEGAL S.A. y JOHZIN EIRL.
- iv. No se tuvo en cuenta que por el trabajo social de la accionante se creó una cuenta mancomunada en el Banco BBW
- v. Tampoco se habría tomado en cuenta el supuesto abandono injustificado del hogar del demandado.
- vi. No se han tomado tampoco en cuenta, otras pruebas admitidas que son específicas en la Sentencia, más bien muestran una argumentación sesgada.
- vii. La argumentación del demandado se ciñe a afirmar que no hay mérito para acreditar que en la construcción del bien inmueble sublitis se ha empleado recursos de la sociedad conyugal, no siendo suficiente una Tarjeta de Presentación como servidora del equipo de trabajo donde participó.

viii. El juzgado no ha valorado en forma conjunta y motivada el caudal probatorio ofrecido por la accionante, a pesar de haber sido admitidas con la Resolución N° 11 del 8 de abril del 2021.

II. Naturaleza del agravio: Se afecta el derecho al debido proceso de la accionante, así como los principios de motivación de inspiración constitucional y de valoración de la prueba inserto dentro del CPC vigente.

III. Fundamentos de Derecho: Los cuales están comprendidos en lo que establece los artículos 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, así como el artículo I del Título Preliminar del CPC que sostiene el derecho al debido proceso; el artículo 197° del CPC de valoración de la prueba; y el artículo 364° del CPC, sobre el objeto de la apelación.

### **Sentencia de Segunda Instancia o de Vista.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTI  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de  
Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE ALZAMORA VALDEZ,  
Vocal: PADILLA VASQUEZ Edgar Gilberto FAU 20546303951 soil  
Fecha: 03/08/2023 15:31:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:  
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 15653-2016-0-1801-JR-FC-16  
DEMANDANTE : AURIA AIDE AVELLANEDA ALARCON  
DEMANDADA : GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO  
MATERIA : DECLARACIÓN DE BIEN SOCIAL

RESOLUCIÓN N° 09  
Lima, uno de agosto del dos mil veintitrés.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Segunda Sala Especializada de Familia  
Resolución N° 353-S  
Fecha 03 AGO 2023

VISTOS: Interviniendo como juez Superior ponente el señor Padilla Vásquez.

### ASUNTO

Viene en grado de apelación la resolución N° 16, SENTENCIA de fecha 25 de agosto del 2022 (fs. 319/331), en el extremo que declara infundada la demanda de divorcio por causal de Declaración Judicial de Bien Social, y en forma accesoria Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por AURIA AIDE AVELLANEDA contra ALARCON GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto del 2016 doña AURIA AIDE AVELLANEDA interpone demanda declaración de bien social del inmueble ubicado en el Jirón Helio N° 5623 Manzana C3, lote 12, Industrial Infantas, primera etapa Los Olivos contra ALARCON GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO; y, como pretensión accesoria peticona una indemnización de S/179,261.00 por daños económicos.

Demanda subsanada con fecha 22 de octubre del 2016 (fs. 133/8).

Con fecha 03 de enero del 2017 el demandado contesta la demanda negándola y contradiciéndola (fs. 188/212), subsanada con fecha 20 de enero del 2017 (fs. 237/8).

Con fecha 08 de julio del 2021 se realizó el acto de la audiencia de pruebas (fs. 285/9).

Con fecha 25 de agosto del 2022 se emite sentencia declarando infundada la demanda, la que es apelada por la demandante exponiendo sus agravios.

### EXPRESION DE AGRAVIOS DE LA APELACIÓN

La demandante alega que no se valoró el trabajo en conjunto que realizó en dos empresas en la que se apertura una cuenta de ahorros mancomunada, que el bien sub litis fue arrendado por el demandado, las pruebas admitidas que acreditan que las construcciones se han realizado



con recursos de la sociedad conyugal no han sido valoradas, solamente ha valorado una sola prueba.

## FUNDAMENTOS

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil establece: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"*.
2. El artículo 310 del Código Civil establece: *"Bienes sociales: Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.*
3. En el presente caso la demandante AURIA AIDE AVELLANEDA demanda que se declare como bien social el inmueble ubicado en el Jirón Helio N° 5623 Manzana C3, lote 12, Industrial Infantas, primera etapa Los Olivos *"al haber sido edificado durante vigencia de la sociedad de gananciales, con caudales sociales"*.

Sin embargo, dicho bien fue adquirido cónyuge demandado el 28 de septiembre de 1981 conforme se aprecia de la ficha registral obrante a folios 5, antes del 27 de abril de 1985 fecha del matrimonio de ambas partes, razón por la cual dicho bien tiene la calidad de bien propio del demandante.

Asimismo, se aprecia en dicha ficha registral que sobre dicho inmueble se construyó una casa de 03 pisos conforme a la declaratoria de fábrica de fecha 01 de julio del 1983, es decir con anterioridad a la celebración del matrimonio civil celebrado entre las partes, por lo que dicha construcción mantiene la calidad de bien propio del demandado.

4. La demandante alega que sobre dicho terreno se construyó una segunda torre en la parte posterior del terreno; sin embargo, no ha acreditado durante el transcurso del proceso que dicha construcción se haya realizado y que haya sido durante la vigencia de vínculo matrimonial. Afirmando que "no obran declaradas en la partida electrónica del inmueble".
5. Asimismo, si bien a folios 6 obra la Hoja Resumen del citado inmueble en la que se consigna la existencia de una última modificación con fecha 06 de mayo del 2016, sin embargo, no se precisa ni se demuestra la construcción de una segunda torre conforme lo alegado por la parte demandante quien tiene la carga de probar su afirmación. Al respecto se tiene que el demandado afirma que se confeccionó unos planos para reforzar su estructura en las vigas y columnas, empalmes y losas pero que nunca se realizó (ver folios



191) y que es falso que se haya realizado la construcción de torres durante la vigencia de la sociedad conyugal

6. La demandante, ante la pregunta número 03: "Para que diga, como es cierto, que dicho inmueble consta de 3 pisos con todos sus acabados, cuya declaración de fábrica fue inscrita el 22 de julio de 1983, ¿esto es que ha sido construido antes de la fecha de matrimonio contraído con Ud.? (ver folio 283), la demandante respondió: "no es verdad, solo encontré el primer piso de 2 cuartos y una cochera, el segundo empezamos a construir para vivir los dos, mis tres hijas nacieron ahí. Construimos conmigo el segundo y tercer piso, la parte posterior, la empresa y luego se alquiló porque las empresas no daban los ingresos necesarios".

Sin embargo, conforme ya se ha señalado, conforme se señala en la ficha registral del citado inmueble, que sobre dicho inmueble se construyó una casa de 03 pisos conforme a la declaratoria de fábrica de fecha 01 de julio del 1983, es decir con anterioridad a la celebración del matrimonio civil celebrado entre las partes, por lo que dicha construcción mantiene la calidad de bien propio del demandado, por lo que no resulta verosímil lo afirmado por la demandante que al contraer matrimonio solo encontró un primer piso y que el segundo y tercer piso se haya construido después. Es más, la propia demandante consigna en su escrito de demanda a folios 74 que, el inmueble, según la ficha registral, ya constaba de 3 pisos conforme a la declaratoria de fábrica de fecha 27 de julio de 1983.

7. Por los fundamentos antes expuestos corresponde confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda, entendiéndose que no es sobre divorcio sino sobre declaración judicial de bien social.

### DECISIÓN

CONFIRMARON la resolución N° 16, SENTENCIA de fecha 25 de agosto del 2022 (fs. 319/331), en el extremo que declara infundada la demanda, entendiéndose sobre Declaración Judicial de Bien Social, y en forma accesoria Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por AURIA AIDE AVELLANEDA contra ALARCON GILBERTO PRIMITIVO MEJIA MONTENEGRO, con lo demás que contiene y es materia de apelación. Notificándose conforme a ley.

PADILLA VÁSQUEZ

ALVAREZ OLAZÁBAL

EYZAGUIRRE GARATE

PODER JUDICIAL  
*Brigida Rios*  
BRIGIDA RIOS GONZALEZ  
Segundo Sala de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
28 Jul 2023

20738  
28/08

### **Comentario sobre el resultado procesal final.**

**Respecto a al cumplimiento de los requisitos de la Reconvención:** A su interposición:

1. Se ha propuesto en el mismo escrito, en la acción en la cual se dio por contestada la Demanda.
2. El planteamiento de la Reconvención, no ha afectada en nada la competencia original del proceso incoado por la demandante.
3. Tal planteamiento reconvencional tampoco ha afectado la vía procedimental originaria.

**Respecto al trámite de la Reconvención interpuesta:**

1. Ella ha sido hecho dentro del plazo que la ley prevé, para la contestación de la Demanda.
2. La Reconvención ha sido finalmente de forma simultánea con la Sentencia. En cuanto a ésta ella no ha sido declarada fundada, porque al no probar la parte demandada que durante la vida conyugal ha logrado la facción de bienes sociales, por lo tanto, no existe forma plausible y real de justificar el pago de la indemnización solicitada.

**Respecto a la Tacha interpuesta por la parte demandada contra los testigos y documentos** presentados por la parte demandante, se ha declarado infundada, porque testigos como las hijas de las partes, o documentos como los contratos o cartas notariales se presentaron en el proceso como medios probatorios, pero nunca como defectos formales que hacen resultar ineficaces dichos medios probatorios, por eso es un tema de valoración de prueba antes que falta de requisitos formales de los medios probatorios.

**Respecto a la Demanda de divorcio por causal de Declaración Judicial de Bien Social y en forma accesoria de Indemnización por Daños y Perjuicios,** presentada por la demandante, la misma fue declarada INFUNDADA por falta de pruebas

**Respecto a las costas y costos,** la misma debe asumirla y pagarla la parte vencida, la demandante.

#### **CAPÍTULO IV: Resultados obtenidos.**

Al examen del Expediente judicial estudiado se puede afirmar que se observan como resultados:

**En lo referente al resultado final de la Reconvención planteada por el demandado Gilberto Primitivo MEJÍA MONTENEGRO, se tiene que:**

En el Cuaderno de apelación a la Resolución N° 05 de fecha 05 de julio del 2017 de folios 133 que rechazó la Reconvención interpuesta por el demandado Gilberto Primitivo MEJÍA MONTENEGRO, debido a que la defensa técnica del demandado incurrió de según el artículo 426° numeral 2) del Código Procesal Civil, en causal de inadmisibilidad de Demanda o de Reconvención, cuando no se cumple con los anexos exigidos por ley (en este caso arancel judicial), por lo que la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la Resolución N° Dos del catorce de junio del dos mil veintidós, confirmó este extremo de la aludida Resolución N° 05 que rechaza la Reconvención interpuesta por el demandado.

**En lo referente al resultado final de la Demanda interpuesta por la demandante Auria Aidé AVELLANEDA ALARCÓN contra el demandado Gilberto Primitivo MEJÍA MONTENEGRO como pretensión principal la Declaración de Bien Social y como pretensión accesoria la Indemnización por Daños y Perjuicios, se concretó lo siguiente:**

1. Un proceso regular civil tramitado en la Vía de Conocimiento que podría considerarse como una Demanda orientada a explicar un Divorcio por la causal de Declaración Judicial de Bien Social con

pretensión accesoria de Indemnización de Daños y Perjuicios, que no se acreditó en autos y por lo que se la declaró INFUNDADA.

2. Siguiendo el criterio que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, se tiene que al declararse en lo principal, INFUNDADA la Demanda interpuesta por la demandante de una subrepticia Demanda de Divorcio por la causal de Declaración Judicial de Bien Social y en lo accesoria una subsecuente Indemnización por Daños y Perjuicios, entonces la Tacha interpuesta por el demandado, se ha declarado también INFUNDADA.

3. Como consecuencia de lo resuelto en las dos anteriores situaciones, se han establecido costas y costas que debe asumirla la parte vencida, es decir la demandante Auria Aidé AVELLANEDA ALARCÓN, en favor de Gilbert Primitivo MEJÍA MONTENEGRO.

Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución N° 09 del uno de agosto del dos mil veintitrés, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima sólo confirmó la Resolución N° 16, Sentencia del 25 de agosto del 2022.

**En cuanto al cumplimiento de las directrices del trabajo emprendido, se tienen los siguientes resultados finales:**

**Se logró concretar el Objetivo general que ha permitido, tanto en el plano teórico, práctico y metodológico, de lo siguiente:**

Ha permitido conocer en parte, el fenómeno socio-jurídico de la Liquidación de la Sociedad de Bienes Gananciales, a partir del momento en que se consumó la separación de hecho entre los cónyuges, por acción concertada de la demandante Auria Aidé AVELLANEDA ALARCÓN, con sus hijas, que prácticamente habrían echado del domicilio conyugal que era patrimonio familiar, de una manera inmotivada y torpe y por lo tanto arbitraria, ilegal y abusiva.



Sin embargo, aún hasta el momento de la sentencia, aún no se habían agotado sus etapas, las cuales estarían pendientes de realización, de cara al inventario, división, partición e independización de bienes.

En cuanto a la concreción de los Objetivos específicos planteados, podemos afirmar que se dieron los siguientes resultados:

**En el punto del primer objetivo específico del proceso judicial mismo**, al no declararse FUNDADA la Demanda, CONFIRMADA por la segunda y definitiva instancia judicial, las partes, en especial, la demandante, no logró obtener beneficios respecto a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales, pues tampoco prosperó que se procediese a una Declaración Formal de Divorcio por la causal de acreditación de trasgresión al bien social de la cónyuge supuestamente afectada, Auria Aidé AVELLANEDA ALARCÓN.

**En el punto del segundo objetivo específico del proceso judicial efectivo**, se observa que no se han respetado los derechos mutuos de los cónyuges si bien aún no divorciados, pero si, separados de hecho, en virtud que la demandante valiéndose de apreciaciones y afirmaciones erradas y falsas, pretendió hacerse parte de un bien social que nunca existió, porque desde antes del matrimonio con su contraparte, el demandado, fue un bien propio de este último, lo que se corrobora con una Declaración de Fábrica, anterior a la fecha en la que se celebró la unión matrimonial de los ahora conflictuados.

**En el punto del tercer objetivo específico del proceso judicial efectivo**, a lo largo del mismo, a pesar de observarse en ciernes una futura y tácita liquidación de bienes insertos dentro de una sociedad de gananciales, si bien se habla de algunos bienes sociales que tendrían esa condición, como sucede con el bien inmueble sito en el Distrito de Independencia, Lima, pero en el caso de otros, ellos estarían recién por determinarse, caso del inmueble del Jirón Garcilaso de la Vega en

Lince, lo que posiblemente se hará mediante la vías de los medios alternativos de resolución de conflictos (Conciliación o Arbitraje) o la judicial.

**En el punto del cuarto objetivo específico del proceso judicial efectivo,** de acuerdo a la digresión de los puntos anteriores antes indicados, se puede inferir que hasta la fecha de la Sentencias de primera y segunda instancia emitidas, aún no se ha realizado ninguna debida ejecución en la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales.

## CONCLUSIONES

**Primera.** - Las pretensiones de Reconvención y encubierta Demanda de Divorcio por Declaración de Bien Social, son derechos inalienables, indiscutibles e irrenunciables que tienen las partes dentro de un proceso civil regular conexos a la Liquidación de Sociedad de Bienes Gananciales.

**Segunda.** - La Liquidación de los bienes de la Sociedad de Gananciales, no es un acto procesal simple, sino que conlleva la complejidad no sólo de su formalización, sino sobre todo de la ejecución efectiva de ella, la cual se concreta en varias etapas, como la del inventario, división, partición e independización de bienes.

**Tercera.** - En términos generales, la Liquidación de Sociedad de Gananciales, permite conferir beneficios a las partes, al concluir la vida conyugal, a partir de la Separación de Hecho, que se configura con la culminación del cumplimiento del deber de hacer vida en común de los cónyuges y cumplir con sus obligaciones de cohabitar y establecer por acuerdo mutuo del domicilio conyugal común.

**Cuarta.** - Los bienes mutuos de los cónyuges involucrados en un proceso de Liquidación de Sociedad de Gananciales, deben ser respetados, desde el momento en que se configura la Separación de Hecho de los mismos, que suspende el ejercicio de los deberes y obligaciones recíprocas que tienen los cónyuges entre sí y dentro del entorno familiar.

**Quinta.** - Para formalizar y concretar los requisitos de la Liquidación de la Sociedad de Gananciales, sobre todos los bienes que constituyen la masa social que compone el patrimonio familiar creado por la pareja matrimonial, los mismos deben determinarse debidamente, a efectos de ejecutarse de manera oportuna, justa y equitativa.

**Sexta.** - Los actos de liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales, no sólo están referidos a aspectos formales de protección de los derechos sobre los bienes sociales, sino también a la debida ejecución de los mismos.



## RECOMENDACIONES

1. Aclarar que los actos procesales de Reconvención y presunta Demanda de Divorcio por Declaración de Bien Social, son temas conexos entre sí, pero debe considerarse que la segunda debe adecuarse a la causal típica pertinente que posibilite la concreción directa de una disolución final efectiva de la institución matrimonial.
2. Sugerir a quienes lidien procesalmente con casos de Liquidación de Sociedad de Gananciales que estos no son propiamente simples, sino que están cargados de aspectos de complejidad, debido a que son una cadena de actos que, superando etapas, resultan complejos.
3. Aconsejar a la comunidad litigante del país que, si bien dentro de los procesos que se pueden ventilar por motivo de la Liquidación de Sociedad de Gananciales, las dos partes o cada una de ellas de manera independiente puede obtener beneficios en el mismo, dependiendo de la naturaleza de la conducta que lo origine, es decir por el grado de responsabilidad que puede acarrear el dolo o la culpa civil.
4. Proponer a la audiencia que acude a consultarnos, que de acuerdo a las Leyes internacionales y nacionales vigentes, en las acciones procesales que están vinculadas a la Liquidación de Sociedad de Gananciales que, por encima de todo se debe cautelar el derecho de equidad material y procesal que deben hacer valer las partes dentro de ese proceso, a efectos que o se perpetre actos de arbitrariedad, ilegalidad o abuso de derecho que sólo beneficien a una sola de las partes y no alternativamente a las dos, salvo que las circunstancias así lo justifiquen.
5. Promover campañas de difusión en materia de Derecho de Familia que, en cuanto a la Liquidación de Sociedad de Gananciales, su formación y ejecución material, debe realizarse observando drásticamente la aplicación de los principios de equidad y justicia que establece la Ley Civil de manera taxativa, a nivel nacional y internacional.

**6.** Difundir dentro de la comunidad de usuarios de la administración de justicia que, es un deber de los operadores de derecho (autoridades, servidores y funcionarios públicos) que es obligación del Estado al cual eventualmente representan, la protección y legítimo acceso a un justo y equitativo proceso, sin incurrir en actos de corrupción marcados por la arbitrariedad, la ilegalidad o el abuso deplorables de poder fáctico.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

AGUILAR LLANOS, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Revista PUCP*, 342.

CAUSA N° 2004-00158-0-040101-SS-CI-02 (Corte Superior de Arequipa. Segunda Sala Civil 29 de Agosto de 2008).

DELGADO MENÉNDEZ, M. D. (2022). Régimen patrimonial de los matrimonios internacionales. Ley aplicable y pactos permitidos en el Derecho Internacional Privado. *Agenda Internacional*, 191-210.

DELGADO MENÉNDEZ, M. D., & DELGADO MENÉNDEZ, M. A. (2019). Alcances y limitaciones de la autonomía de la voluntad en los contratación internacioal del Siglo XXI: una mirada desde el derecho internacional privado peruano,. *Cambio y transformaciones en el Derecho Internacional en el Siglo XXI. Estudios en Homenaje a la Faculatad de Derecho PUCP en su centenario*, 98 - 99.

FLORES ALONSO, M. S. (2015). *Ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales: regulación actual y perspectivas de futuro- Tesis para optar el Grado en Derecho*. Salamanca - España: Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho.

GOODY, J. (2009). *La evolución de la familia y el matrimonio*. Valencia - España.: Publicaciones de la Universidad de Valencia.

KRASNOW, A. N. (2009). El régimen patrimonial del matrimonio en el derecho comparado. Caracterización del régimen vigente en el derecho argentino. *Revista de Derecho Privado Externado 17-2009.*, 209.

LÓPEZ LEÓN ABOGADOS. (28 de Agosto de 2024). *Diccionario jurídico de Derecho de Familia*. Obtenido de lopezleónabogados.com: lopezleónabogados.com

- O'CALLAGHAN , M. (2016). *Compendio de Derecho Civi. Tomo IV. .* Madrid - España: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- ORLCTR-Lima. (1999). Criterio registral de la Jurisprudencia Registral. *Jurisprudencia Registral, Año IV, Vol. VIII, 241.*
- PAGÁ IZARRA, N. (2019). *EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA EDAD MODERNA A TRAVÉS DE LAS FUENTES INDIRECTAS.* Madrid - España: FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS.
- SÁNCHEZ VICENTE, M. P. (1985). *La condición jurídica de la mujer a través de las Partidas,.* Oviedo - España: Memoria de Licenciatura .
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (20 de Septiembre de 2018). *Acciones y participaciones en la sociedad de gananciales.* Obtenido de Repositorio Ulima:  
[https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/6407/Varsi\\_acciones\\_participaciones\\_sociedad\\_gananciales.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/6407/Varsi_acciones_participaciones_sociedad_gananciales.pdf?sequence=3&isAllowed=y)



## ANEXOS:

### Anexo 1. Evidencia de similitud digital.




**Mendoza Huiza, L Huiza Perez, L**

**“Liquidación de Bienes de Sociedad de gananciales - expediente N° 15653-2016-0-1801-JR-FC-16, Lima, 2016-2024”**

 TITULOS

 revisiones tesis y trabajo de suficiencia profesional

 Universidad Peruana de Ciencias e Informatica

#### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::1:3095874434

144 Páginas

Fecha de entrega

28 nov 2024, 12:37 p.m. GMT-5

21,517 Palabras

Fecha de descarga

28 nov 2024, 12:41 p.m. GMT-5

114,001 Caracteres

Nombre de archivo

TSP\_Final-HUIZA-MENDOZA\_1.docx

Tamaño de archivo

55.4 MB



## 28% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




### Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado

### Exclusiones

- N.º de coincidencias excluidas

### Fuentes principales

- 28%  Fuentes de Internet
- 7%  Publicaciones
- 12%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

### Fuentes principales

- 28% Fuentes de Internet
- 7% Publicaciones
- 12% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	
	lpderecho.pe	11%
2	Trabajos del estudiante	
	Universidad Alas Peruanas	2%
3	Internet	
	repositorio.comillas.edu	2%
4	Internet	
	hdl.handle.net	2%
5	Internet	
	revistas.pucp.edu.pe	2%
6	Internet	
	zagan.unizar.es	2%
7	Internet	
	repositorio.upla.edu.pe	1%
8	Internet	
	idoc.pub	1%
9	Internet	
	repositorio.upci.edu.pe	1%
10	Internet	
	vsip.info	1%
11	Internet	
	blog.pucp.edu.pe	1%

12	Trabajos del estudiante Universidad Cesar Vallejo	0%
13	Internet legis.pe	0%
14	Internet issuu.com	0%
15	Internet img.lpderecho.pe	0%
16	Internet tesis.ucsm.edu.pe	0%
17	Internet busquedas.elperuano.pe	0%
18	Internet www.dateas.com	0%
19	Internet dspace.unitru.edu.pe	0%
20	Internet doku.pub	0%
21	Trabajos del estudiante Universidad Tecnológica del Peru	0%
22	Internet qdoc.tips	0%
23	Internet repositorio.udch.edu.pe	0%
24	Internet gacetalaboral.com	0%
25	Internet pdfcoffee.com	0%



26	Internet	core.ac.uk	0%
27	Internet	www.lexsoluciones.com	0%
28	Internet	adarve.com	0%
29	Trabajos del estudiante	Universidad Señor de Sipan	0%
30	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	0%
31	Internet	juristasfraternitas.files.wordpress.com	0%

## Anexo 2. Autorización de publicación en Repositorio.



### FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

#### 1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: HUIZA PEREZ LOISA SARA

DNI: 15292239 Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Domicilio: AV. CAJETERA LINA-CONTA C. POBLADO TROPICHE KM 39 N2.B-1 LT. 04

Teléfono fijo: \_\_\_\_\_ Teléfono celular: 988009483

#### 2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (x)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

"LIQUIDACION DE BIENES DE SOCIEDAD DE GANANCIAS- EXPEDIENTE N°15653-2016-0-1801-JR-FC-16, LIMA, 2016-2024"

#### 3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (x) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

#### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(x) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 28 días del mes de NOVIEMBRE de 2024.

Firma



## FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

### 1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: MENDOZA HUIZA Luis ALEJANDRO  
DNI: 72615895 Correo electrónico: AMENDOZAHUIZA@GMAIL.COM  
Domicilio: Av. RIVA AGUERO 2006 - SAN MIGUEL - LIMA  
Teléfono fijo: \_\_\_\_\_ Teléfono celular: 940625449

### 2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO  
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (  )  
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:  
" LIQUIDACION DE BIENES DE SOCIEDAD DE COMERCIALES - Expediente N° 15653-2016-0-1801-JR-FC-16, LIMA, 2016-2024 "

### 3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (  ) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

- (  ) Sí, autorizo el depósito y publicación total.  
( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 28 días del mes de NOVIEMBRE de 2024.



Firma

